

REC. DE REV :	368/2015-30
RECURRENTE:	*****
3º INTERESADOS:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	*****
ACCION:	RESTITUCION DE TIERRAS, NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES AGRARIAS Y NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS EN PRINCIPAL Y EN RECONVENCION.
SENT. IMPUGNADA:	28 DE MAYO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	*****
T.U.A.:	DISTRITO 30
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARIA DE LOURDES CLAUDIA MARTINEZ LASTIRI

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**  
**SECRETARIA: LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ**

**México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.**

V I S T O para resolver, el recurso de revisión número **368/2015-30**, promovido por **\*\*\*\*\***, **EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE \*\*\*\*\* Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, parte actora en el principal y demandada en reconvención, en contra de la sentencia de **veintiocho de mayo de dos mil quince**, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario **\*\*\*\*\***, relativo a la acción de restitución de tierras, nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y nulidad de actos o contratos en principal y en reconvención.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **en su calidad de albacea de \*\*\*\*\* y como representante legal de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** demandó del poblado **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\***, Estado de **\*\*\*\*\***, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Delegación de la misma Secretaría en el Estado de Tamaulipas; el cumplimiento de las siguientes **pretensiones:**

**a).- La nulidad de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* donde se dota de tierras al \*\*\*\*\*;**

**b).- La nulidad del Acta de Posesión y Deslinde, relativo a la creación del \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, ejecutada parcialmente;**

**c).- La nulidad del Acta de posesión y Deslinde del \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, ejecutada en forma complementaria;**

**d).- La nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de Asentamiento Humano, Tierras de uso común, Asignación y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*;**

**e).- La restitución tierras (sic) y de los linderos originales de nuestra propiedad, hasta lograr la totalidad de nuestras tierras;**

**f).- El pago de daños y perjuicios hasta por \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos, m.n. 00/100);**

**g).- El pago de gastos y costas que se generen por el presente juicio.+**

Basándose en los siguientes hechos:

**Í 1.- Por lo que hace al señor \*\*\*\*\*, es que con fecha \*\*\*\*\* adquirió mi señor \*\*\*\*\* ya finado, por compraventa al Gobierno de Tamaulipas \*\*\*\*\* Hectáreas de agostadero en el predio denominado \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que comprenden las colindancias siguientes:**

**Al Norte, con el \*\*\*\*\*;**

**Al Sur, oriente y poniente con mismo terreno;**

**Así como en fecha, \*\*\*\*\* adquirió otro predio rustico de \*\*\*\*\* hectáreas, terreno de agostadero al Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el predio denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, con las colindancias:**

**Al Norte, con propiedad del comprador;**

**Al Sur, con terreno cerril propiedad del Estado;**

**Al Oriente, con propiedad del señor \*\*\*\*\* y terrenos del Gobierno del Estado y,**

**Al Poniente, con propiedad del señor \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado, ambos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado y anexo ambas en copia certificada y simple a fin de que se cotejen las simples y se certifiquen y se me devuelvan las primeras, así como con el Certificado de Inafectabilidad de fecha \*\*\*\*\*, y anexo planos.**

**Ahora bien en cuanto a la señora \*\*\*\*\*, el primero en primero de noviembre de 1974, es que compro la cantidad de \*\*\*\*\* hectáreas, con las colindancias, de:**

**Al Norte, en 550 metros, con pequeños propietarios del \*\*\*\*\*;**

**Al Sur, en 500 metros, con propiedad de \*\*\*\*\*;**

**Al Este, en 250 metros, con poblado \*\*\*\*\*;**

**Al Oeste, en 500 metros, con propiedad de \*\*\*\*\*.**

**El segundo de \*\*\*\*\* hectáreas, con las siguientes colindancias:**

**Al Norte, en 500 metros, con \*\*\*\* y \*\*\*\*, en 300 metros, con \*\*\*\* y en 500 metros, con \*\*\*\*;**

**Al Sur, en 1,600.00 metros, con Ejido \*\*\*\*;**

**Al Este, en 150 metros, con poblado \*\*\*\*\* y,**

**Al Oeste, en 750 metros, con Sierra Madre Oriental. Mismos que adquirió en compra a los señores \*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y estos lo adquirieron por compra venta al Gobierno del Estado de Tamaulipas en \*\*\*\*, y anexo las escrituras en copia simple y en su momento procesal oportuno presentaré los originales para su cotejo y certificación y se me devuelvan las originales, y anexo planos.**

**Ahora bien de \*\*\*\*, son \*\*\*\* con \*\*\*\* hectáreas mismas que posee desde el año de \*\*\*\* mismas que posee con la anuencia y venia de la Comisión Agraria Mixta y, esto lo demuestro con documento de aceptación del \*\*\*\*, con las colindancias:**

**Al Norte, con \*\*\*\*;**

**Al Sur, con Ejido \*\*\*\*;**

**Al Este, con \*\*\*\* y,**

**Al Oeste, con Ejido \*\*\*\* y \*\*\*\*, por lo que se demuestra con documento de posesión del \*\*\*\* y de \*\*\*\* el primero por el Departamento de Patrimonio Estatal del estado de Tamaulipas y el segundo por la Presidencia Municipal de \*\*\*\*, y anexo planos.**

**Con respecto a \*\*\*\*, este tiene propiedades una de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* hectáreas con las siguientes colindancias:**

**Al Norte, con el \*\*\*\*;**

**Al Sur y Oriente, con el mismo terreno;**

**Al Poniente, con \*\*\*\*.**

**Mismo que se encuentra inscrito en el registro Público de la Propiedad del Estado en la Sección \*\*\*\*, número \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*, el \*\*\*\* el segundo de \*\*\*\* hectáreas con certificado de posesión y manifiesto de propiedad el primero de \*\*\*\* y el segundo es el pago de \*\*\*\* y anexo planos, haciendo un total de \*\*\*\* hectáreas.**

**2.- Ahora bien con fecha \*\*\*\* un grupo de personas del Municipio de \*\*\*\*, Tamaulipas solicito (sic) dotación de tierras por el \*\*\*\* por carecer de ellas, por lo que el \*\*\*\* se llevo (sic) a cabo la diligencia Censal, donde se identificaron y censaron \*\*\*\* personas con calidad de ejidatarios mismos que fueron, \_\_\_\_\_,(sic) para que con fecha de \*\*\*\*\* se determinó dotarlos de \*\*\*\* de terrenos de agostadero, pero se expresa que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resultan afectables \*\*\*\* hectáreas, de terrenos de agostadero con porciones laborales de temporal, donde se dice que no obstante el mandamiento del C. Gobernador del Estado, señalo (sic) una superficie de \*\*\*\*, para beneficiar al núcleo gestor se llegó al conocimiento que deberán incluirse las superficies que en principio se consideraron pequeñas propiedades de los CC. \*\*\*\* con \*\*\*\* Has; \*\*\*\* \*\*\*\* Hectáreas; \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* y, \*\*\*\* \*\*\*\* supuestamente por Í estar comprobado que dichas propiedades no tienen escrituras debidamente registradasÍ siendo esto mentira y lo comprobaremos con los documentos ya anexados a esta, dándoles esta superficie al núcleo gestor y hace la totalidad de \*\*\*\*\* Hectáreas, y esta se da en forma definitiva en fecha \*\*\*\*, con lo que se demuestra que desde esta fecha reitero está viciada dicha Resolución y por consecuencia todo lo ulterior, por lo que resulta dable dar y ordenar la nulidad de facto y total a esta y a las**

**subsecuentes, de esta circunstancias, aunado a que no da el radio de los 7 kilómetros y se vuelve a viciar y por consecuencia ilegal y conculcador de nuestros derechos de propiedad y seguridad jurídica, aunado a lo anterior es claro que existe un Certificado de Inafectabilidad protegiendo los predios de \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* y si se otorgó este fue por la Reforma Agraria y es precisamente para proteger un predio y aun así se siguieron llevando a cabo los trabajos de entrega parcial y complementaria**

**3.- En virtud de lo anterior y de la ya mencionada Resolución Presidencial es claro e inconcuso que al revisar los requisitos a cumplir por esta, no se dieron o cumplieron como lo establece la misma Ley, ya que desde el principio está viciada, en atención a que primeramente no se cumple con el radio de los 7 Kilómetros y sigue con mi señor Padre \*\*\*\*\* es mentira que no haya tenido escrituras o registrado dicho terreno, y demuestro mi dicho anexando las copias de estos, mismas que son de los años \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que se flageló el derecho de mi señor Padre de una forma agravante, así como de mis poderdantes la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solo basta ver y verificar las escrituras de mi señor padre y de os (sic) ya mencionados, así como que no cumple con lo requisitado para el polígono, como el hecho de no hacer el levantamiento del área de los 7 Kilómetros, como el que desde el inicio nunca se deslindo (sic) en forma, y este hecho se ha venido arrastrando, por lo que por lógica es que si de inicio está viciado, viciado seguirá hasta en tanto no se resuelva este conflicto, ya que creemos y lo demostraremos que la dotación se llevó más en escritorio que físicamente, por el hecho de que al hacer los deslindes nos percatamos de esto, así como dicho Ejido no concuerda con sus medidas por no tener ni saber sus puntos de colindancias y mojoneras, ya que al tratar de encuadrar las medidas y colindancias del Ejido no encajan en la real, ahora bien respecto a la posesión tanto física, material y jurídica ha sido de mi señor Padre y de mis poderdantes, por lo que es menester del suscrito aclarar esto, que siempre la posesión a sido nuestra, y en fecha (sic) del \*\*\*\*\*, el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* refiere y acepta que el único colindante es el suscrito y mis poderdantes, así como tener en nuestro poder un documento de fecha \*\*\*\*\* el mismo Ejido nos reconoce como colindantes y no al Ejido \*\*\*\*\*, por lo que con esto se demuestra indubitablemente que sí existía registro de estas propiedades y no como señala y refiere la resolución presidencial, por lo que reitero viene viciada de inicio, flagelando y conculcando derechos de propiedad, mismos que están consagrados en nuestra Carta magna.**

**4.- Ahora bien luego de esto se siguen suscitando las irregularidades en la Asamblea donde se da el Acta de Posesión y Deslinde relativo a la creación del \*\*\*\*\*, de ejecución parcial, siendo de fecha \*\*\*\*\*, así como la del \*\*\*\*\*, donde se da la ejecución complementaria de dicha Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, donde hubo problemas con los pequeños propietarios que son los que represento en esta demanda, ya que se dio incluso el que nunca se midió en los puntos originales, ya que hasta la fecha nunca se brechó y los puntos originales reitero no se conocen y esto hace e hizo que traslapen las líneas de las propiedades de mis representados, por lo que es claro que la dotación se hizo en escritorio y al hacer o dar ejecución a dicha resolución en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no cuadran las medidas ni las colindancias en el terreno y con esto se demuestra que no hay cuadratura en esto**

[Á ]

**5.- Ahora bien cuando se da la Resolución Presidencial no se notifica y no se toma en cuenta a los pequeños propietarios, refiriendo que no están inscritos y eso es falso y lo demuestro con las copias de las escrituras de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que reitero es falso y se demuestra con los documentos correspondientes, aunado a que los supuestos ejidatarios o capacitados no eran ni son idóneos legalmente para haber sido ejidatarios, por lo que para las Ejecuciones de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* la parcial y la complementaria tampoco se notificó y menos para el proceso de PROCEDE que es el Acta de Asamblea de Delimitación. Destino y Asignación de Tierras del Asentamiento Humano, Tierras de uso común, Asignación y/o Reconocimientos de Derechos Ejidales de fecha \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; donde el requisito indispensable para entrar al PROCEDE NO DEBE HABER PROBLEMAS LITIGIOSOS Y SI LOS HABÍA Y OMITEN NOTIFICARNOSÁ**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de \*\*\*\*\*, y con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria, y 1, 2, fracción II y 18, **fracciones II, IV y VIII** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda inicial y se ordenó emplazar al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, para la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** El \*\*\*\*\*, se hizo constar la comparecencia de la parte actora \*\*\*\*\*, por sí y en carácter de Apoderado Legal de los coactores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; en uso de la voz el asesor legal de los demandados, previo a dar contestación a la demanda, solicitó se llamara a juicio a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Delegación en el Estado de Tamaulipas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que se ordenó el emplazamiento a juicio de la referida Secretaría de Estado, a la Delegación Estatal de la misma y la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** El segmento de audiencia de ley se llevó a cabo el \*\*\*\*\*, a la que comparecieron las partes, así como el Licenciado \*\*\*\*\*, en representación de los llamados a juicio, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como la Delegación de la citada Secretaría; se hizo constar la inasistencia del Delegado Estatal del Registro

Agrario Nacional y en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, se declaró abierta la audiencia, y de conformidad con lo establecido en la fracción VI del citado ordenamiento legal, **se exhortó a las partes a una composición amigable, situación que no se logró**, motivo por el cual se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien a través de su asesor legal ratificó el escrito inicial de demanda, ofreció pruebas documentales; **la parte demandada integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrecieron las pruebas de su intención, opusieron excepciones y promovieron reconvencción**; en uso de la voz el Licenciado \*\*\*\*\*, en representación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ratificó el escrito de \*\*\*\*\*, a través del cual contestó la demanda, ofreció pruebas, y opuso excepciones; dada la incomparecencia del Delegado del Registro Agrario Nacional, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda, ofrecer pruebas y presuntivamente ciertas las afirmaciones formuladas en su contra por la parte actora; atendiendo a la **reconvencción** opuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal, la demandada reconvenida en términos del artículo 182 de la Ley Agraria, solicitó un término para dar contestación a la misma; se suspendió la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación el \*\*\*\*\*.

Al contestar las prestaciones de la parte actora, señalaron lo siguiente:

**Í A LAS PRESTACIONES SEÑALADAS CON LOS INCISOS A), B) Y C) SE CONTESTA QUE SON IMPROCEDENTES TODA VEZ QUE DEVIENEN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL LA QUE FUE EJECUTADA EN TODAS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS, POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE REALIZAR DICHO PROCEDIMIENTO**

**EN CUANTO A LA PRESTACIÓN SEÑALADA CON LOS INCISO D) DECIMOS QUE DICHA NULIDAD QUE PIDE EL ACTOR DENTRO DE SU DEMANDA ESTA ES IMPROCEDENTE YA QUE SE LLEVÓ A CABO A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN, NOTIFICÁNDOSE OPORTUNAMENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS COLINDANTES SIN QUE SE INCONFORMARA NINGUNO DE ELLOS HASTA EL DÍA DE HOY.**

**DENTRO DE LA PRESTACIÓN SEÑALADA CON LA LETRA E) ES IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS EN POSESIÓN DE LAS TIERRAS CON QUE FUE DOTADO NUESTRO POBLADO, LAS QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**LAS PRESTACIONES SEÑALADAS CON EL INCISO F) Y G) SON IMPROCEDENTES DEBIDO A LA NATURALEZA SOCIAL QUE RIGE LA MATERIA AGRARIA**

Asimismo con fundamento en el artículo 182 de la Ley Agraria, hizo valer la reconvencción en contra de las pretensiones de la parte actora del principal, en la que reclamó literalmente lo siguiente:

**A).- DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NÚMERO TREINTA QUE POR MEDIO DE SU SENTENCIA ORDENE AL DEMANDADO \*\*\*\*\*, SE ABSTENGA DE PERTURBAR LA POSESIÓN QUE DETENTAMOS SOBRE LAS TIERRAS CON QUE FUE DOTADO NUESTRO POBLADO Y SE LE ORDENE NO OBSTRUIR LOS CERCOS DE ALAMBRES DE PÚAS QUE HEMOS COLOCADO DENTRO DE NUESTRAS TIERRAS, ASÍ COMO PARA QUE RETIRE EL GANADO DE SU PROPIEDAD QUE HA INTRODUCIDO DENTRO DE NUESTRAS TIERRAS, SIN PERMISO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.**

**B).- LA RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS QUE PERTENECEN A NUESTRO POBLADO Y QUE RESULTARE DE LA PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA ESTO ES EN RAZÓN A LAS QUE SEÑALA NUESTRA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA \*\*\*\*\* A LAS QUE PRETENDE LES SEAN RESTITUIDAS AL ACTOR EN LO PRINCIPAL Y LAS QUE HACE REFERENCIA EN SU INCISO E) EN SU CAPITULO DE PRESTACIONES LAS QUE DESCRIBE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA ASI TAMBIÉN DECRETE LA NULIDAD Y LA INEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CELEBRADOS EL DÍA \*\*\*\*\* HECHO POR \*\*\*\*\*, LA DE \*\*\*\*\* REALIZADA POR \*\*\*\*\* EMITIDA A FAVOR DE \*\*\*\*\* Y PARA MAYOR IDENTIFICACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA RESPECTO A LOS DATOS REGISTRALES QUE MENCIONA EN LA DEMANDA INICIAL EL ACTOR , SI COMO LA DE \*\*\*\*\* SIENDO ESTA DE FECHA\*\*\*\*\* LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TODAS ELLAS PRETENDE EL ACTOR DENTRO DE LO PRINCIPAL ACREDITAR SU ACCIÓN JURÍDICA Y POR CONSECUENCIA DECLARA SU INEXISTENCIA ÚNICAMENTE EN LO QUE PRETENDAN AMPARAR TIERRAS CON QUE FUERON DOTADOS EL POBLADO \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (foja 223).**

Los hechos señalados en la reconvencción son los siguientes:

**1.- EL DEMANDADO QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\*, COLOCÓ UN CERCO DE ALAMBRE DE PÚAS Y POSTERÍA DE MADERA DE LA REGIÓN, EN LAS TIERRAS QUE NOS FUERON DOTADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA \*\*\*\*\*, PRECISAMENTE EN EL LADO NORESTE EL QUE TIENE UNA DISTANCIA APROXIMADA DE UN KILOMETRO EN EL LADO NORESTE EL QUE TIENE UNA DISTANCIA APROXIMADA DE UN KILOMETRO QUE PARTE DE LA PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* HACIA EL INTERIOR DE NUESTRAS TIERRAS, OBSTRUYENDO UN CAMINO VECINAL QUE NACE PRECISAMENTE EN LA ZONA URBANA DE NUESTRO POBLADO Y QUE CONVERGE HASTA UNA NORIA QUE ES PROPIEDAD DE NUESTRO EJIDO.**

**ASÍ COMO TAMBIÉN ESTE HA INTRODUCIDO GANADO DE SU PROPIEDAD EL QUE LO TRAE PASTANDO PRECISAMENTE EN EL ÁREA DONDE SE ENCUENTRA \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* AL QUE HAGO REFERENCIA Y PARA MAYOR ILUSTRACIÓN OFREZCO EL PLANO DE LAS TIERRAS CON QUE FUE DOTADO NUESTRO POBLADO**

**2.- EL EJIDO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , FUE DOTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA \*\*\*\*\* , Y EN DONDE SE NOS OTORGO UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS. EJECUTÁNDOSE DE FORMA PARCIAL EL DÍA \*\*\*\*\* , DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS, Y POSTERIORMENTE EL DÍA \*\*\*\*\* SE NOS OTORGO UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS.**

**Y EL DÍA \*\*\*\*\* SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, ASIGNACIÓN, DESTINO DE TIERRAS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, Y EN DONDE SE ACORDÓ POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DESIGNAR ÚNICAMENTE UNA PARCELA EJIDAL Y LA DEMÁS SUPERFICIE QUEDARA COMO TIERRAS DE USO COMÚN, CON EXCEPCIÓN LA QUE DETERMINAMOS QUE FUERA PARA ASENTAMIENTO HUMANO.**

**TODA VEZ QUE EL DEMANDO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO, NO ES EJIDATARIO NI CUENTA CON NINGUNA CALIDAD AGRARIA DENTRO DE NUESTRO POBLADO Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA EJIDAL COLOCO EL CERCO QUE ANTERIORMENTE SEÑALAMOS Y QUE NOS OBSTRUYE EL ACCESO A \*\*\*\*\* QUE ES PROPIEDAD DEL EJIDO. Y QUE ASÍ TAMBIÉN SE ENCUENTRA PERTURBANDO NUESTRA POSESIÓN Y NUESTRA CALIDAD DE DUEÑOS CON EL GANADO DE SU PROPIEDAD QUE HA INTRODUCIDO A NUESTRAS TIERRAS ES POR ESTA RAZÓN QUIEN LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIO NOS HA INSTRUIDO EN NUESTRO CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA MISMA PARA QUE ACUDAMOS ANTE ESTA INSTANCIA A PEDIRLE TENGA A BIEN LE ORDENE PONER FIN A ESOS ACTOS QUE NOS CAUSAN PERJUICIOS YA QUE CONSIDERAMOS QUE ES LA INSTANCIA ADECUADA PARA QUE DÉ SOLUCIÓN A LO QUE LE PLANTEAMOS.Í**

**QUINTO.-** El \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la continuación de la audiencia, a la que comparecieron la parte actora y demandada, así como del Licenciado \*\*\*\*\* , en representación de los llamados a juicio Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como la Delegación de la citada Secretaría, se hizo constar la inasistencia del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tamaulipas, acto continuo se concedió el uso de la voz al demandado reconvenional para que diera contestación a la acción interpuesta en su contra; hecho lo anterior; la *A quo* procedió a fijar la *litis* tanto en lo principal como en reconvenición, a desahogar las pruebas, admitiéndose la prueba pericial topográfica, así como al inspección judicial y se desahogaron las pruebas que les fueron admitidas a las partes que no requirieron preparación, en la propia audiencia.

**SEXTO.-** La Inspección Judicial estuvo a cargo del Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, desahogada el \*\*\*\*\* , en los términos del acta

circunstanciada que se levantó para tal efecto visible a fojas 502 a 505 y con fecha \*\*\*\*\*, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por las partes.

**SÉPTIMO.-** Por autos de \*\*\*\*\* (foja 528) y \*\*\*\*\* (foja 657), se tuvo a los Ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, peritos de la parte actora y demandada, respectivamente, exhibiendo sus respectivos dictámenes periciales, con los que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que estimaran pertinente.

**OCTAVO.-** Por proveído de \*\*\*\*\* (foja 919), se tuvo al **Ingeniero \*\*\*\*\***, perito tercero en discordia en materia de topografía, rindiendo su dictamen, dándose vista a las partes para que realizaran manifestaciones o formularan alegatos, por lo que no existiendo diligencia pendiente por desahogar se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la emisión de la sentencia respectiva.

**NOVENO.-** Sustanciado que fue el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad de Tamaulipas, Estado de Tamaulipas, dictó sentencia el \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

**Í PRIMERO.-** \*\*\*\*\*, albacea de \*\*\*\*\* y Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no acreditaron los elementos de la acción de nulidad y restitución que hizo(sic) valer en este juicio y los demandados Asamblea de Ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Delegación Estatal, si (sic) probaron sus excepciones y defensas, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es improcedente declarar la nulidad de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, así como las actas de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, y acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\*; al igual que a condenar a los demandados al pago de daños y perjuicios, así como costas y gastos; por lo que se absuelve a los demandados de su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**TERCERO.-** En reconvención resulta improcedente condenar a la restitución de inmueble alguno en contra de \*\*\*\*\*, albacea de \*\*\*\*\* y Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, conforme a lo expuesto y fundado en el penúltimo considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados en reconvencción \*\*\*\*\*, por sí y en carácter de representante legal de los coactores, para que se abstenga de destruir los cercos que ha colocado el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que delimitan las tierras con que fue dotado el núcleo agrario, lo (sic) que se localizan en los límites con su propiedad, así como para que retire el ganado de su propiedad que ha introducido en terrenos ejidales, sin permiso de la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que los demandados en reconvencción, no demostraron sus excepciones y defensas.

**QUINTO.-** Por cuanto a la pretensión consistente en decretar la nulidad y/o inexistencia de los contratos de compraventa celebrados el veinte de \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, resulta también infundada, toda vez que en autos se encuentra demostrado que los predios adquiridos mediante esa escritura, se localizan en el predio \*\*\*\*\*, que son colindantes a los predios afectados y que no forman parte de aquellos que se entregaron el núcleo de población mediante las diligencias de ejecución de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, por lo que es improcedente declarar la nulidad de dicha escritura, al no afectar el interés jurídico del núcleo de población y así se declara, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO.-** Se declara la nulidad de la escritura de \*\*\*\*\*, mediante la que \*\*\*\*\*, adquirió de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, únicamente en lo relativo al predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), toda vez que se ubica dentro de las tierras que le fueron entregadas al núcleo de población demandado en este juicio, conforme a lo expuesto y fundado en la parte final de las consideraciones de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Una vez que sea declarada firme esta sentencia, se deberá comunicar al Instituto Registral y Catastral de esta Entidad, para que realice las anotaciones y cancelaciones pertinentes, respecto de la escritura de \*\*\*\*\*, mediante la que \*\*\*\*\*, adquirió de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* únicamente en lo relativo al predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con los datos de Inscripción siguientes: Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, conforme a lo expuesto en la parte final de las consideraciones de esta sentencia.

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la anterior determinación son las siguientes:

**I.-** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 163 de la Ley Agraria; 1 y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, asimismo con base en el acuerdo Plenario del Tribunal Superior Agrario de veintitrés de

septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, que modifica la competencia territorial de este Distrito para darle Jurisdicción sobre 36 Municipios del Estado de Tamaulipas.

## II.- [Å ]

IV.- De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar, en el principal, si es procedente declarar judicialmente la nulidad de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el \*\*\*\*\* de ese año, que dotó de tierras al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; así también si es procedente o no determinar la nulidad de las Actas de Posesión y Deslinde de fechas \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución parcial de la dotación de dicho ejido y la de \*\*\*\*\*, referente a la ejecución complementaria del mismo núcleo agrario; sumado a lo anterior, la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, en el ejido a que se hizo alusión; de proceder lo anterior, si procede la restitución de tierras a favor de \*\*\*\*\*, que corresponda a la propiedad que representa, estableciendo los linderos que deben delimitarla con el ejido demandado, según se determine pericialmente. Sumado a lo anterior, la litis se circunscribe a definir si es procedente condenar al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de daños y perjuicios que alega el demandante primario, así como al pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio; y en la reconvencción determinar si es procedente condenar al reconvenido \*\*\*\*\*, por propio derecho, con el carácter de albacea de \*\*\*\*\* y Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que se abstenga de destruir los cercos que se dice ha colocado al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y que delimitan las tierras con que fue dotado dicho núcleo agrario y que se ubican precisamente en los límites del inmueble que refiere es de su propiedad, así como a la restitución de las tierras que pertenezcan a dicho poblado y que se determinen con base en la prueba pericial en materia de Topografía, tomando con base los documentos que integran la Carpeta Básica de dicho ejido; en su caso, si es procedente decretar la nulidad y/o inexistencia de los contratos de compraventa celebrados el \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, la de \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\* y para mayor identificación a la que hace referencia respecto a los datos registrales que menciona en la demanda inicial el actor, si como la de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, las que fueron adquiridas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, todas ellas pretende el actor dentro de lo principal acreditar su acción jurídica y por consecuencia declarar su inexistencia únicamente en lo que pretendan amparar tierras con que fueron dotados el poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, debiéndose tomar en consideración para lo anterior, si son fundadas las excepciones o defensas planteadas por las partes.

[Å ]

La parte actora ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:

[Å ]

28.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, al tenor del interrogatorio que obra a foja 520 de autos.

1.- *Si conoce a las partes.*

*R.- Si conozco a \*\*\*\*\*, desde el año de \*\*\*\*\*, que yo llegué al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, sin conocer a los integrantes del Comisariado Ejidal del citado ejido.*

2.- *Porqué las conoce.*

*R.- Porque en el año de mil novecientos sesenta, estaba yo viviendo en el ejido \*\*\*\*\*, que es un ejido colindante con el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, e iba a ayudarle a trabajar a \*\*\*\*, al \*\*\*\*\*, que es una propiedad de mi presentante y sus hermanos, en esos terrenos se sembraba maíz y se criaba ganado y yo les ayudaba a limpiar el maíz, también debo decir que considero que \*\*\*\*\*, es el dueño porque en ese tiempo se deslindaron los terrenos y el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no tenía tierras en ese lugar, sino que les dieron allá para la sierra, son conocer los linderos entre los terrenos del citado ejido y de mi presentante.*

3.- *Cuanto tiempo tiene de conocerlos.*

*R.- Conozco a \*\*\*\*\*, desde el año de \*\*\*\*\*, también conocí las tierras del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, y por ello sé que éste ejido no tiene tierras para siembra, las únicas son la del ejido \*\*\*\*\* y las de mi presentante.*

4.- *Razón de su dicho.*

*R.- Sé lo declarado porque yo anduve en ese ejido, toda vez que fui solicitante de tierras y cuando nos dijeron que no había para nosotros, yo me retiré, pero conocí las tierras del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*.*

Prueba que tiene valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria y crea convicción en sus declaraciones porque el testigo refiere haber conocido las tierras del ejido demandado, cuando eran solicitantes, así como aquellas que

pertenecen al causahabiente del actor en este juicio, toda vez que dijo haber trabajado con \*\*\*\*\*, desde el año de \*\*\*\*\*, esto es antes de que se dotara de tierras al poblado demandado en este juicio, por lo que sabe que ese poblado no tiene tierras para siembra.

29.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, al tenor del interrogatorio que obra a foja 520 de autos.

1.- *Si conoce a las partes.*

*R.- Si conozco a \*\*\*\*\*, desde el año de \*\*\*\*\* y lo conozco, porque llegué a ese lugar primero a administrar los terrenos de \*\*\*\*\* y luego conocí a \*\*\*\*\*, ahora finado, después a \*\*\*\*\* y sus hermanos, quienes me dieron permiso de meter el ganado de \*\*\*\*\* (sic) a sus terrenos y yo cuidaba los lienzos o cercos y yo me hacía responsable de los daños que ocasionaba el ganado. En el caso de los integrantes del Comisariado Ejidal, no los conozco, porque no viven allá en el ejido.*

2.- *Porqué las conoce.*

*R.- No conozco las tierras del ejido porque en el tiempo que estuve ahí no me llevaron a la Sierra a conocer esos terrenos, solamente sé que tiene de superficie \*\*\*\*\* hectáreas. Y me consta que en la parte Poniente del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colinda con los terrenos de los pequeños propietarios y en aquellas fechas únicamente \*\*\*\*\*, y el ahora finado \*\*\*\*\*, tenía cercadas sus propiedades, no así los demás, ni el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, agrego también que desde el año de \*\*\*\*\*, a la fecha ya había problemas en esos límites con los anteriores ejidatarios y los propietarios, porque se querían apropiar de esos terrenos, aún cuando tienen abandonado las tierras el ejido.*

3.- *Cuanto tiempo tiene de conocerlos.*

*R.- Conozco a \*\*\*\*\*, desde el año de \*\*\*\*\*, sin conocer a las actuales representantes del ejido, porque viví más de veinticinco años en las propiedades de mis presentantes.*

4.- *Razón de su dicho.*

*R.- Sé lo declarado porque yo fui administrador de los terrenos de \*\*\*\*\*, sus hermanos, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el ahora finado \*\*\*\*\*.*

Prueba que crea convicción en sus declaraciones, valoradas conforme lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el declarante expresa que conoce a los coactores, ya que trabajó con ellos, cuidando el ganado de \*\*\*\*\*, haciéndose cargo de los cuidados de los cercos de la propiedad, así como de daños; también expresa que los

integrantes del Comisariado Ejidal, no viven ahí; y desconoce los terrenos del ejido, porque no fue a la sierra a conocerlos, únicamente sabe la superficie que les fue concedida, también dijo saber que colinda en el Lado Poniente del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con los propietarios, lo que sabe porque fue administrador de los terrenos de \*\*\*\*\* y de sus hermanos, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el ahora finado \*\*\*\*\*.

30.- Inspección Judicial, en el predio controvertido, del núcleo de población que nos ocupa, que tuvo lugar el \*\*\*\*\*, conforme al acta que obra glosada a fojas \*\*\*\*\* de los autos, conforme a la valoración que más adelante se precisa.

31.- Pericial Topográfica a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*, quien se acreditó con Cédula Profesional \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Ingeniero Agrónomo Fitotecnista, quien aceptó y protestó el cargo conferido el \*\*\*\*\*, emitió y ratificó su dictamen el \*\*\*\*\*, que se valora en otro apartado de esta resolución (fojas 530-617).

#### Í INVESTIGACIONES DE CAMPO

*En el cotejo del Plano Interno del Ejido \*\*\*\*\* con el Plano de las Pequeñas Propiedades localizadas en el Predio \*\*\*\*\*, del Mpio. de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* (Anexo No 24), se identifica que en la Colindancia Este discrepancia entre los linderos, puesto que en el Plano Interno se aprecia que los predios de \*\*\*\*\*, cuya Escritura Pública se encuentra en el Anexo No. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adentran al predio contiguo, es decir al Predio \*\*\*\*\*, mientras que en el Plano de los Pequeños Propietarios, estos limitan con el Predio o del \*\*\*\*\*, aunque en este caso se puede apreciar una incongruencia con lo que respecta a la ubicación del predio del Sr. \*\*\*\*\*, revisando su escritura (Anexo No. 2, indica que al norte y poniente colinda con terreno de \*\*\*\*\* y parte del Gobierno del Estado, por lo tanto la ubicación que se identifica en el Plano Interna es falsa.*

Á .

5.- *Que el Perito determine las medidas y colindancias antes de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, siendo con base en el Plano Proyecto definitivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.*

**RESPUESTA.-** *Dicho documento presenta enormes irregularidades, entre las que se encuentra que la colindancia Suroeste y que se identifica como Cañón de La Flor, no tiene existencia física hecho que se comprobó mediante un trabajo elaborado en la Carta Topográfica 1.50,000, \*\*\*\*\* DE CAN ALAES (sic) F14A39, y no es posible dar respuesta ya que no existen antecedentes del citado Ejido.*

6.- *Que el Perito determine la o las coincidencias o diferencias entre los planos del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\*, antes o después de la dotación de \*\*\*\*\*, es decir en el Plano Proyecto y del Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*.*

**RESPUESTAS.-** *Mediante trabajo elaborado en el Anexo No. 25, se comprobó que tanto El Plano Proyecto, como el Plano Interno así como*

*los levantamientos identificados en las Actas de Posesión y Deslindes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no son coincidentes.*

*7.- Que el Perito determine la ubicación exacta donde se procedió a fincar la dotación definitiva del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\* , \*\*\*\*\**

*RESPUESTA.- No es posible la determinación solicitada ya que se comprobó que todos los trabajos referentes a Planos y Actas fueron realizadas en Escritorio*

*10.- Que el Perito determine la autenticidad de la ubicación actual del Plano definitivo del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, y si es el adecuado o no.*

*RESPUESTA.- Tal documento no tiene existencia, y los Planos que hacen alusión expedidos por la Reforma Agraria, como son el Plano de Ejecución Parcial del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, y El Plano, de Ejecución Complementaria Parcial del mismo Ejido, se comprobó que fueron realizados en escritorio.*

*Á*

*12.- Que el Perito determine la o las coincidencias o diferencias entre los Planos del Ejido \*\*\*\*\* , y los Pequeños Propietarios del \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* antes y después de la dotación de \*\*\*\*\* , es decir en el Plano Proyecto y del Acta de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* .*

*RESPUESTAS.- Las diferencias son muy marcadas ya que se comprobó que el trabajo realizado por el Ing. \*\*\*\*\* , quien realizó el Plano de las Pequeñas Propiedades Localicadas (sic) en el Predio \*\*\*\*\* del citado Municipio, lo realizó en base a un levantamiento efectuado en el Predio antes citado, es decir directamente en el terreno de dicho predio, mientras que los planos del Ejido antes del Plano Interno, estos fueron realizados en escritorio.*

*15.- Que el Perito determine si el levantamiento de los terrenos, misma, que se identifica en las actas de Posesión y deslinde del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* , coinciden en el terreno identificado en el plano interno del mismo ejido.*

*RESPUESTA.- Nunca existió tal levantamiento de los citados, ya que las Actas de Posesión y Deslinde de las fechas citadas, ya que dichas actas se realizaron en escritorio.*

*14.- Que diga el Perito que método científico técnico utilizó para poder determinar lo dicho y expresado en este peritaje.*

*RESPUESTA.- El marcado por la ciencia en Topografía como es la aplicación del método planimétrico, en la que se determinan los lados, distancias, rumbos, vértices y coordenadas en los Planos por verificar.Í*

*Medio de prueba que valorado acorde a lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, no crea la mayor convicción a esta Magistratura, considerando que el perito en cita, refiere que el plano interno del ejido identifica una ubicación falsa, para lo cual cita al anexo a su dictamen identificado con el número 31, que consiste en la escritura de \*\*\*\*\* , que*

se refiere al contrato celebrado el \*\*\*\*\*, entre el Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ, en carácter de Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que enajena \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), del predio denominado \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, el que se localiza dentro de las siguientes colindancias: Norte, brecha divisoria del cuadro \*\*\*\*\*, Sur y Poniente, propiedad de Gobierno del Estado y Oriente con propiedad de Fortunato Acuña (fojas 614 a 616).

Sin embargo, de la lectura de la escritura de \*\*\*\*\* que es visible a fojas 15 a 18 de autos, es posible constatar, que es incorrecta la apreciación del perito propuesto por la parte actora, ya que el Gobernador Constitucional del Estado de nombre Magdaleno Aguilar, vende a \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes colindancias: Norte: \*\*\*\*\*, Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente Propiedad de \*\*\*\*\*; también vende a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que se ubican dentro de las siguientes colindancias: Norte, \*\*\*\*\*; Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente, propiedad de \*\*\*\*\*.

De lo anterior, es evidente que los predios a que se refiere la última escritura en comento, si el predio de \*\*\*\*\*, colinda en tres lados con el predio \*\*\*\*\*, y el predio de \*\*\*\*\*, colinda en sus cuatro lados con el predio \*\*\*\*\*, es inconcuso que dicho inmueble se encuentra inmerso en el referido predio (\*\*\*\*\*), no obstante que se denomina predio \*\*\*\*\*.

La anterior afirmación, se corrobora con la información que contiene el plano interno del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, durante los trabajos de Certificación de Tierras Ejidales, del poblado de referencia; así como la opinión de los peritos propuestos por la parte demandada y tercero en discordia, como se verá más adelante.

En el mismo orden de ideas, el perito refiere que en la verificación de las colindancias del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, conforme a los planos proyectos de dotación y de ejecución parcial y concluye que los planos no son auténticos, y remite al plano anexo con el número 25 (plano interno del ejido), insistiendo en que la colindancia con las propiedades de los pequeños propietarios del predio \*\*\*\*\*, es similar a la encontrada en el plano de ejecución Complementaria parcial del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, y es en el sentido de que los terrenos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentran dentro de los terrenos del Cuadro \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, destaca el hecho de que el perito no menciona en sus trabajos técnicos realizados, la escritura de \*\*\*\*\*, que fue aportada por la parte actora, como documento base de su acción y que obra a fojas 15 a 18 de los autos; que además, constituye el antecedente más remoto de la adquisición de dichos predios, cuyos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad es de \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, Numero \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la que es posible verificar que los predios que adquirieron \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*

(\*\*\*\* hectáreas), y \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), que se ubican dentro de los terrenos del \*\*\*\*.

[Å ]

Ofreció como pruebas:

1.- Documental, consistente en copia certificada de la ejecutoria de \*\*\*\*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión número \*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en contra de actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras dependientes de esta; de quienes reclamaron la orden para ejecutar la Resolución Presidencial de \*\*\*\*, que dotó de tierras al ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, en los predios rústicos de su propiedad y posesión, sin que se les hubiera oído y vencido en procedimiento alguno, a la que se confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria y con la cual se acredita que *se confirma la sentencia recurrida, que sobreseyó el juicio, atendiendo a que los quejosos no impugnaron la Resolución Presidencial que afectó los predios de los que se ostentaron propietarios* (fojas 226-251).

2.- Documental, consistente en copia certificada del oficio \*\*\*\*, de \*\*\*\*, a través del cual el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisiona a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ CH., para que se traslade al poblado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para acreditar que se comisionó personal para llevar a cabo la localización de las superficies susceptibles de afectación (foja 252).

3.- Documental, consistente en copia certificada del Informe relativo a la comisión conferida al poblado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, elaborado por el Ingeniero \*\*\*\*, el \*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que se trata de actuaciones de una autoridad en uso de las atribuciones que la Ley le confiere, que entre otros aspecto, *refiere que el predio de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), que adquirió \*\*\*\*, por sus colindancias se encuentra enclavado en lo que es el predio o cuadro \*\*\*\*; no así, la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas) que se encuentra inscrita bajo el número \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*, Sección \*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*, encontrándose localizada esta propiedad al Sur del predio \*\*\*\* (foja 253-256).*

4.- Documentales, consistentes en copia certificada de citatorios dirigidos a \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en el que se les comunica que el

deslinde de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*, se llevaría a cabo el \*\*\*\*, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en las que constan las firmas de notificación de los actores en este juicio, de lo que es evidente que los actores, tuvieron conocimiento del deslinde de los terrenos objeto de esta controversia (foja 257-260).

5.- Documental, consistente en copia certificada de oficio de \*\*\*\*, signado por el Representante Regional del Noreste, a través del cual informa a \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* que la ejecución complementaria realizada el \*\*\*\* de citado año, se hizo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca al Amparo en Revisión número \*\*\*\*, derivado del juicio de garantías \*\*\*\* promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de referencia; que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que se trata de actuaciones de una autoridad en uso de las atribuciones que la Ley le confiere (foja 261-262).

[Å ]

15.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*, al tenor del interrogatorio que obra a foja 519 de autos.

Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea convicción en lo que se refiere a que el actor \*\*\*\*, así como sus representados no son ejidatarios y que ha destruido cercos de alambres de púas, son cercos que se ubican entre las tierras del lado Oriente, junto a una noria y cerca del ejido \*\*\*\*, y otro en la colindancias con las propiedades de \*\*\*\*, porque tienen ganado y para tener acceso al agua y a los pastos y de paso no pueden sembrar en esas tierras porque entra el ganado.

Dijo que le consta que los predios de los pequeños propietarios y los terrenos del ejido están delimitados con cercos desde la entrega que en definitiva se le hizo al ejido en el año de \*\*\*\*, aunque la documentación nos fue entregada hasta el año \*\*\*\*; sin saber el nombre de los predios de los pequeños propietarios, haciendo notar que las partes de cerca que frecuentemente se rompe por el demandante son en los puntos conocidos como \*\*\*\*, ubicada en la colindancia con la propiedad de \*\*\*\*, y la otra en el punto conocido como \*\*\*\*.

Agregó que a pesar de la entrega definitiva de las tierras del ejido en el \*\*\*\*, \*\*\*\*, continuó introduciendo ganado a los terrenos ejidales, incluso les dijo que ni creyéramos que íbamos a disfrutar esos terrenos, porque él aún no decía la última palabra. A este respecto puedo agregar que \*\*\*\*, continúa introduciendo ganado a las tierras del ejido porque considera

que son de su propiedad, a pesar de que en el plano del ejido vienen como afectados, al señalar que sus colindancias no son hasta allá.

Declaración que sustancialmente es coincidente con la que le antecedió, en lo que se refiere a los daños en los cercos que coloca el ejido y que son afectados por los actores, quienes introducen ganado a dichos terrenos, ya que consideran que son de su propiedad.

16.- Inspección Judicial, en el predio controvertido, del núcleo de población que nos ocupa, que tuvo lugar el \*\*\*\*\*, conforme al acta que obra glosada a fojas 502-505 de los autos, conforme a la valoración que más adelante se precisa.

17.- Pericial Topográfica a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*, quien se acreditó con Cédula Profesional \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Ingeniero Civil, quien aceptó y protestó el cargo conferido el \*\*\*\*\*, emitió su dictamen el \*\*\*\*\* y lo ratificó el \*\*\*\*\*, que se valora en otro apartado de esta resolución (fojas 625-656).

*1.- Dirá el perito la ubicación en que se encuentra el lienzo colocado por la parte actora dentro de la demanda principal.*

*Respuesta.- Se encuentra completamente dentro de las tierras de uso común del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Tiene una longitud total de \*\*\*\*\* metros en línea quebrada, el primer tramo inicia en el vértice 9998, tiene una longitud de 174.50 metros y un rumbo SW 42° 28' terminando en el cruce del camino que comunica al poblado con la noria de la cual se abastecen de agua. El segundo tramo tiene una longitud de \*\*\*\* metros y un rumbo SW de 18°, continúa el siguiente tramo con una longitud de 54.70 metros y un rumbo SW50° 12' continúa el siguiente tramo con una longitud de \*\*\*\* metros y un rumbo NW 67° 21' continúa el último tramo con una longitud de \*\*\*\* metros y un rumbo SW 10°.*

*2.- Cuál es la longitud del cerco colocado por la parte actora dentro de la demanda principal.*

*Respuesta.- Tiene una longitud total de \*\*\*\* metros en línea quebrada.*

*4.- Que métodos o técnicas utilizó en el desarrollo de su dictamen pericial.*

*Respuesta.- Los trabajos técnicos de campo realizados en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, se realizaron con equipo GPS PROMAR-3 de una banda, el método utilizado para la medición, fue el método estático, concluida la medición y obtenida la información de campo se procedió*

*a elaborar el plano que se anexa como complemento al final de esta dictamen pericial.*

**RESPUESTA AL CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.**

**5.- Que el perito determine las medidas y colindancias antes de la resolución presidencial de \*\*\*\* del ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, siendo con base en el plano proyecto definitivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.**

**Respuesta.- Se anexan dos planos identificados como Íplano 2AÍ y Íplano 2BÍ. El primero corresponde con el plano de ejecución parcial y en el cual podemos ver todas sus distancias y colindancias. Y el segundo es un plano del polígono de la dotación complementaria en el cual podemos ver todas sus distancias y colindancias.**

**6.- Determine la o las coincidencias o diferencias entre los planos del ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, antes y después de la dotación de \*\*\*\*, es decir en el plano proyecto y del ata de asamblea de ejidatarios de fecha \*\*\*\*.**

**Respuesta.- El ejido fue dotado de \*\*\*\* hectáreas, según resolución presidencial de \*\*\*\*, sin embargo según acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*, sólo se entregaron al ejido una superficie de \*\*\*\* hectáreas, posteriormente, según acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*, el ejido recibe \*\*\*\* hectáreas, las cuales fueron concedidas en dotación en forma complementaria, sumando un total de \*\*\*\* hectáreas, al ejido le faltaron en esas dos acciones \*\*\*\*hectáreas.**

**En el año \*\*\*\*, el ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, fue medido también por el INEGI para su certificación (PROCEDE), y se obtiene como resultado de la medición el plano interno del ejido, en el cual se puede ver cuadro de distribución de superficies que el ejido \*\*\*\* solamente tiene \*\*\*\*\* hectáreas, esto quiere decir que el ejido tiene un faltante de \*\*\*\* hectáreas.**

**7.- Determine la ubicación exacta donde se procedió a fincar la dotación definitiva del ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*.**

**Respuesta.- La ubicación exacta de la dotación definitiva del ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, es la que tiene actualmente y la que podemos ver en el plano interno (foja 386), elaborado por el INEGI para el programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE).**

**8.- Determine el punto de partida para la medición y dotación original para el ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*.**

**Respuesta.- De acuerdo con el acta de posesión y deslinde parcial de medición del terreno entregado en forma parcial al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dio inicio en el punto número 1, el cual es vértice del pedio \*\*\*\*\* y de los terrenos entregados en dotación parcial al ejido \*\*\*\*\*.**

**9.- Determine las brechas originales y previas a la dotación del plano interno del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.**

**Respuesta.- Las brechas o linderos son los mismos que el INEGI identificó durante los trabajos de topografía realizado para la certificación del ejido \*\*\*\*\* y que arrojaron como resultado que al ejido le faltan un total de \*\*\*\*\* hectáreas, pues según resolución presidencial de \*\*\*\*\*, al ejido se le dotó de \*\*\*\*\*hectáreas y en la medición del INEGI solamente se localizaron \*\*\*\*\* hectáreas.**

**10.- Determine la autenticidad de la ubicación actual del plano definitivo del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y si es el adecuado o no.**

**11.- Determine la autenticidad del apeo y deslinde del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, antes de la dotación de \*\*\*\*\*, del plano proyecto definitivo.**

**12.- Que determine la o las colindancias o diferencias entre los planos del ejido \*\*\*\*\* y los pequeños propietarios del ÍRANCHO \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, antes y después de la dotación de \*\*\*\*\*, es decir en el plano proyecto y del acta de asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*.**

**Respuesta.- En el plano número 3 anexo a este dictamen se han empalmado el polígono obtenido por el INEGI durante los trabajos de topografía realizados para la certificación del ejido y el polígono obtenido del plano de ejecución parcial del ejido, además se ha ubicado también la cerca de alambre de púas que fue colocada por la parte actora y podemos ver que se encuentra dentro de los terrenos del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.**

**13.- Determine si el levantamiento de los terrenos, mismos que se identifican en las actas de posesión y deslinde del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, coinciden en el terreno identificado en el plano interno del mismo ejido.**

**Respuesta.- Son coincidentes en su mayor parte, la diferencia más notoria se encuentra en la parte norte, lejos del área en controversia.**

**14.- Determine que método científico, técnico utilizó para poder determinar lo dicho y expresado en este peritaje.**

**Respuesta.- Los trabajos técnicos de campo se realizaron con equipo GPS PROMAR-3 de una banda, el método utilizado para la medición,**

*fue el método estático, concluida la medición y obtenida la información de campo se procedió a elaborar los planos que se anexan como complemento al final de este dictamen pericial.*

Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea convicción en lo que se refiere a que identificó un lienzo que refieren, fue colocado por la parte actora, que expuso se localiza al interior de las tierras de uso común del poblado de referencia, el cual consta de una longitud total de \*\*\*\*\* metros en línea quebrada, para ello, expuso haber utilizado en la realización de sus trabajos de campo un equipo GPS PROMAR-3 de una banda, que utilizó el método estático, concluida la medición y obtenida la información de campo se procedió a elaborar el plano que anexo.

Por cuanto al planteamiento para determinar las medidas y colindancias antes de la resolución presidencial de mil novecientos setenta y seis del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , siendo con base en el plano proyecto definitivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el profesionista de mérito elaboró dos planos identificados como Í plano 2AÎ que corresponde con el plano de ejecución parcial y Í plano 2BÎ , es un plano del polígono de la dotación complementaria en los que es posible constatar todas sus distancias y colindancias.

Aunado a lo anterior, es posible corroborar lo que afirma el perito, en el sentido de que el ejido fue dotado de \*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), según Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* , sin embargo según acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* , sólo se entregaron al ejido una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) posteriormente, según acta de posesión y deslinde de quince de \*\*\*\*\* , el ejido recibe \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), las cuales fueron concedidas en dotación en forma complementaria, sumando un total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mil \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), al ejido le faltaron en esas dos acciones \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas).

También es posible corroborar conforme a las documentales que obran en autos que al llevarse a cabo la certificación de Tierras Ejidales, en el \*\*\*\*\* , el poblado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , el plano interno del ejido, en el cual se puede ver cuadro de distribución de superficies tiene \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiárea, \*\*\*\*\* miliaéreas), y concluye que el ejido tiene un faltante de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, noventa y \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliaéreas).

También señaló que el punto de partida para la medición y dotación original para el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y dijo que de acuerdo con el acta de posesión y deslinde parcial de medición del terreno entregado en forma parcial al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , dio inicio en el punto número 1, el cual es vértice del predio \*\*\*\*\* y de los terrenos entregados en dotación parcial al ejido \*\*\*\*\* .

En el plano número 3 anexo representó el polígono obtenido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática durante los trabajos de topografía realizados para la certificación del ejido y el polígono obtenido del plano de ejecución parcial del ejido, además ubicó también la cerca de alambre de púas que fue colocada por la parte actora, la que se observa al interior del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

También es posible constatar que del levantamiento de los terrenos, se identifican en las actas de posesión y deslinde del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, coinciden en el terreno identificado en el plano interno del mismo ejido, en su mayor parte, la diferencia más notoria se encuentra en la parte norte, lejos del área en controversia.

También crea convicción que el perito señalara que los trabajos de campo se realizaron con equipo GPS PROMAR-3 de una banda, el método utilizado para la medición, fue el método estático.

Resta eficacia a su opinión profesional, el hecho de que el perito solamente hace referencia en su dictamen a una de las escrituras que la parte actora exhibe como base de su acción y es cuando alude a que \*\*\*\*\*, conforme a su escritura con datos de registro Sección \*\*\*\*, No. \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, adquirió \*\*\*\*\* hectáreas y el plano que proporciona la parte actora, ilustra una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, por lo que advierte una diferencia de \*\*\*\*\* hectáreas.

El ejido demandado opuso las siguientes excepciones:

***FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: PARA DEMANDAR AL EJIDO QUE REPRESENTAMOS Y LAS DIVERSAS NULIDADES A LAS QUE HACE MENCIÓN YA QUE NO CUENTA CON NINGUNA CALIDAD AGRARIA PARA DEMANDARNOS NI PEDIR RESTITUCIÓN ALGUNA.***

***FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL: YA QUE ÚNICAMENTE NOS ENCONTRAMOS EN POSESIÓN DE LAS TIERRAS CON QUE FUE DOTADO NUESTRO EJIDO.***

La Delegada Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dio contestación a la demanda (fojas 280-298), en los siguientes términos:

***Í A).-En lo que corresponde a la presentación correlativa en este numero (sic) en la demanda es totalmente improcedente su reclamación para mi representada, toda vez que la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, misma que se publico (sic) en el Diario Oficial de la Federación \*\*\*\*\*, donde se dotó de tierras al poblado \*\*\*\*\*, fue un mandato presidencial pagado a Derecho cuya legalidad estuvo fundada en la entonces Ley***

**Federal de Reforma Agraria. Además de que la actora no justifica bajo ningún concepto el porque (sic) se tenga que declara (sic) la nulidad de esta Resolución. Por tanto, este Tribunal deberá negar la procedencia de esta Delegación la emisión o dictamen de una resolución presidencial.**

**B).- En lo que corresponde a la prestación correlativa en este número de la demanda resulta totalmente improcedente e infundada, toda vez que el acta de posesión y deslinde, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, relativa a la creación del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, ejecutada parcialmente; fue una ejecución apegada a estricto Derecho, el cual en ese entonces encontraba su fundamento en la Ley Federal de Reforma Agraria. Además la actora no justifica bajo ningún concepto la razón, causa o motivo por el cual debe de declararse su nulidad. Por tanto, al ser esta ejecución parcial una (sic) procedimiento apegado a la Ley y al Derecho, este Tribunal debe negar esta prestación a la parte actora. Cabe hacer mención que esta ejecución fue parcial en virtud de la suspensión provisional que fuera concedida por Juicio de Amparo numero \*\*\*\*\* a un grupo de particulares, conformado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por parte de un Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, cuyo efectos jurídicos los hizo consistir en la Secretaría de la Reforma Agraria como ordenadora y la Delegación Estatal de esta misma Secretaria, como Autoridad Ejecutora; respetase la superficie de los quejosos al momento de llevar a cabo esta ejecución; situación que en los hechos se materializó, toda vez que esa superficie amparada, fue respetada por el Comisionado Ejecutor, por este motivo fue que la ejecución fue en forma parcial, al existir impedimento legal para su ejecución en forma total**

**C).- En lo que corresponde a la prestación correlativa en este número de la demanda, resulta ser totalmente improcedente e infundada, toda vez que el acta de posesión y deslinde del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, ejecutada en forma complementaria, fue una ejecución apegada a estricto Derecho**

**D).- En lo que corresponde a esta prestación, correlativa a la demanda, se niega que la parte actora tenga derecho a reclamar esta prestación a mi representada**

**E).-En lo que corresponde a esta prestación, correlativa a la demanda, se niega que la parte actora tenga derecho a reclamar a mi representada esta prestación, por no ser quien tiene posesión de tierras y linderos, sino más bien corresponder al poblado \*\*\*\*\***

**F).- En lo que corresponde a esta prestación, correlativa a la demanda, se niega que la parte actora tenga derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios por el monto económico que señala , pues no acredita de ninguna forma la causa, razón o motivo por el cual tenga que pagársele dicha cantidad de dinero**

**G).- En lo que corresponde a esta prestación, correlativa a la demanda, este Tribunal debe desecharla plenamente y declararla como improcedente**

#### **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS**

**1.- En relación al hecho numero uno de la demanda, ni se afirma ni se niegan, por no ser hechos propios de la parte que represento.**

**2.- En relación al hecho número dos de la demanda, es cierto en parte, por así venir en la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, pero se niega que haya estado viciada y que por ende deba ser nula, pues el actor, no expone argumento alguno con el cual demuestre su dicho, sino más bien se trata de simples apreciaciones personales.**

**3.- En lo que respecta al hecho número tres de la demanda, se niega que la Resolución Presidencial haya sido mal ejecutada, sino que esta se llevó a cabo conforme al plano proyecto definitivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual una vez aprobado adquiere el carácter de definitividad y por tanto inmodificable por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.**

**4.- En lo que corresponde al hecho número cuatro de la demanda, se niega totalmente lo afirmado por la actora, toda vez que las actas de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* la primera y de \*\*\*\*\* se llevaron a cabo conforme al plano proyecto aprobado; además de que existe un plano definitivo de ambas ejecuciones cumpliéndose con ello el Mandato Presidencial de referencia.**

**5.- En lo que corresponde al hecho número cinco de la demanda, se niega lo dicho por la parte actora, toda vez que las diligencias previas a la ejecución de la citada Resolución Presidencial, se llevaron a cabo con estricto apego a la Ley, tan es así que la ejecución fue parcial y no total, por existir el Juicio de Amparo número \*\*\*\*\*, promovido en ese entonces por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la orden girada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, fue para que se respetaran las supuestas pequeñas propiedades de los co-agraviados, mientras se dictaba la sentencia definitiva en este amparo. Esta situación quedó plasmada en el acta de ejecución parcial de fecha \*\*\*\*\* por el Comisariado Ejecutor.**

El demandado, ofreció los siguientes medios probatorios:

[ ]

Opuso como excepciones:

**1.- FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.-** La cual consiste en que la parte actora no tiene el interés jurídico para promover el presente Juicio Agrario, toda vez que la Resolución Presidencial que pretende se declare su nulidad, NO afecta a ninguna propiedad de los actores, ni por el nombre de propietario ni tampoco por la superficie que ellos manifiestan.

**2.- LA DE COSA JUZGADA.-** Esta excepción que se invoca, reviste de vital importancia para su análisis minucioso por la Magistrada; toda vez que la acción que es invocada por la parte actora, en el presente Juicio, ya fue analizada y resuelta, en su momento y oportunidad debida por una autoridad judicial, que en este caso, lo fue el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en \*\*\*\*\*, dentro del juicio de amparo número \*\*\*\*\*, Juzgado que decidió sobreseer dicho Juicio por carecer lo quejosos de interés jurídico para reclamar el amparo.

**3.- LA DE ACTOS CONSENTIDOS.-** Esta excepción se hace valer en virtud de encontrarse la resolución presidencial que la actora pretende se anule, totalmente ejecutada, en todos sus términos y por ende, la superficie concedida se encuentra en posesión del ejido, por así existir las correspondientes acta de entrega, de posesión y deslinde y la expresión de conformidad del grupo solicitante en recibir las tierras concedidas.

**4.- LA DE LEGALIDAD.** Toda vez que esta Delegación actuó conforme a derecho en todo el procedimiento que por vía de dotación de ejidos se trata, mismo que le correspondió al poblado \*\*\*\*; en todas sus etapas procesales, se actuó conforme a la norma vigente en esa época, misma que estaba contemplada en la Ley Federal de Reforma Agraria, respetando en todo momento las garantías de audiencia y legalidad, de los partes que actuaron dentro de este proceso.

**5.- LA QUE SE DERIVE DEL HECHO DE QUE.** Si el actor no acredita su acción, debe ser absuelto el demandado.

**6.- LA QUE DERIVE DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 297 Y 308 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.** Consistente en que los presuntos propietarios afectados podrán ocurrir a defender sus intereses ante la autoridad competente.

**7.- LA DE SINE ACTIONE AGIS.** Consistente en que corresponde a la parte actora demostrar los extremos de su pretensión, y al no hacerlo, es que se deberá desecharse la presente demanda, al resultar improcedentes las prestaciones que se le reclaman a mi representada.

**8.- LA DE MUTATI LIBELLI.** Que hace consistir en que la actora no podrá modificar en perjuicio de los suscritos, los términos de su demanda inicial, pretendiendo variar o modificar la litis, tratando de ofrecer pruebas de perfección o que traten de demostrar hechos no narrados en la precitada demanda inicial.

**9.- LA QUE SE DERIVE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA.** Toda vez que el demandante está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y en su caso que nos ocupa, la parte actora no acredita con documento alguno, que los trámites realizados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal carezcan de sustento legal.

A su vez el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en representación del Secretario de la Reforma Agraria; dio contestación a la demanda mediante oficio número \*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (fojas 300-329), del que se desprende lo siguiente:

**Í Niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar las prestaciones identificadas con los incisos a, b, c, d, e y f; el hecho 1, ni lo afirma ni lo niega; el hecho 2 lo afirma por lo que hace a la solicitud de dotación de tierras realizada por un grupo de personas del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por lo que el o\*\*\*\*\* se llevó a cabo diligencia censal, arrojando un total de \*\*\*\*\*capacitados (mas no con calidad de ejidatarios), con fecha \*\*\*\*\* se determinó de \*\*\*\*\* hectárea de terrenos de agostadero, expresándose que dentro del radio de \*\*\*\*\* kilómetros del núcleo gestor resultan afectables \*\*\*\*\* hectáreas, de terrenos de agostadero con porciones laborables de temporal, no obstante que el mandamiento del Gobernador señaló una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas para beneficiar al núcleo gestor, se llegó al conocimiento que deberán incluirse las superficies que en principio se consideraron pequeñas propiedades de los CC. \*\*\*\*\* hectáreas; \*\*\*\*\* hectáreas; \*\*\*\*\* hectáreas; \*\*\*\*\* hectáreas y \*\*\*\*\* hectáreas; en cuanto al hecho número 3, niega que la Resolución Presidencial no reúna los requisitos establecidos en la Ley, al no cumplirse con el radio de 7 kilómetros, que sea mentira que \*\*\*\*\* no haya tenido escrituras o registrado dicho terreno y que no se haya hecho levantamiento del área de los \*\*\*\*\* kilómetros; que la legalidad del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* fue analizada a través del juicio de garantías \*\*\*\*\* el cual fue sobreseído por sentencia de \*\*\*\*\* al considerar el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de \*\*\*\*\* que es la propia Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* la que afecta los predios de los quejosos; en relación al hecho 4, se niega que en asamblea se haya dado las actas de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* relativas a la ejecución parcial y complementaria, respectivamente, de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* asimismo niega que se hayan suscitado irregularidades en las actas de posesión y deslinde antes mencionadas; en cuanto al hecho 5, se niega que cuando se da la Resolución Presidencial no se notifica y no se toma en cuenta a los pequeños propietarios; en su momento los accionantes se inconformaron por la ejecución de dicha Resolución, lo cual confirma el hecho de que se encontraban enterados de la misma, por lo que la parte actora se inconformó por la ejecución del Fallo Presidencial que nos ocupa a través del juicio de amparo número \*\*\*\*\* lo cual quedó estipulado en el acta de posesión y deslinde de fecha \*\*\*\*\*; sin embargo, dicho juicio de garantías fue sobreseído por sentencia del \*\*\*\*\* emitida por el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de \*\*\*\*\*.**

**Opuso como excepciones:**

- 1.- LA DE INCOMPETENCIA.**
- 2.- LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.**
- 3.- LA DE LEGALIDAD**
- 4.- LA DE NO AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO.**
- 5.- LA DE PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN.**
- 6.- LA DERIVADA DE ACTOS CONSENTIDOS.**
- 7.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- 8.- LA QUE DERIVA DEL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES SOLO ESTÁN OBLIGADAS A LO QUE LA LEY LES PERMITE.**

9.- LA DE SINE ACTIONE AGIS.

10.- LA DE MUTATI LIBELLI.

11.- LA QUE SE DERIVE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA.

A su vez \*\*\*\*\*, dio contestación a la reconvencción (fojas 422-426), en los siguientes términos:

*Í Que el hecho número uno es parcialmente cierto por cuanto hace a los cercos, reitera que es un hecho irrefutable, que son tierras de su propiedad y de sus representados, ya que al hacer sus delimitaciones invaden sus tierras; en cuanto al hecho dos, manifiesta que es parcialmente falso ya que expresan que son \*\*\*\*\* hectáreas dotadas por Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, parcialmente el veinticuatro de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* hectáreas, y el resto o remanente el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, 231-47-59 hectáreas.Í*

Ofreció como pruebas:

[Å ]

Atendiendo al carácter colegiado de la prueba pericial, se desahogó la tercera en discordia a cargo del Ingeniero CÉSAR SORIANO LUNA, perito adscrito a este Órgano Jurisdiccional, quien se acreditó como Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista, con Cédula Profesional \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien aceptó y protestó el cargo el \*\*\*\*\*, emitió su dictamen y lo ratificó el \*\*\*\*\* (fojas 920-931); que es del siguiente tenor:

*Í CONTESTACIÓN AL CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA, QUE MEDIANTE ACUERDO DEL \*\*\*\*\*, ÉSTE TRIBUNAL DECRETÓ QUE LA PRUEBA PERICIAL ÚNICAMENTE SE REALIZARÍA CON BASE A LOS PUNTOS PROPUESTOS EN ÉSTE CUESTIONARIO: (fojas 493 a 495)*

*1).- QUE EL PERITO DETERMINE SI SON AUTÉNTICAS LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE, RELATIVAS A LA CREACIÓN DEL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, QUE SUPUESTAMENTE SE EJECUTARON EN FORMA PARCIAL Y COMPLEMENTARIA EN FECHAS \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* RESPECTIVAMENTE.*

*RESPUESTA.- Las copias de las actas de posesión y deslinde de \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , con las cuales se dio cumplimiento a la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, y que obran dentro de los autos, son parte de los documentos que forman la carpeta básica del núcleo agrario que nos ocupa, estando inscritas en el Registro Agrario Nacional, lo anterior se concluye por que las mismas están certificadas por el Órgano Registral mencionado; por lo tanto son auténticas o tienen el carácter de originales.*

*No obstante lo anterior, del análisis técnico conjuntamente de las*

*mismas con los trabajos de campo realizados por el suscrito, resulta que la descripción de las poligonales realizadas en las actas cuentan con una sobre posición entre ellas mismas, además no corresponden ó no son un fiel reflej o de las poligonales que físicamente reconoce el ejido y los actores en campo.*

**2).- QUE EL PERITO DETERMINE LA AUTENTICIDAD DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, MISMO QUE CORRESPONDE AL ÁREA TÉCNICA DE ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE FECHA DE \*\*\*\*\*.**

**RESPUESTA.-** Como se dijo en la respuesta anterior, y para este mismo planteamiento, resulta que la copia del plano interno del ejido que obra en autos, es fiel y exacta del plano interno inscrito en el Registro Agrario Nacional, lo anterior por la certificación realizada al mismo, por el Delegado Estatal de ése Órgano Registral, por tanto se tiene que la copia es auténtica.

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer mención, que el plano interno del ejido no es un fiel reflejo o no se ajusta a las poligonales descritas dentro de los documentos de la carpeta básica (poligonales descritas en las actas de posesión y deslinde y polígonos graficados dentro de los planos definitivos aprobados), como se puede apreciar en el plano anexo al presente, en el cual se realiza un acople de los diversos planos que integran el expediente agrario.*

*Es preciso manifestar que el polígono graficado dentro del plano interno del ejido corresponde con la figura que físicamente reconoce el ejido en campo como su propiedad.*

**3).- QUE EL PERITO DETERMINE LA AUTENTICIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL RELATIVA A LA CREACIÓN DEL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**RESPUESTA.-** De igual manera que en las anteriores respuestas, la copia de la Resolución Presidencial que obra en autos, resulta ser una copia certificada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado la cual cuenta con una leyenda que dice que la misma es una copia que concuerda fielmente con la que obra dentro del expediente del poblado que nos ocupa e inscrito en ese Órgano Registral.

*Del análisis de la Resolución Presidencial resulta que la misma concede por concepto de Dotación de Tierras, para la creación del poblado denominado \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* Has. de las cuales \*\*\*\*\* Has. eran consideradas como propiedad de la Nación y \*\*\*\*\* Has. consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, es importante resaltar que en el Resultado Tercero de la propia Resolución, se hace mención que por mandamiento del Gobernador del Estado se otorgó una superficie de \*\*\*\*\* Has. al núcleo agrario, sin embargo se llegó al conocimiento que se deberían incluir diversas superficies que en un principio se habían considerado pequeñas propiedades de los C.C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Has., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Has. , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Has., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Has. y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Has, por haberse comprobado que dichas personas no contaban con escrituras debidamente registradas, resultando de todas estas fracciones una superficie de \*\*\*\*\* Has. Consideradas como propiedad del Gobierno del Estado.*

**Lo plasmado dentro del Resultado Tercero de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* tuvo como base el informe del Ingeniero \*\*\*\*\* quien realizó trabajos técnico informativos y rindió su informe el \*\*\*\*\* (fojas 252 a 256), al analizar el mismo, resulta que los trabajos encomendados al comisionado, tuvieron el objetivo de localizar las superficies susceptibles de afectación enclavadas en los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, afectados de acuerdo con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\* , en la inteligencia que se deberían respetar las propiedades que se encontraran amparadas con escrituras registradas con anterioridad a la solicitud y las mismas tuvieron que ser ubicadas en el plano de localización correspondiente; reportándose lo siguiente y que a la letra dice:**

### **Í RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD**

**Se hace constar que con oficio No. \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* el C. Director del Registro Público de la Propiedad proporcionó al C. Silvestre Mata (en ésa época Secretario de la Liga de Comunidades Agrarias en el Estado) los siguientes datos:**

**Propiedad del Señor \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* Hs., inscritas bajo el No\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.**

**Bajo el número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*, Sec. \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, se encuentra inscrita la propiedad del Señor \*\*\*\*\* (Ya finado), con una superficie de \*\*\*\*\* Hs. (aclarando que estos terrenos se localizan en el Predio [\*\*\*\*\*] según sus colindancias) no así la propiedad de \*\*\*\*\* Hs. que se encuentra inscrita bajo el No. \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sec. \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*, encontrándose localizada esta propiedad al Sur del Predio Í \*\*\*\*\*Í.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. De \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*, se encuentra inscrita la propiedad del Sr. \*\*\*\*\* compuesta de \*\*\*\*\* Hs.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. De \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\*, compró al Gobierno del Estado un predio compuesto de \*\*\*\*\* Hs. esta propiedad se encuentra fuera de los terrenos solicitados por el grupo que nos ocupa según lo demuestran sus colindancias y fue comprada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien a la vez la vendió al Sr. \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sec. \*\*\*\*\*, del Mpio. De \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* el Sr. \*\*\*\*\* adquirió una superficie de \*\*\*\*\* Hs., que por sus colindancias, y el segundo apellido estos terrenos se encuentran enclavados fuera de los que se están investigando, no habiéndose encontrado propiedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de las siguientes personas: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

**Tratando de proporcionar actualizado el Régimen de la propiedad, en relación a las personas que reclaman derechos sobre los terrenos solicitados el C. Director del Reg. Público de la Propiedad en contestación al Oficio No. \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* del actual, por medio del cual se solicitaron datos al respecto, informa lo siguiente: Bajo el No. \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* adquirió en propiedad el Señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Hs.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Secl (sic); del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , con**

**fecha \*\*\*\*\* el Sr. \*\*\*\*\* adquirió en propiedad un terreno con superficie de \*\*\*\*\* Hs.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , Sec. \*\*\*\*\* , del Mpio. De \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\* el Sr. \*\*\*\*\* adquirió una propiedad con superficie de \*\*\*\*\* Hs.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\* , Leg. \*\*\*\*\* , Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. De \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\* , adquirió en propiedad una superficie de \*\*\*\*\* Hs. el Sr. \*\*\*\*\*.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* Sec. \*\*\*\*\* , del Mpio. De \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron una superficie de \*\*\*\*\* Hs. que por sus colindancias están enclavadas fuera de los terrenos solicitados por el poblado que nos ocupa.**

**Bajo el No. \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. de \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* adquirió el Sr \*\*\*\*\* (ya finado) una superficie de \*\*\*\*\* Hs., que por sus colindancias se encuentran enclavadas en lo que es el predio o cuadro [\*\*\*\*\*].**

**Bajo el No. \*\*\*\*\* , Leg. \*\*\*\*\* , Sec. \*\*\*\*\* , del Mpio. de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* , el Señor \*\*\*\*\* adquirió una propiedad de \*\*\*\*\* Hs. que por sus colindancias se encuentra enclavada fuera de los terrenos solicitados en dotación por el poblado que nos ocupa, haciendo la aclaración que este terreno fue adquirido por compra hecha al Sr. \*\*\*\*\*.**

**Por lo antes expuesto se deduce que los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tienen un excedente de \*\*\*\* Hs. entre los dos, la Sucesión del Señor \*\*\*\*\* tiene un excedente de \*\*\*\*\* Hs., \*\*\*\*\* un excedente de \*\*\*\*\* Hs. \*\*\*\*\* (sic), que no tiene Escrituras registradas únicamente un manifiesto que ampara \*\*\*\*\* Hs., y el Sr. \*\*\*\*\* que no tienen escrituras registradas y reconocen una superficie de \*\*\*\*\* Has., las personas antes citadas, cuentan con una superficie de \*\*\*\*\* Hs. sobre la que alegan derechos y \*\*\*\*\* Hs. que tienen debidamente legalizadas e inscritas en el Registro Público de la Prop. Que hacen un total de \*\*\*\*\* Hs. que están usufructuando en aparcería las personas que a continuación se citan \*\*\*\* y \*\*\*\* trabajan la propiedad de su Sr. Padre Dn. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* trabajan una superficie de \*\*\*\* Hs. aproximadamente de lo que reconoce el Sr\*\*\*\*\*., el Sr. \*\*\*\*\* trabaja una superficie aproximada de \*\*\*\*\* Hs. de lo que reconoce como propiedad el Sr. \*\*\*\*\*., el Sr. \*\*\*\*\* (Ejidatario del Ej. \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* (Ejidatario del Ejido \*\*\*\*) trabajan en aparcería los terrenos que reconocen al Sr. \*\*\*\*., Los terrenos del Sr. \*\*\*\*\* los trabajan en aparcería las siguientes personas: \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\* y \*\*\*\* , este último es Ejidatario del Ej. \*\*\*\*\*.**

**Los Sres \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , trabajan en aparcería una superficie aproximada de \*\*\*\* Hs. de los terrenos que reconoce como propiedad el Sr. \*\*\*\*\*.**

**Los Sres \*\*\*\*\* (Ejidatario en el Ej. \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , trabajan en aparcería terrenos propiedad y exedente (sic) de los Sucesores del Sr. \*\*\*\*\*.**

**Lo anterior demuestra existe una superficie de \*\*\*\* Hs. que no tienen legalizadas las personas que las reclaman como propietarios, habiendo el antecedente de que no las trabajan directamente ellos, pues como se dijo antes las dan a medias o al tercio., permitiéndose el suscrito opinar que: los terrenos que a quedado demostrado no están debidamente legalizados deben de concederse al poblado que nos ocupa ya que los**

*terrenos concedidos son cerriles 100%, siendo los terrenos que no están legalizados, además de cultivables de suma importancia para el grupo solicitante ya que de ser posible incluir estos en la dotación se formaría un solo cuerpo, ya que se unirían la zona urbana con los otros terrenos concedidos, quedando a la superioridad resolver lo conducente en el presente caso. Í.*

*Ahora, al estudiar lo asentado en el informe anterior, con lo que reclaman los actores fundamentándolo con sus respectivas escrituras en el presente juicio, se tiene lo siguiente:*

**\*\*\*\*, ALBACEA DE \*\*\*\***

*Reclama dos predios de \*\*\*\* Has. y \*\*\*\* Has. cada uno, amparando el primero con escritura pública del \*\*\*\* (fojas 14 a 18) , inscrita en la Sección \*\*\*\*, Número \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\* el \*\*\*\* del mismo año, compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*, AL SUR, ORIENTE Y PONIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado; el segundo predio con escritura del \*\*\*\* (fojas 19 a 22), inscrita en la Sección I, Número \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\* el \*\*\*\* del mismo año, también compra que hizo al Gobierno del Estado, propiedad con las siguientes colindancias: AL NORTE con propiedad del comprador, AL SUR con terreno cerril propiedad del Estado, AL ORIENTE, propiedad del Sr. \*\*\*\* y Gobierno del Estado y AL PONIENTE terrenos del Sr. \*\*\*\* y Gobierno del Estado.*

*Al razonar las descripciones descritas dentro de las dos escrituras se concluye que ambos predios son colindantes formando una sola unidad topográfica, corroborando lo anterior, con el plano escala 1:10,000 elaborado por \*\*\*\*. en \*\*\*\* (foja 27), en el cual se grafica un polígono de \*\*\*\* Hectáreas.*

*Físicamente estos dos predios en conjunto cuentan con una superficie de \*\*\*\* Has. con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\* m. con predio denominado Í \*\*\*\*Í, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\* m. y \*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con predio que reconoce como su propiedad \*\*\*\* (de esa distancia \*\*\*\* m. está fuera de la superficie que reconoce el ejido y la restante de \*\*\*\* m. se ubica dentro del polígono que reconoce el ejido como su propiedad) y la segunda con terreno que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*; AL SUROESTE en \*\*\*\* m. con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\* y AL NOROESTE en tres líneas de \*\*\*\* m., \*\*\*\* m. y \*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*, la segunda con terreno que reclama en este mismo juicio \*\*\*\* y la tercera con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*, como se observa con línea discontinua en color negro en el plano anexo al presente.*

*Con lo anterior, se concluye que ambos predios técnicamente derivan y se ubican dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado, discrepando con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado en el cual se indica que el predio de \*\*\*\* hectáreas se ubica en el predio Í \*\*\*\*Í colindante de los terrenos del Gobierno del Estado y el predio de \*\*\*\* hectáreas si se ubica dentro de las tierras que fueron propiedad del Gobierno del Estado.*

**Actualmente de los predios que reconoce el propietario y amparados con las escrituras descritas, el ejido mantiene en posesión una superficie de \*\*\*\*\* Has. de los mismos y que se describen a continuación con rumbos y distancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* m. con el resto del predio del Actor, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y la segunda con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* m. con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con terrenos en posesión del ejido que no están involucrados en el presente juicio y la segunda con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* (ésta superficie está sombreada ó achurada con estrellas en el plano anexo)..**

\*\*\*\*\*

**Reclama dos predios, de \*\*\*\*\* Has y \*\*\*\*\* Has. cada uno, ambos amparados con la escritura pública del\*\*\*\*\* (fojas 34 y 35), inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del mismo año, predios que cuentan con las siguientes medidas y colindancias: Predio de \*\*\*\*\* Has. AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con propietarios del cuadro de Í \*\*\*\*\*Í , AL SUR en \*\*\*\*\* metros con propiedad de \*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* metros con poblado \*\*\*\*\* y AL OESTE en \*\*\*\*\* metros con propiedad de \*\*\*\*\* . Predio de \*\*\*\*\* Has. AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , AL SUR en \*\*\*\*\* metros con ejido \*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* metros con poblado \*\*\*\*\* y AL OESTE en \*\*\*\*\* metros con Sierra Madre Oriental y Ejido \*\*\*\*\* .**

**De los trabajos técnicos topográficos que sirvieron como base para la emisión del presente dictamen, resulta que el primer predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* Has., con las siguientes medidas y colindancias, AL NORESTE en \*\*\*\*\* m. con predio Í \*\*\*\*\*Í , AL SURESTE en \*\*\*\*\* m. con tierras entregadas al ejido y se ubica la zona urbana del mismo, AL SUROESTE en \*\*\*\*\* m. con fracción del predio de \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* m. con terreno de \*\*\*\*\* .**

**El segundo predio, cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* Has. con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en cinco líneas de \*\*\*\*\* m., \*\*\*\*\* m., \*\*\*\*\* m., \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando las dos primeras líneas con predio que reclama la Sucesión de \*\*\*\*\* , la tercera y cuarta con terreno que reclama \*\*\*\*\* y la quinta con predio de \*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* m. con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*\* y donde se ubica la zona urbana, AL SUR en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando con el ejido \*\*\*\*\* , y AL OESTE en \*\*\*\*\* m. con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*\* (estos predios se graficaron en el plano anexo con línea discontinua larga y corta).**

**Del análisis de las descripciones de los dos predios, resulta que ambos se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado, el primer predio se ubica fuera de las tierras que reconoce el ejido como su Dotación y el segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; teniendo únicamente como antecedente de la propiedad un manifiesto de fecha \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , según constancia que obra a foja 894 de los autos.**

\*\*\*\*\*

**Reclama un predio de \*\*\*\*\* Has., el cual ampara con un escrito dirigido al Departamento de Patrimonio Estatal de fecha \*\*\*\*\* (foja 39), en el cual manifiesta que dicho predio pertenece al Gobierno del Estado y lo tienen en posesión desde el año de \*\*\*\*\* el propio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con previo consentimiento de la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo con el plano anexo (foja 41), cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*; AL SURESTE en \*\*\*\*\* metros con Sucesión de \*\*\*\*\*; AL SOROESTE (sic) en \*\*\*\*\* metros con Terreno Vacante y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros con Terreno Vacante y \*\*\*\*\*.**

**De los trabajos topográficos resulta que este predio cuneta con una superficie de \*\*\*\*\* Has. con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE (sic) en \*\*\*\*\* m. con tierras en posesión del ejido, AL SURESTE en \*\*\*\*\* m. con terrenos que reclama la sucesión de \*\*\*\*\*; AL SUROESTE en \*\*\*\*\* m. con terrenos en posesión del ejido y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* m. con terrenos en posesión del ejido (este polígono se dibujó con línea formada por tramos y cruz en el plano anexo).**

**Del análisis de la descripción junto con los trabajos de campo, resulta que este predio se ubica dentro de uno de mayor extensión que fue propiedad del Gobierno del Estado, sin que exista dentro de los autos escritura y antecedentes de la propiedad.**

\*\*\*\*\*

**Reclama un predio de \*\*\*\*\* Has., amparado con escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 14 a 18), inscrita en la Sección \*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*; Legajo del municipio de \*\*\*\*\*; Tamaulipas el dos de marzo del mismo año (foja 254), compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\*; AL SUR y ORIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado y AL PONIENTE con propiedad de \*\*\*\*\*.**

**De los trabajos topográficos resulta que dicho predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* Has. con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* m. con predio Í \*\*\*\*\*Í, AL SURESTE en tres líneas de \*\*\*\*\* m., \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando en la primera línea con terreno de \*\*\*\*\* que se ubica fuera de conflicto, la segunda con terreno de \*\*\*\*\* y la tercera con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\*; AL SUROESTE en \*\*\*\*\* m. con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\*; y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* m. con propiedad de la Sucesión de \*\*\*\*\* (polígono graficado con línea discontinua formada por tramo y dos puntos en el plano anexo).**

**Con lo anterior, se concluye que el predio técnicamente deriva y se ubica dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado, coincidiendo con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado, sin embargo no tiene la posición correcta dentro de dicho plano, por tal razón, se incluyó una superficie de esta propiedad dentro de la afectada con el plano proyecto y de los trabajos topográficos resulta que esa superficie incluida cuenta con una magnitud de \*\*\*\*\* Has. con las siguientes medidas y colindancias AL NORESTE en \*\*\*\*\* m. con resto del predio de \*\*\*\*\*; AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con predio de \*\*\*\*\* en posesión del ejido y la segunda con terrenos reclamados en este mismo juicio por \*\*\*\*\*; AL SUROESTE en**

\*\*\*\* m. con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\* y AL NOROESTE en \*\*\*\* m. con terrenos que reclama en este mismo juicio la Sucesión de \*\*\*\* (ésta superficie está sombreada ó achurada con hexágonos en el plano anexo)..

**4).- QUE EL PERITO DETERMINE LA AUTENTICIDAD DE LAS ESCRITURAS Y CONSTANCIAS DE POSESIÓN, ASÍ COMO DE SUS PLANOS RESPECTIVOS, QUE CORRESPONDEN A LA PARTE ACTORA, MISMAS QUE YA ESTÁN ANEXADAS EN LA DEMANDA.**

**RESPUESTA.- Las documentales aportadas por la parte actora, mismas que sirven para ejercer la acción en el presente juicio, son copias certificadas de los documentos originales, certificaciones realizadas por el Notario Público Número 242 con ejercicio en esta Ciudad Capital y por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado.**

**5).- QUE EL PERITO DETERMINE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS ANTES DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE \*\*\*\* DEL EJIDO \*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*, \*\*\*\*, SIENDO CON BASE EN EL PLANO PROYECTO DEFINITIVO, APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.**

**RESPUESTA.- Dentro de los autos se encuentran agregados dos planos proyectos aprobados, el primero aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del \*\*\*\*, en el cual se describen dos polígonos afectados, uno a terrenos del Gobierno del Estado con una superficie de \*\*\*\* Has. y otro a Terrenos Nacionales con una superficie de \*\*\*\* Has. que en conjunto describen una superficie de \*\*\*\* Has.**

**El segundo plano, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del \*\*\*\*, en este se grafican dos polígonos afectados, uno a Terrenos del Gobierno del Estado con una superficie de \*\*\*\* Has. y otro a Terrenos Nacionales con una superficie de \*\*\*\* Has., ambas superficies dan un total de \*\*\*\* Has.**

**Al analizar los dos planos conjuntamente con la Resolución Presidencial del \*\*\*\*, se concluye que el plano proyecto que sirvió como base para la emisión de la Resolución, resulta ser el segundo plano, por tanto, de éste se tienen la siguientes medidas y colindancias:**

**AL NORTE en \*\*\*\* m. con Porción \*\*\*\* y Terrenos denominados \*\*\*\* AL ESTE en doce líneas de \*\*\*\* m., \*\*\*\* m. y \*\*\*\* m. cada una, colindando las dos primeras, sexta y doceava con Terrenos del predio [\*\*\*\*], tercera, cuarta y quinta con propiedad de \*\*\*\*, séptima y octava con predio de \*\*\*\*, novena con \*\*\*\*, décima con \*\*\*\* y \*\*\*\* y onceava con \*\*\*\*, AL SUR en \*\*\*\* m. con Terrenos del Ejido \*\*\*\* y predio innominado y AL OESTE en \*\*\*\* m. con Cañón de la Flor.**

**Es importante hacer mención, que en el polígono graficado en el plano proyecto se incluyeron unas fracciones de las propiedades de la Sucesión de \*\*\*\*, \*\*\*\*, mismas que quedaron descritas dentro de la respuesta a la pregunta número tres.**

**6).- QUE EL PERITO DETERMINE LA O LAS COINCIDENCIAS O DIFERENCIAS ENTRE LOS PLANOS DEL EJIDO \*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*, \*\*\*\*, ANTES Y DESPUÉS DE LA DOTACIÓN DE \*\*\*\*, ES DECIR EN EL PLANO PROYECTO Y DEL ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS**

**DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**RESPUESTA.-** Al hacer la comparación del plano proyecto aprobado y el plano interno del ejido producto de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) en asamblea del \*\*\*\*\*; resulta que existen diferencias en cuanto a medidas, forma y ubicación, mismas que a continuación se precisan:

Para apreciar las diferencias en medidas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

PLANO PROYECTO		PLANO INTERNO		DIFERENCIA (m)
LINEA	DISTANCIA (m)	LINEA	DISTANCIA (m)	
25-40	6740	12-9999	5843.19	-896.81
0-13	5820	125-11	5521.6	-298.4
13-25	5470	11-9999	5272.11	-197.89

Con las diferencias en distancias, provoca que también exista diferencia en forma, además el polígono del plano proyecto con respecto al del plano interno cuenta con un giro de 08° 20' HACIA EL SUR, teniendo como punto pivote, eje ó (sic) apoyo el vértice trino formado por los terrenos del predio Í \*\*\*\*\*Í, las tierras dotadas al ejido \*\*\*\*\* y las tierras entregadas al poblado que nos ocupa; con ese giro se provocaría un empalme con el ejido \*\*\*\*\*; sin embargo físicamente la colindancia está bien definida y esa sobre posición es únicamente documental ; además, es importante destacar, que físicamente el polígono que reconoce el ejido en su colindancia al Este se ubica lienzo de postería de madera y alambre de púas en la totalidad de la misma, en su colindancia SUR únicamente se encuentra delimitada la parte con el ejido Í SANTA ISABELÍ, en el resto de esta colindancia y al OESTE y NORTE no existe delimitación alguna, ni mojoneras bien definidas, la medición que realizó el suscrito la hice de acuerdo con lo indicado únicamente en campo por los órganos de representación del ejido que nos ocupa.

**7).- QUE EL PERITO DETERMINE LA UBICACIÓN EXACTA DONDE SE PROCEDIÓ A FINCAR LA DOTACIÓN ORIGINAL PARA EL EJIDO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.**

**RESPUESTA.-** La ubicación exacta donde se procedió a fincar la Dotación del ejido \*\*\*\*\* , debe de ser la que marcan las actas de posesión y deslinde parcial y complementario y sus respectivos planos definitivos aprobados y que son parte de la carpeta básica del ejido, mismos que obran a fojas 886 y 887 ; sin embargo, es preciso destacar que al realizar un acople de planos de acuerdo con las descripciones realizadas en las actas de posesión y deslinde, resulta que éstos polígonos entregados al ejido se encuentran sobrepuestos o empalmados en algunas zonas, como se puede apreciar en el plano anexo al presente dictamen; además al dibujar los polígonos con los rumbos y distancias especificadas en las actas, se advierten errores de cierre, con las siguientes magnitudes, en el polígono 1 descrito en el acta del \*\*\*\*\* , es de \*\*\*\*\* m. (\*\*\*\*\*), en el polígono 2 del acta antes citada es de \*\*\*\*\* m. (\*\*\*\*\*), y en la figura descrita en el acta del \*\*\*\*\* el error es de \*\*\*\*\* m. (\*\*\*\*\*); estas desviaciones son causadas por factores ambientales ó naturales (temperatura, humedad, viento, refracción,

*atracciones magnéticas, etc.), los instrumentales (imperfecciones e inexactitudes de los instrumentos) y los humanos (provocados por las capacidades físicas en los sentidos, principalmente en la visión; así como los errores de operación) que afectan todo levantamiento topográfico; los cuales no fueron compensados al momento de realizar el cálculo correspondiente.*

*Reiterando también, que al hacer la entrega de las tierras se tomó como base el plano proyecto aprobado, el cual como se ha venido diciendo en el mismo se incluyeron fracciones de las propiedades de la Sucesión de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.*

**8).- QUE EL PERITO DETERMINE EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA MEDICIÓN Y DOTACIÓN ORIGINAL PARA EL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.**

*RESPUESTA.- El punto de partida o inicial al momento de hacer la entrega de las tierras Dotadas al ejido \*\*\*\*\*, es el punto trino ubicado en las colindancias del predio [\*\*\*\*\*], el predio entregado en forma definitiva al ejido \*\*\*\*\* y las tierras con que fue Dotado el ejido que nos ocupa; este vértice se ubica al Sureste de la zona urbana del núcleo agrario.*

**9).- QUE EL PERITO DETERMINE LAS BRECHAS ORIGINALES Y PREVIAS A LA DOTACIÓN DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.**

*RESPUESTA.- Del predio que físicamente reconoce el ejido como el que le fue entregado, en este, únicamente se ubican brechas en su colindancia al ESTE y en su colindancia al SUR solamente en la parte con el ejido \*\*\*\*\*; aclarando que las brechas y lienzos ubicados al ESTE no son correspondientes con las líneas que marcan sus planos definitivos aprobados como se puede ver en el plano anexo al presente dictamen.*

*De los trabajos técnicos de campo que practico el suscrito, se pudo apreciar que gran parte de la colindancia SUR y la totalidad de las colindancias OESTE y NORTE no existe ni se aprecian vestigios de que haya habido delimitación alguna, lo anterior, aunado a las insuficiencias técnicas con que cuentan las actas de posesión y deslinde y sus respectivos planos, considero que no se hizo una entrega y deslinde físico en campo y fue únicamente de forma documental.*

**10).- QUE EL PERITO DETERMINE LA AUTENTICIDAD DE LA UBICACIÓN ACTUAL DEL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y SI ES EL ADECUADO O NO.**

*RESPUESTA.- Como se dijo en la respuesta anterior, el polígono que reconoce el ejido como el predio que les fue entregado por concepto de Dotación, no es un fiel reflejo de los polígonos que marcan sus planos parcial y complementario definitivos aprobados, además como se ha manifestado con anterioridad, al hacer un acople con las figuras descritas en los planos mencionados, resulta que las mismas se sobreponen en algunas zonas, además de existir errores de cierre.*

**11).- QUE EL PERITO DETERMINE LA AUTENTICIDAD DEL APEO Y DESLINDE DEL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* ANTES DE LA**

**DOTACIÓN DE \*\*\*\*\*, DEL PLANO PROYECTO DEFINITIVO.**

**RESPUESTA.-** Es importante aclarar, que la diligencia de posesión y deslinde con la cual se dio cumplimiento a la Resolución Presidencial que Dotó de tierras al poblado que nos ocupa, es en fecha posterior a la emisión de la citada Resolución y para tal diligencia se tiene como base el plano proyecto aprobado; y una vez llevado a cabo la diligencia, posteriormente se genera un plano definitivo aprobado el cual debe ser un fiel reflejo de la descripción asentada dentro del acta de posesión y deslinde; por lo tanto, responderé sobre la realidad del deslinde con respecto al plano definitivo aprobado.

La poligonal que reconoce en campo el ejido \*\*\*\*\*, como la que le fue entregada en cumplimiento de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, no concuerda con las descritas dentro de los planos parcial y complementario definitivos aprobados, además, entre los planos antes referidos existe sobre posición y con los datos técnicos asentados dentro de las correspondientes actas de posesión y deslinde no resultan poligonales cerradas, por existir errores de cierre que fueron especificados en la respuesta a la pregunta siete.

Ahora, con todo lo analizado en las respuestas a las preguntas que anteceden, se concluye que físicamente no se llevó a cabo la diligencia de posesión y deslinde, toda vez que no existen brechas ni vestigios de que hayan existido en las colindancias NORTE, OESTE y parte de la SUR, asimismo, en la colindancia ESTE las cercas que delimitan aparentemente el polígono, no corresponden con las descritas dentro de los planos definitivos.

**12).- QUE EL PERITO DETERMINE LA O LAS COINCIDENCIAS O DIFERENCIAS ENTRE LOS PLANOS DEL EJIDO \*\*\*\*\*, Y LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DEL \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ANTES Y DESPUÉS DE LA DOTACIÓN DE \*\*\*\*\*, ES DECIR EN EL PLANO PROYECTO Y DEL ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**RESPUESTA.-** Al analizar las escrituras que presentan los Actores conjuntamente con la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* y su respectivo plano proyecto aprobado, así como el informe del \*\*\*\*\* rendido por el Ingeniero \*\*\*\*\* quien realizó trabajos técnicos informativos para ubicar dentro de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado afectados de acuerdo con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\*, las propiedades amparadas con escrituras registradas con anterioridad a la solicitud; resulta que los predios reclamados por la sucesión de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*Has. y \*\*\*\*\* Has. cada uno, amparando el primero con escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 14 a 18) , inscrita en la Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\*, AL SUR, ORIENTE Y PONIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado; el segundo predio con escritura del \*\*\*\*\* (fojas 19 a 22), inscrita en la Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, también compra que hizo al Gobierno del Estado, propiedad con las siguientes colindancias: AL NORTE con propiedad del comprador, AL SUR con terreno cerril propiedad del Estado, AL ORIENTE, propiedad del Sr. \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado y AL PONIENTE terrenos del Sr. \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado;

**ambos debieron ser excluidos del plano proyecto aprobado, sin embargo, aparentemente se segregó únicamente el predio de \*\*\*\*\* Has, argumentando el comisionado que el predio de \*\*\*\*\* Has. se ubicaba dentro del predio denominado Í \*\*\*\*\*Í, situación que no es real, toda vez que ambos predios derivan del predio propiedad del Gobierno del Estado y susceptible de afectación, de acuerdo con las descripciones en las escrituras de los mismos; es preciso aclarar que de toda la superficie propiedad de \*\*\*\*\* quedó incluida dentro del plano proyecto una superficie de \*\*\*\*\* Has. que quedó descrita dentro de la respuesta a la pregunta tres.**

**En cuanto a los predios reclamados por \*\*\*\*\* , resulta que ambos se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado, teniendo únicamente como antecedente un manifiesto de propiedad de fecha \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , según constancia que obra a foja 894 de los autos.**

**Ahora, el predio reclamado por \*\*\*\*\* , resulta que el mismo, se ubica dentro del predio que fue propiedad del Gobierno del Estado y susceptible de afectación, sin que exista dentro de los autos escritura y antecedentes de la propiedad.**

**Del predio que reclama \*\*\*\*\* , se concluye que técnicamente deriva y se ubica dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado, coincidiendo con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado en el cual se indica que dicho predio se ubica dentro de las tierras que fueron propiedad del Gobierno del Estado; sin embargo, la propiedad no fue ubicada correctamente en el plano y de los trabajos técnicos resultó que en el mismo se incluyó una superficie de \*\*\*\*\* Has., la cual quedó descrita dentro de la respuesta a la pregunta tres.**

**Con lo anterior, se tiene que el plano proyecto aprobado no es un fiel reflejo de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\* , porque se incluyeron en el mismo, unas fracciones de los predios propiedades en ese entonces de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , predios que para la fecha de solicitud del poblado ya no eran propiedad del Gobierno del Estado.**

**Ahora, al analizar las escrituras con los planos parcial y complementario definitivos aprobados, resulta primero que los planos definitivos del poblado, cuentan con una sobre posición entre ambos, las descripciones realizadas dentro de las actas de posesión y deslinde describen figuras que cuentan con errores de cierre; segundo, las colindancias con las propiedades que se habían respetado no coinciden, existiendo discrepancias en rumbo y distancias como se puede apreciar en el plano anexo al presente dictamen.**

**En cuanto al plano interno del ejido producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (sic), resulta que el mismo no se ajusta a los planos definitivos aprobados, coincidiendo únicamente con lo que reconoce físicamente el núcleo agrario en campo, pero también no existe coincidencia con los límites descritos dentro de las escrituras de los Actores.**

**13).- QUE EL PERITO DETERMINE SI EL LEVANTAMIENTO DE LOS TERRENOS, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE DEL EJIDO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , DE**

**\*\*\*\* Y \*\*\*\*, COINCIDEN CON EL TERRENO IDENTIFICADO EN EL PLANO INTERNO DEL MISMO EJIDO (SIC).**

**RESPUESTA.- Los predios descritos dentro de las actas de posesión y deslinde y sus respectivos planos definitivos aprobados, no coinciden con el predio graficado dentro del plano interno del ejido.**

**14).- QUE DETERMINE EL PERITO QUE MÉTODO CIENTÍFICO, TÉCNICO UTILIZÓ PARA PODER DETERMINAR LO DICHO Y EXPRESADO EN ESTE PERITAJE.**

**RESPUESTA.- Para la ubicación de todas las superficies se utilizó un Sistema de Posicionamiento Global G.P.S. marca TOPCON, modelo GMS-2 y una estación total de pulso marca TOPCON, modelo GPT-3005W de aproximación angular al segundo y lineal al milímetro, mediante un levantamiento directo y utilizando el método de propagación de coordenadas, partiendo de un punto bien definido y reconocido por ambas partes, siendo éste el punto trino formado entre el predio denominado [\*\*\*\*], los terrenos entregados en forma definitiva al poblado \*\*\*\* y las tierras dotadas al poblado \*\*\*\*.**

**Se anexa al presente dictamen, plano escala 1:20,000 (Anexos 1), en el cual se aprecian los predios motivo de la presente controversia.**

**Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, crea convicción a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que puntualiza que en efecto la Resolución Presidencial que obra en autos, resulta ser una copia certificada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado la cual cuenta con una leyenda que dice que la misma es una copia que concuerda fielmente con la que obra dentro del expediente del poblado que nos ocupa e inscrito en ese Órgano Registral.**

**Del análisis de la Resolución Presidencial resulta que la misma concede por concepto de Dotación de Tierras, para la creación del poblado denominado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, una superficie \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas), de las cuales \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), eran consideradas como propiedad de la Nación y \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, cuarenta áreas), consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, es importante resaltar que en el Resultando Tercero de la propia Resolución, se hace mención que por mandamiento del Gobernador del Estado se otorgó una superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), al núcleo agrario, sin embargo se llegó al conocimiento que se deberían incluir diversas superficies que en un principio se habían considerado pequeñas propiedades de \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas), \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas), \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas), \*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas) y \*\*\*\* \*\*\*\* (cincuenta y dos hectáreas), por haberse comprobado que dichas personas no contaban con escrituras debidamente registradas, resultando de todas estas fracciones una superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas), consideradas como propiedad del Gobierno del Estado.**

**Lo plasmado dentro del Resultando Tercero de la Resolución**

Presidencial del quince de julio de mil novecientos setenta y seis, tuvieron como base el informe que rindió el *Ingeniero Antonio Álvarez Chávez*, el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, quien realizó trabajos técnicos informativos (fojas 252 a 256), al analizar el mismo, resulta que los trabajos encomendados al comisionado, tuvieron el objetivo de localizar las superficies susceptibles de afectación enclavadas en los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, *afectados de acuerdo con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno*, en la inteligencia que se deberían respetar las propiedades que se encontraran amparadas con escrituras registradas con anterioridad a la solicitud y las mismas tuvieron que ser ubicadas en el plano de localización correspondiente; reportándose lo siguiente:

*Í* **Á existe una superficie de \*\*\*\*\* Hs. que no tienen legalizadas las personas que las reclaman como propietarios, habiendo el antecedente de que no las trabajan directamente ellos, pues como se dijo antes las dan a medias o al tercio., permitiéndose el suscrito opinar que: los terrenos que a quedado demostrado no están debidamente legalizados deben de concederse al poblado que nos ocupa ya que los terrenos concedidos son cerriles 100%, siendo los terrenos que no están legalizados, además de cultivables de suma importancia para el grupo solicitante ya que de ser posible incluir estos en la dotación se formaría un solo cuerpo, ya que se unirían la zona urbana con los otros terrenos concedidos** *Á Í*

Destaca el hecho de que en el propio informe, consta lo siguiente:

*Í* **Bajo el No. \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\* , Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. de \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\* adquirió el Sr. \*\*\*\*\* (ya finado) una superficie de \*\*\*\*\* Hs., que por sus colindancias se encuentran enclavadas en lo que es el predio o cuadro** *Í \*\*\*\*\*Í .Í*

Lo anterior, el perito en estudio, refiere que en relación a los predios de \*\*\*\*\*, albacea de \*\*\*\*\*, quien reclama dos predios de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), cada uno, amparando el primero con escritura pública del \*\*\*\*\* y tres (fojas 14 a 18), inscrita en la Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* el \*\*\*\* del mismo año, compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\*, AL SUR, ORIENTE Y PONIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado; el segundo predio con escritura del \*\*\*\*\* (fojas 19 a 22), inscrita en la Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, también compra que hizo al Gobierno del Estado, propiedad con las siguientes colindancias: AL NORTE con propiedad del comprador, AL SUR con terreno cerril propiedad del Estado, AL ORIENTE, propiedad del Sr. \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado y AL PONIENTE terrenos del Sr. \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado.

Refiere que con las descripciones descritas dentro de las dos escrituras

se concluye que ambos predios son colindantes formando una sola unidad topográfica, corroborando lo anterior, con el plano escala 1:10,000 elaborado por \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* (foja 27), en el cual se grafica un polígono de \*\*\*\*\* hectáreas.

Sin embargo, físicamente estos dos predios en conjunto cuentan con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* m. con predio denominado Í \*\*\*\*\*Ĭ, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con predio que reconoce como su propiedad \*\*\*\*\* (de esa distancia \*\*\*\*\* m. está fuera de la superficie que reconoce el ejido y la restante de \*\*\*\*\* m. se ubica dentro del polígono que reconoce el ejido como su propiedad) y la segunda con terreno que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\*; AL SUROESTE en \*\*\*\*\* m. con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en tres líneas de \*\*\*\*\* m., \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*\* , la segunda con terreno que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y la tercera con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*\* , como se observa con línea discontinua en color negro en el plano anexo al presente.

Con lo anterior, se concluye que ambos predios técnicamente derivan y se ubican dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado, discrepando con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado en el cual se indica que el predio de cuarenta hectáreas se ubica en el predio Í \*\*\*\*\*Ĭ colindante de los terrenos del Gobierno del Estado y el predio de treinta y tres hectáreas, si se ubica dentro de las tierras que fueron propiedad del Gobierno del Estado.

Por ello, de los predios que reconoce el propietario y amparados con las escrituras descritas, el ejido mantiene en posesión una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); de los mismos, cuyas medidas y colindancias, a continuación se describen: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con el resto del predio del actor, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* metros, y \*\*\*\*\* metros, cada una, colindando la primera con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y la segunda con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* metros, y \*\*\*\*\* metros, cada una, colindando la primera con terrenos en posesión del ejido que no están involucrados en el presente juicio y la segunda con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\*.

De lo anterior, es posible corroborar que la localización del predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), físicamente no guarda congruencia en sus colindancias con la escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 14 a 18) , inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio

cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\*, AL SUR, ORIENTE Y PONIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado; por ello, el actor \*\*\*\*\*, afirma que el ejido demandado posee una superficie que forma parte de su propiedad, lo cual es incorrecto, lo que tiene sustento en el hecho de que conforme a su escritura, el inmueble de su propiedad con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, se localiza en el predio Í \*\*\*\*\*Î.

En lo atinente a la propiedad de \*\*\*\*\*, quien reclama los predios siguientes: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) cada uno, ambos amparados con la escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 34 y 35), inscrita en la Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* del mismo año, predios que cuentan con las siguientes medidas y colindancias: Predio de \*\*\*\*\* hectáreas. AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con propietarios del cuadro de Í \*\*\*\*\*Î, AL SUR en \*\*\*\*\* metros con propiedad de \*\*\*\*\*, AL ESTE en \*\*\*\*\* metros con poblado \*\*\*\*\* y AL OESTE en \*\*\*\*\* metros con propiedad de \*\*\*\*\*. Predio de \*\*\*\*\* hectáreas. AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , AL SUR en \*\*\*\*\* metros con ejido \*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* metros con poblado \*\*\*\*\* y AL OESTE en \*\*\*\*\* metros con Sierra Madre Oriental y Ejido \*\*\*\*\* .

De los trabajos técnicos topográficos que sirvieron como base para la emisión del presente dictamen, resulta que el primer predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); y el segundo predio, cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas \*\*\*\*\* miliáreas); y concluye que ambos predios se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado, el primer predio se ubica fuera de las tierras que reconoce el ejido como su Dotación y el segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; teniendo únicamente como antecedente de la propiedad un manifiesto de fecha \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , según constancia que obra a foja 894 de los autos.

En lo relativo a la propiedad que \*\*\*\*\* reclama un predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), el cual ampara con un escrito dirigido al Departamento de Patrimonio Estatal de fecha \*\*\*\*\* (foja 39), en el cual manifiesta que dicho predio pertenece al Gobierno del Estado y lo tienen en posesión desde el año de \*\*\*\*\* , el propio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con previo consentimiento de la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo con el plano anexo (foja 41), cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , AL SURESTE en \*\*\*\*\* metros con Sucesión de \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros con Terreno Vacante y \*\*\*\*\* .

De los trabajos topográficos resulta que este predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en

\*\*\*\* metros, con tierras en posesión del ejido, AL SURESTE en \*\*\*\* metros, con terrenos que reclama la sucesión de \*\*\*\*, AL SUROESTE en \*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido y AL NOROESTE en \*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido, *predio que se ubica dentro de uno de mayor extensión que fue propiedad del Gobierno del Estado, sin que exista dentro de los autos escritura y antecedentes de la propiedad.*

Por cuanto a la propiedad de \*\*\*\*, quien reclama un predio de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), amparado con escritura pública del \*\*\*\* (fojas 14 a 18), inscrita en la Sección \*\*\*\*, Número \*\*\*\*, Legajo \*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\* el \*\*\*\* del mismo año (foja 254), compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*, AL SUR y ORIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado y AL PONIENTE con propiedad de \*\*\*\*.

De los trabajos topográficos resulta que dicho predio cuenta con una superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, diecisiete miláreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\* metros, con predio [\*\*\*\*], AL SURESTE en tres líneas de \*\*\*\* metros, \*\*\*\* metros, y \*\*\*\* metros, cada una, colindando en la primera línea con terreno de \*\*\*\* que se ubica fuera de conflicto, la segunda con terreno de \*\*\*\* y la tercera con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*, AL SUROESTE en \*\*\*\* metros, con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*, y AL NOROESTE en \*\*\*\* metros, con propiedad de la Sucesión de \*\*\*\*.

Con lo anterior, se concluye que el predio técnicamente deriva y se ubica dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado, coincidiendo con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado, sin embargo no tiene la posición correcta dentro de dicho plano, por tal razón, se incluyó una superficie de esta propiedad dentro de la afectada con el plano proyecto y de los trabajos topográficos resulta que esa superficie incluida cuenta con una magnitud de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miláreas); con las siguientes medidas y colindancias AL NORESTE en \*\*\*\* metros, con resto del predio de \*\*\*\*, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\* metros, y \*\*\*\* metros, cada una, colindando la primera con predio de \*\*\*\* en posesión del ejido y la segunda, con terrenos reclamados en este mismo juicio por \*\*\*\*, AL SUROESTE en \*\*\*\* metros, con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\* y AL NOROESTE en \*\*\*\* metros, con terrenos que reclama en este mismo juicio la Sucesión de \*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, crea convicción en su opinión profesional, atendiendo a que el perito mencionó que para la utilización de todas las superficies utilizó un Sistema de Posicionamiento Global G.P.S. marca TOPCON, modelo GMS-2 y una estación total de pulso marca TOPCON,

modelo GPT-3005W de aproximación angular al segundo y lineal al milímetro, mediante un levantamiento directo y utilizando el método de propagación de coordenadas, equipo que tiene un margen mínimo de error, por lo que se considera altamente confiable; sumado a ello, expuso que para la realización de los trabajos técnicos, partió de un punto bien definido y reconocido por ambas partes, siendo éste el punto trino formado entre el predio denominado Í\*\*\*\*\*, los terrenos entregados en forma definitiva al poblado \*\*\*\*\* y las tierras dotadas al poblado \*\*\*\*\*, de lo que deriva la certeza de sus conclusiones.

VI.- La parte actora, demanda se declare la nulidad de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, mediante la que se dota de tierras al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), no obstante que el mandamiento del C. Gobernador del Estado, señaló una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) para beneficiar al ejido gestor, incluyendo las superficies que en principio se consideraron pequeñas propiedades de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\*, *supuestamente por estar comprobado que dichas propiedades no tienen escrituras*, lo que afirma es falso.

A este respecto, exhibió la escritura de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de un predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de terreno de agostadero, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; con la siguiente ubicación Norte: \*\*\*\*\*; Sur, Oriente y Poniente, mismo terreno (foja 14-18).

Así como el contrato de compra venta, de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno de Tamaulipas y \*\*\*\*\*, respecto de un predio rústico de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de terreno de agostadero, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; con la siguiente ubicación: Al Norte, propiedad del comprador, Sur, terreno cerril propiedad del Estado, Oriente, terrenos propiedad de \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado; y Poniente, terrenos de \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado (foja 19-22).

No es inadvertido que el actor acredita que se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, que ampara el predio denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y es idóneo para acreditar la inafectabilidad ganadera de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), del predio antes mencionado, inscrito en el Registro Agrario Nacional el \*\*\*\*\*, con el número \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*; sin embargo, su expedición, es posterior a la fecha de ejecución de la Resolución Presidencial que dotó al ejido demandado (fojas 29-30).

De los medios de prueba en comento, si bien es cierto lo afirmado por el actor, en el sentido de que la propiedad que perteneció a \*\*\*\*\*, se encuentra amparada con dos escrituras y que del conjunto de medios

de prueba que integran este juicio es posible conocer que el predio de \*\*\*\*\* hectáreas, que se encuentra descrito en la escritura de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de un predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*hectáreas), de terreno de agostadero, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; por sus colindancias se encuentra inmerso en el \*\*\*\*\* ; y físicamente, se localiza en el predio \*\*\*\*\* ; por lo que no existe identidad entre lo que señala la escritura, base de la acción y las colindancias físicas del inmueble; sin que ello constituya una causa para que sea anulada la Resolución Presidencial que concedió tierras al ejido demandado.

Lo anterior, quedó plasmado en los trabajos técnicos que realizó el perito propuesto por la parte actora, el Ingeniero \*\*\*\*\* , expuso que del resultado de sus investigaciones de campo, en el *cotejo del plano interno del ejido \*\*\*\*\* con el plano de las Pequeñas Propiedades localizadas en el predio \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , se identifica que en la colindancia Este discrepancia entre los linderos, puesto que en el plano interno se aprecia que los predios de \*\*\*\*\* , cuya escritura pública se encuentra en el anexo No. 31, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adentran al predio contiguo, es decir al Predio \*\*\*\*\* , mientras que en el Plano de los Pequeños Propietarios, estos limitan con el Predio o del \*\*\*\*\* , aunque en este caso se puede apreciar una incongruencia con lo que respecta a la ubicación del predio del Sr. \*\*\*\*\* , revisando su escritura (Anexo No. 2, indica que al norte y poniente colinda con terreno de \*\*\*\*\* y parte del Gobierno del Estado, por lo tanto afirma que la ubicación que se identifica en el Plano Interno es falsa. Dejando de observar que dichas colindancias, no es un error, sino que provienen de la escritura de \*\*\*\*\* , que es visible a fojas 15 a 18 de autos, mediante la que el Gobernador Constitucional del Estado Magdaleno Aguilar, vende a \*\*\*\*\* , una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes colindancias: Norte: \*\*\*\*\* , Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente Propiedad de \*\*\*\*\* ; también vende a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que se ubican dentro de las siguientes colindancias: Norte, \*\*\*\*\* ; Sur, Oriente y Poniente, mismo terreno. Por lo que dichos predios de \*\*\*\*\* , colindan en tres lados con el predio \*\*\*\*\* , y el predio de \*\*\*\*\* , colinda en sus cuatro lados con el predio \*\*\*\*\* , es incontrovertible que dicho inmueble se encuentra inmerso en el referido predio denominado \*\*\*\*\* .*

Con la copia certificada del croquis de lote rústico localizado en el predio \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que sirve para ilustrar gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), sin que cree convicción en su descripción, toda vez que carece de cuadro de construcción (fojas 27-28); aunado a la copia certificada del manifiesto de propiedad rústica, de fecha \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , que resulta eficaz únicamente para acreditar los pagos relativos al impuesto predial (foja 31).

En lo que se refiere a la propiedad que reclama \*\*\*\*\*, para acreditar su dicho exhibe copia simple del contrato de compra venta, de \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y J\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de dos lotes con superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); que se suscribió ante dos testigos, y es eficaz para acreditar la celebración del aludido contrato de compra venta, cuya eficacia será determinada en diverso apartado de esta determinación (fojas 33-35).

También consta que una parte de esa propiedad se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, que ampara el predio Innominado, localizado en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que es idóneo para acreditar la inafectabilidad ganadera de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), del predio antes mencionado, inscrito en el Registro Agrario Nacional el \*\*\*\*\*, con el número \*\*\*\*\*, a fojas 167, Volumen CXLIV, y que el aludido Certificado fue expedido con posterioridad a la ejecución complementaria (foja 36). Los referidos inmuebles se ilustran en el plano de un predio rústico dividido en dos fracciones propiedad de \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que sirve para ilustrar gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) (foja 40 y 93).

Sin embargo, no se debe perder de vista que únicamente el predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad a que se refiere el párrafo precedente, no así el que consta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), no obstante que ambos provienen de la escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 34 y 35), inscrita en la Sección \*\*\*\*\*, Número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* del mismo año, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en el dictamen pericial que rindió el perito tercero en discordia, quien además expuso que el segundo de dichos predios físicamente consta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); y que ambos predios se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado, *el primer predio se ubica fuera de las tierras que reconoce el ejido como su dotación* (que es el que corresponde a las \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hectáreas), y el segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; ya que de sus antecedentes de dicha propiedad existe únicamente un manifiesto de fecha \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\* y socios, según constancia que obra a foja 894 de los autos.

En lo atinente a la propiedad de \*\*\*\*\*, conforme a los trabajos técnicos que realizó el perito tercero en discordia, dicho predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con tierras en posesión del ejido, AL SURESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos que reclama la sucesión de \*\*\*\*\*, AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido, predio que se ubica

dentro de uno de mayor extensión que fue propiedad del Gobierno del Estado, sin que exista dentro de los autos escritura y antecedentes de la propiedad.

Ya que si bien, los actores afirman tener en propiedad dicho inmueble, consta mediante escrito de \*\*\*\*\*, dirigido al Jefe del Departamento de Patrimonio Estatal del Gobierno, a través del cual \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expresan que desde el año de mil novecientos cincuenta, tomaron en posesión \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de un terreno perteneciente al Gobierno del Estado con previo consentimiento de la Comisión Agraria Mixta, asimismo manifiestan que han estado pagando contribuciones, *por lo que desean les sea vendido dicho terreno (foja 39)*, esto es con posterioridad a la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido demandado en este juicio, por lo que tampoco es una causa de la nulidad invocada.

El inmueble en cita, se encuentra representado en el plano del predio \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, *en posesión de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\**, que sirve para ilustrar gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), conforme a la descripción que en el mismo se contiene (fojas 41-42), así como en el manifiesto de propiedad rústica, de fecha enero de dos mil cuatro, a favor de \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, (fojas 45-46).

Derivado de lo anterior, la parte actora no acredita las causas de nulidad que invoca para que sea dejada sin efectos la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, relativa a la dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con las cuales se acredita que el poblado antes citado se benefició de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) de agostadero con porciones laborables de temporal, las cuales tenían el siguiente origen: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), propiedad nacional y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), propiedad del Gobierno del Estado (fojas 51-56).

En tanto que de la copia certificada del acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, es eficaz para acreditar que se recibieron de conformidad \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\*, áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), dando por ejecutada en forma parcial la Resolución Presidencial de mérito (fojas 57-60), y que con posterioridad el \*\*\*\*\*, se entregó al poblado beneficiado, *la totalidad de la superficie otorgada mediante Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo \*\*\*\*\** (fojas 61-64).

No es inadvertido para este Órgano Jurisdiccional los antecedentes de la ejecución de la referida Resolución Presidencial, que motivó la interposición del juicio de amparo resuelto mediante ejecutoria de \*\*\*\*\*, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras dependientes de esta; *de quienes reclamaron la orden para ejecutar la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en los predios rústicos de su propiedad y posesión, sin que se les hubiera oído y vencido en procedimiento alguno, y con la cual se acredita que se confirma la sentencia recurrida, que sobreseyó el juicio, atendiendo a que los quejosos no impugnaron la Resolución Presidencial que afectó los predios de los que se ostentaron propietarios (fojas 226-251).*

A este respecto, consta el oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, a través del cual el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisionó a \*\*\*\*\*, para que se trasladara al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; para llevar a cabo la localización de las superficies susceptibles de afectación (foja 252), que del informe relativo a la comisión conferida el \*\*\*\*\*; en el que *refiere que el predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que adquirió \*\*\*\*\*, por sus colindancias se encuentra enclavado en lo que es el predio o cuadro Í \*\*\*\*\*Í*; no así, la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) que se encuentra inscrita bajo el número \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*, encontrándose localizada esta propiedad al Sur del predio Í \*\*\*\*\*Í (foja 253-256).

También se encuentra plenamente acreditado que los hoy actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante citatorios fueron enterados del deslinde de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que se llevaría a cabo el \*\*\*\*\*, de lo que es evidente que los actores, tuvieron conocimiento del deslinde de los terrenos objeto de esta controversia (foja 257-260).

Además, que conforme al oficio de \*\*\*\*\*, signado por el Representante Regional del Noreste, dirigido a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante el que les informa que la ejecución complementaria realizada el \*\*\*\*\* del citado año, se efectuó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca al Amparo en Revisión número \*\*\*\*\*, derivado del juicio de garantías \*\*\*\*\* promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de referencia (foja 261-262), lo que se comunicó mediante oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el Representante Regional del Noreste, dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, que con fecha \*\*\*\*\*, se dio cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del Toca al amparo en revisión número \*\*\*\*\* ADMVO., deducido del juicio de garantías número \*\*\*\*\*, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mediante la que se llevó a cabo la entrega

\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* miliares), en ejecución complementaria (foja 265).

También consta que mediante oficios de \*\*\*\*, signados por el Ingeniero \*\*\*\*, a través de los cuales notifica a \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*(sic) y al Presidente del Comité Particular Agrario del poblado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, que \*\*\*\* de ese mes y año, daría principio la ejecución definitiva de los terrenos concedidos al poblado de referencia, según Resolución Presidencial de \*\*\*\*; por lo que estuvieron enterados de la diligencia de ejecución definitiva de los terrenos concedidos al poblado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\* (fojas 267-272).

Por tanto, no solo es infundado que los actores, no hubieran tenido conocimiento del procedimiento de dotación de tierras a favor del ejido demandado, sino que además hicieron uso de los medios de impugnación previstos en la Ley; sin que demostraran la afectación a su interés jurídico.

De modo tal que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, el \*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado, de la que se obtiene que fue distribuida la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* mil \*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiárea, \*\*\*\* miliares) con que se encontró físicamente el ejido; no irroga perjuicio a los actores en el juicio principal, toda vez que se encuentra demostrado que dichas tierras fueron entregadas conforme a los procedimientos previstos en la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 65-79).

Derivado de todo lo antes expuesto, se declara improcedente declarar la nulidad de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*; acta de posesión y deslinde parcial de \*\*\*\*, así como de acta de ejecución complementaria de \*\*\*\* y del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el \*\*\*\*, todas relativas al poblado \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*.

Por lo que se absuelve a las demandadas de su cumplimiento, acorde a lo que establece el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Determinado lo anterior, al no quedar demostrada la afectación en su interés jurídico, consecuentemente, es improcedente, condenar al ejido demandado a restituir superficie alguna a favor de los actores, toda vez que el poblado demandado detenta las tierras que les fueron concedidas por vía de dotación de tierras, sin que ello lesione derechos constituidos a los actores demandantes.

La pretensión consistente en que se condene al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al pago de los daños y perjuicios hasta por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), atendiendo a que dicha pretensión es accesoria, sigue la suerte de lo principal, toda vez que los actores no demostraron que las tierras objeto de esta controversia, formaran parte de su propiedad, además que hubiera existido actos de privación por parte de los integrantes del ejido demandado en perjuicio de las propiedades o posesiones de los actores, de lo que deviene que sus pretensiones sean improcedentes y así se declara.

En el mismo sentido es improcedente condenar al pago de costas y gastos en el presente juicio, que los actores reclamaron del poblado demandado; ya que al no estar regulados en la Ley Agraria, ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es infundada la misma, ya que no existe dispositivo alguno que la regule, por lo que no es procedente aplicar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII.- En reconvencción, el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, demanda se condene a \*\*\*\*\*, por propio derecho, con el carácter de albacea a \*\*\*\*\* y Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que se abstenga de destruir los cercos que se dice ha colocado al ejido y que delimitan las tierras con que fue dotado dicho núcleo agrario y que se ubican precisamente en los límites del inmueble que refiere es de su propiedad, a este respecto, conforme al desahogo de las pruebas periciales en materia de topografía que son las idóneas para la plena identificación de un inmueble, ha quedado de manifiesto que el poblado demandado únicamente detenta las tierras que le fueron dotadas y que las propiedades de los actores, no guardan congruencia entre las colindancias que señalan las escrituras y su localización física, en los términos que fue razonado al analizar las pruebas periciales aportadas por las partes en este juicio; por otra parte de las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes expusieron que los actores no son ejidatarios en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y son invasores de un terreno que les entregaron como complementaria; que \*\*\*\*\* y sus representados si han tenido conflicto con el ejido demandado, porque aparte de que se oponían a la entrega complementaria, interponiendo amparos, han destruido los cercos que son propiedad del ejido y esto es muy frecuente porque en cuanto reparan los lienzos vuelve a reponer los alambres.

También porque dijeron que los terrenos del ejido colindan con propiedades de \*\*\*\*\* y sus representados, que se ubican al lado Norte de la entrega complementaria, aclarando que se hizo un deslinde y se estableció una brecha y con base en esa establecieron la cerca del ejido, la cual es destruida por el demandante para pasar a los terrenos que ya nos fueron entregados, porque trae ganado de su propiedad dentro de esos terrenos; sin saber el nombre de los predios de los pequeños propietarios.

De la propia declaración, es posible conocer que a pesar de que se les hizo la entrega complementaria de tierras, \*\*\*\* y los demás pequeños propietarios, a partir del año de \*\*\*\*, han seguido introduciendo ganado a las tierras del ejido, por lo que se les ha pedido que dejen de hacerlo a través de las autoridades municipales, sin que hasta la fecha cumplan, todo lo anterior, sin medios de prueba en contrario.

Declaraciones que valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, son sustancialmente coincidentes en lo que se refiere a los daños en los cercos que coloca el ejido y que son afectados por los actores, quienes introducen ganado a dichos terrenos, ya que consideran que son de su propiedad.

Por lo que resulta procedente condenar al actor \*\*\*\*, por sí y en carácter de representante legal de los coactores, para que se abstenga de destruir los cercos que ha colocado el ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, que delimitan las tierras con que fue dotado el núcleo agrario, los que se localizan en los límites con su propiedad, así como para que retire el ganado de su propiedad que ha introducido en terrenos ejidales, sin permiso de la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que los demandados en reconvención, no demostraron sus excepciones y defensas.

En el mismo orden de ideas, se tiene el desahogo de la Inspección Judicial, en el predio controvertido, tuvo lugar el veintiuno de octubre de dos mil diez, conforme al acta que obra glosada a fojas 502-505 de los autos, de la que se obtiene que el Actuario Comisionado, Licenciado Rolando Ramírez Guevara, hizo constar que constituidos en los límites del ejido \*\*\*\*, con los terrenos de \*\*\*\*, antes \*\*\*\*, observando en el límite de ambos terrenos un lienzo de postería de madera de la región, haciendo constar que algunos postes son muy viejos y otros más recientes, en cuanto al alambre, señaló que consta de aproximadamente siete y ocho hilos, de los cuales, la mitad es antiguo y el resto reciente, dijo tener una distancia aproximada de mil quinientos cincuenta y ocho metros lineales; también señaló que existe un camino vecinal entre la propiedad de la parte actora, pasando por los terrenos del ejido \*\*\*\*, y que el cerco descrito, obstruye el paso del camino, hizo constar la existencia de alambre cortados, así como uniones de los alambres viejos, con los nuevos, únicamente en el de la parte superior; dijo haber llegado a los límites de los terrenos en conflicto con los del ejido \*\*\*\*, en donde hizo constar la existencia de un cerco de alambre de púas y postería de la región, observando algunos postes recientes y otros con más antigüedad, de igual forma, señaló que los alambres cuatro son recientes y otros cuatro alambres, son viejos, refirió que ese cerco tiene una distancia aproximada de novecientos metros lineales y que en el trayecto de ese lindero se dio fe de vestigios de lo que fue una puerta de acceso ya que se encontró dos postes gruesos, con resaque para trancas, acceso que se encuentra enmontado y cerrado para el paso, para ello se utilizan

alambres; también refirió la existencia de un falso de entrada a los terrenos en conflicto, falso que se encontró abierto, por tener camino de acceso en buenas condiciones y que por manifestación de las partes fue abierto por el ejido demandado y que dicho camino conduce a la Noria; que respecto a la colindancia de los terrenos controvertidos, con los que no la tiene, colindancia que tiene tres quiebres y consiste en un cerco hecho de postera de la región que se observó reciente y cuatro hebras de alambre de púas, también nuevos, de aproximadamente un kilómetro, lienzo que a información de las partes, fue instalado por la parte demandada; señaló que en los límites de la superficie en conflicto con la propiedad de \*\*\*\*\* y la de \*\*\*\*\* (hoy de \*\*\*\*\*), la colindancia es un cerco de tres alambre de púas y postera de madera de la región, los que se observaron muy viejos tanto el alambre, como los postes; por cuanto a las colindancias de la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* , hoy de \*\*\*\*\* , existen vestigios de postera muy vieja, en estado de pudrición y en similares condiciones el alambre de púas, de ahí a la delimitación de la superficie en conflicto con \*\*\*\*\* , la línea divisoria se encontró en las mismas condiciones que la antes descrita; a continuación con rumbo Sur, en la delimitación de los terrenos también en conflicto de \*\*\*\*\* , hoy de \*\*\*\*\* , la colindancia es un cerco viejo de tres hebras de alambre de púas y el más nuevo de cuatro hebras, llegando así al punto, donde se inició el recorrido. También hizo constar que en límites entre los terrenos en conflicto de \*\*\*\*\* , el cerco está trozado los tres y cuatro hilos, a modo de transitar para ambas superficies, encontrando al interior de la superficie en conflicto, entre las propiedades de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hoy \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde encontraron un falso, el cual está cerrado para impedir que salga el ganado, por ahí avanzaron por una vereda, hasta llegar a un camino más ancho, llegaron a una noria además con block y concreto, con profundidad de dos y medio metros y otros dos y medio hasta el fondo, de dicha noria hay una manguera que va hasta el ejido demandado, haciendo constar que la misma, no tiene agua o la transporta, manguera que se observó de una antigüedad reciente; también se hizo constar la existencia de diversa manguera que conduce agua desde la noria antes mencionada, hacia los bebederos en donde se encuentra el ganado de los actores.

Prueba que tiene plena eficacia probatoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el Actuario comisionado hizo constar todas aquellas circunstancias que pudo observar a través de los sentidos, durante la breve temporalidad en que la misma se desahogó, de la que es posible corroborar las manifestaciones de los testigos aportados por la parte actora en reconvencción, quienes se duelen de daños porque se cortan los alambres de las cercas, lo que permite que el ganado que es propiedad de los propietarios actores en el juicio principal, se introduzca en los terrenos que les fueron entregados al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; existiendo reiteración en cortar los alambres y reponerlos, en los límites de las propiedades con los terrenos entregados a favor del ejido

actor en reconvencción, lo que impide el uso de dichas tierras para usos agrícolas.

En lo atinente a la pretensión relativa a que se condene a los propietarios a la restitución de las tierras controvertidas que se determinen con base en la prueba pericial en materia de Topografía, tomando con base los documentos que integran la Carpeta Básica de dicho ejido; a este respecto, el núcleo de población, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ejercitaron la acción, en carácter de titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue; ya para la procedencia de la misma quien la promueve debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) Que el demandado indudablemente se encuentre en posesión del bien perseguido, y c) La identidad de la misma, de tal forma que no exista duda en cuál es la cosa que se pretende restituir, con aquella a que se refieren los documentos base de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, y encuentra su fundamento legal en el artículo 49 de la Ley Agraria, que dispone:

*Í Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.Í*

Y los elementos para acreditar su procedencia a que se ha hecho alusión, se encuentran claramente definidos en la Jurisprudencia, cuyos datos de consulta son los siguientes: Registro: 197,913, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Tesis: VI.3o. J/11, Página: 481, en el rubro y texto siguientes:

*Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le*

***restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.Í***

En el asunto que aquí se resuelve, los actores a fin de acreditar el primer elemento, que es la propiedad de las tierras, se encuentra acreditada con la copia de la Resolución Presidencial que concedió por concepto de Dotación de Tierras, para la creación del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), entregadas al núcleo de población mediante actas de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución parcial y la de \*\*\*\*\*, referente a la ejecución complementaria del mismo núcleo agrario.

Posteriormente, dichas tierras que fueron formalmente asignadas mediante Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras del Asentamiento Humano, Tierras de Uso Común, Asignación y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales de \*\*\*\*\*, a favor del núcleo de población \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Lo anterior, conforme a las documentales públicas que preceden se valoran con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria y 150 de la propia Ley, y son aptas para acreditar al núcleo de población actor como propietario de las tierras que les fueron concedidas en las diligencias de ejecución precitadas y que se encuentran comprendidas en los planos de ejecución parcial y de ejecución complementaria, esto es, aquella que comprende el plano interno resultante de la delimitación de tierras, las que forman parte del patrimonio del ejido actor en reconvención, lo anterior, con sustento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria, dispone: ***ÍLos núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.Í***

A fin de acreditar el siguiente elemento, que se refiere a que el demandado se encuentre en posesión del bien que se pretende restituir, en la especie tenemos que los demandados sustentaron su defensa en el hecho de que son propietarios y poseedores de dichos predios, desde con anterioridad a la Resolución Presidencial; sin embargo, ***se encuentra demostrado en autos, que el ejido demandado posee las tierras que fueron comprendidas en las diligencias de ejecución y de ejecución complementaria, las que se encuentran representadas gráficamente en los planos de ejecución parcial y de ejecución complementaria, toda vez que para que prospere la acción intentada, es necesario que núcleo de población actor, acredite ser propietario de las tierras controvertidas, sin que exista duda de que hay***

coincidencia entre los documentos fundatorios de su acción, con aquel que se encuentra en posesión del demandado, para arribar a tal conclusión la prueba pericial en topografía es idónea, para acreditar plenamente la identidad del bien, que constituye el tercer elemento de la acción de restitución de tierras, como lo sostiene el siguiente criterio de jurisprudencia que se consulta en: Registro: 186,383, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.11o.C.28 C, Página: 1226, en el rubro y texto que dice:

***Í ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN. Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.Í***

Así, al haber acreditado el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, es propietario del bien inmueble materia de la presente controversia, en base a los medios de prueba que han quedado valorados, acorde a lo previsto por los artículos 9, 43, 49 de la Ley Agraria; se encuentran acreditados los primeros tres elementos de la acción de restitución de tierras ejidales, no obstante que los demandados en reconvención acreditaron encontrarse en posesión de un predio que no forma parte de los terrenos dotados al núcleo de población, por lo que no se actualiza el aspecto relativo a la privación ilegal de tierras, el desconocimiento del derecho que el actor tiene sobre las mismas, o en su caso, si se trata de actos desposesorios; en este sentido tiene aplicación la tesis que se consulta en: Registro: 196,665, Tesis aislada, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: I.4o.A.267 A, Página: 785, en el rubro y texto que dice:

***Í EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. (Se transcribe).***

El aspecto inherente a la privación ilegal de la posesión que constituye el presupuesto fundamental para la procedencia de esta acción, se obtiene a partir del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, o bien, del objeto formal de la acción, por lo que no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa que se identifican con la causa eficiente de la acción, que es otro elemento formal de ella, en virtud de que la privación, ocupación o posesión legal o ilegal dimana de la apreciación que lleve a cabo el Tribunal Agrario acerca de las pruebas aportadas por las partes y mientras que en los hechos

constitutivos de la acción, solamente se estiman los medios de convicción del actor, pues en caso de que no se hubiesen acreditado, será innecesario valorar las pruebas que allegue la parte demandada para demostrar que tiene un mejor derecho de propiedad que aquél.

Lo expuesto, parte de la base de que, el actor está obligado a probar que tiene la propiedad sobre el bien que solicita la restitución como un hecho constitutivo de la acción agraria relativa -porque si únicamente es poseedor en cualquier título será improcedente-; sin embargo, el reconocimiento de propietario de las tierras o aguas y su pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal; de ahí que la *íprivación u ocupación ilegal* que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no, de la pretensión deducida en el juicio agrario.

Las anteriores consideraciones sirvieron de base a la Jurisprudencia por contradicción de tesis, Segunda Sala, cuyos datos son los siguientes, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 181/2007, Materia Administrativa, Página: 355, en el rubro y texto siguiente:

***Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (Se transcribe).***

En la especie, no se debe perder de vista que el ejido actor en reconvencción, recibió los terrenos objeto de esta controversia, mediante las diligencias de ejecución parcial y de ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, y si bien en este juicio, se encuentra acreditada la existencia de actos de molestia en la posesión que viene ejerciendo el núcleo de población; ninguno de ellos es un acto tendente a desconocer su derecho; por lo que no se actualiza la figura jurídica de la restitución de tierras, por lo que dicha pretensión se declara improcedente, absolviendo a los demandados de su cumplimiento.

Por cuanto a la pretensión consistente en decretar la nulidad y/o inexistencia de los contratos de compraventa celebrados el \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, resulta también infundada, toda vez que en autos se encuentra demostrado que los predios adquiridos mediante esa escritura, se localizan en el predio cuadro \*\*\*\*\*, pues el inmueble que se vendió a favor de \*\*\*\*\*, consta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes colindancias: Norte, \*\*\*\*\*, Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente, propiedad de \*\*\*\*\*; y por cuanto hace a la superficie que se vendió a \*\*\*\*\*, consta de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, con las siguientes

colindancias: Norte, \*\*\*\*; Sur, Oriente y Poniente, mismo terreno; ambos del predio denominado \*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*; y que del resultado de los trabajos periciales realizados en este juicio; la superficie que ampara dicha escritura, se localiza en los terrenos del Cuadro \*\*\*\*; que son colindantes a los predios afectados y que no forman parte de aquellos que se entregaron el núcleo de población mediante las diligencias de ejecución \*\*\*\* y de \*\*\*\*, por lo que es improcedente declarar la nulidad de dicha escritura, al no afectar el interés jurídico del núcleo de población y así se declara.

En lo relativo a la pretensión consistente en que se declare la nulidad de la escritura de \*\*\*\*, mediante la que \*\*\*\*, adquirió de \*\*\*\* y \*\*\*\*, dos porciones de terreno, uno de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas) y otro de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas) (fojas 33-35), que la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*, que ampara el predio Innominado, localizado en el Municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, inscrito en el Registro Agrario Nacional el \*\*\*\*, con el número \*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*, Volumen \*\*\*\* (foja 36).

La acción de nulidad, que los actores ejercitan respecto de dicha pretensión es fundada, conforme al resultado del dictamen pericial que rindió el perito tercero en discordia Ingeniero \*\*\*\* quien precisó que el segundo de dichos predios físicamente consta de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); y que ambos predios se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado, *el primer predio se ubica fuera de las tierras que reconoce el ejido como su dotación* (que es el que corresponde a las \*\*\*\* hectáreas), y el segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; ya que de sus antecedentes de dicha propiedad existe únicamente un manifiesto de fecha \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*, según constancia que obra a foja 894 de los autos.

Lo anterior, se corrobora de la lectura de la escritura de mérito, que en su declaración segunda, señala: *Í Siguen declarando los señores \*\*\*\* y \*\*\*\*, que el inmueble referido en la declaración que precede, fue adquirido en el año de \*\*\*\*, encontrándose pendiente de inscribir el título respectivo en razón de su extravío. Í. No obstante que en la escritura se señaló como causa de la falta de inscripción el hecho de que el título se hubiera extraviado, la certificación visible a fojas 894, acredita que dicho inmueble proviene de un manifiesto a nombre de \*\*\*\*, controlado con cuenta \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), de fecha \*\*\*\*.*

Por lo anterior, considerando que la fracción del inmueble en cita, proviene de los terrenos que fueron adquiridas (sic) del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y el actor dentro de lo principal pretende

acreditar su acción jurídica, no obstante que de la escritura de \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliaéreas), se encuentra dentro de los terrenos que fueron deslindados a favor del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , *por lo que es fundado declarar la nulidad de dicha escritura en lo atinente al predio que describe de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes colindancias: AL NORTE: en \*\*\*\*\* metros, con propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*; al SUR: en \*\*\*\*\* metros, con Ejido \*\*\*\*\*; al ESTE: en \*\*\*\*\* metros, con poblado \*\*\*\*\* , y AL OESTE, en 750.00 con Sierra madre Oriental y ejido \*\*\*\*\*.*

Lo anterior, se deberá comunicar al Instituto Registral y Catastral de esta Entidad, para que realice las anotaciones y cancelaciones pertinentes, una vez que sea declarada firme esta sentencia. **Â Í**

**QUINTO.-** Sentencia que le fue notificada al tercero interesado, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tamaulipas, el \*\*\*\*\* y a la **parte actora \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de \*\*\*\*\* y como representante legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,** al demandado Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* †, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , y a los terceros interesados Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y su Delegación en el Estado de Tamaulipas, el \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** En contra de la resolución anterior, \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de \*\*\*\*\* DÁVILA y como representante legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión, escrito al que le recayó acuerdo de \*\*\*\* **del mismo año**, en el que se ordena dar vista a la contraparte por un término de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, en el propio acuerdo, se ordenó remitir los autos del expediente, al Tribunal Superior Agrario, mismo que lo radicó el \*\*\*\*\* , bajo el número **368/2015-30**, turnándose a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracciones I y II, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracciones

I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver del recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R. **368/2015-30**, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de \*\*\*\*\* y como representante legal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien figuró como parte actora en el principal y demandada en reconvención en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el \*\*\*\*\*, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í**

**Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í**

**Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Í**

Como puede advertirse de lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión, deben surtirse tres requisitos; a saber, que el recurso de revisión sea interpuesto por parte legítima; que, el mismo sea interpuesto en tiempo y forma; y, que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que respecta al **primer requisito**, debe decirse que se surte plenamente, por lo que Luis Francisco Chávez, en su carácter de albacea de \*\*\*\* y como representante legal de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, figuraron como parte actora en el principal y demandada en reconvencción en el juicio natural.

Ahora bien, en relación al **segundo de los requisitos**, cabe decir que la sentencia en cuestión, le fue notificada al ahora recurrente, \*\*\*\*, habiendo interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el \*\*\*\* del mismo mes y año, habiendo transcurrido **ocho días hábiles** posteriores a que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, descontando los días cuatro, cinco, once y doce por ser sábados y domingos; por lo que dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.

JUNIO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

JULIO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Por lo que respecta al **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que el Tribunal de primer grado resolvió cuestiones en las que se reclama, entre otras, la acción a la que se refiere las fracciones II, IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por ende encuadran en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria, al referirse a un conflicto, a la acción de restitución de tierras ejidales, nulidad de resoluciones dictada por autoridades agrarias y nulidad de actos o contratos en el principal y en reconvencción.

**TERCERO.-** Los conceptos de agravio aducidos por el recurrente son los siguientes:

Í Previo a la expresión de los agravios, en los que se hace valer el presente recurso de revisión, le pedimos a ese H. Tribunal Superior Agrario, que al momento de resolver en definitiva, se aplique a nuestro favor, los principios de CONTROL CONSTITUCIONAL y los derivados en la protección de las GARANTÍAS INDIVIDUALES, JUDICIALES, de ACCESO A LA JUSTICIA y DERECHO HUMANOS, por ende, le ruego, que al momento de resolver en definitiva analice el presente, sea salvaguardando las garantías Constitucionales. Fundamentales y Judiciales de los promoventes.

Es por lo que le rogamos a Usted, que como ya se expresó, al momento de resolver en definitiva, se pondere el respeto a las garantías Constitucionales. Fundamentales y Judiciales de los suscritos recurrentes.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE MEXICANO EN SU CONJUNTO. (Se transcribe).**

**CONTROL DIFUSO. (Se transcribe).**

1. El primero de los agravios que se hace valer, en contra de la resolución que se combate, deriva que la misma, no se ajusta a lo previsto por los numerales 167, 185, 186, 187, 189, y demás relativos de la Ley Agraria, además aplicados supletoriamente los dispositivos 79, 81, 93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 152 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; ya que no se aprecian las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento y en lo particular la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el Ing. César Soriano, perito tercero en discordia designado por ese H. Tribunal Agrario, quien en su dictamen, en lo particular a la respuesta otorgando a la pregunta número Diez en la que contesto:

Í Como se dijo en la respuesta anterior, el polígono que reconoce el ejido como el predio que les fue entregado por concepto de Dotación, no es un fiel reflejo de los polígonos que marca sus planos parcial y complementario definitivos aprobados, además como se ha manifestado con anterioridad, al hacer un acople con las figuras descritas en los planos mencionados, resulta que las mismas se sobreponen en algunas zonas, además de existir errores de cierre.Î

1.1.- Como se aprecia, en la resolución que se combate, no se analizó a detalle mucho menos otorgo (sic) valor legal, a las pruebas que fueron desahogadas y obran en el juicio agrario en el que se actúa, puesto que a pesar de que quedó demostrado que existen causales de nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha 24 de octubre de 1978 y la complementaria de fecha 15 de enero de 1999, acorde a lo previsto por el artículo 307 y 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria aplicado atento a lo previsto por el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha 3 de enero de 1992, los cuales rezan:

307.- (Se transcribe)

308.- (Se transcribe)

1.2.- Como se desprende de los numerales antes referidos relacionados con el dictamen pericial en materia de topografía rendido por el tercero en discordia, se establece que en la resolución materia del presente recurso, no se analizaron a cabalidad la totalidad de las pruebas que obran en el juicio que se combate, puesto que del análisis del mismo de ambas probanzas, es suficiente para determinar como procedente las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, tendientes a la nulidad de posesión y deslinde parcial y complementarias para la constitución del Ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, ya que en ambas la posesión y el señalamiento que se realiza, no son fiel reflejo de su plano proyecto, además de que existen múltiples errores en los cierres de los polígonos, lo que provoca la nulidad de las mismas, y no como erróneamente lo determinó la Magistrada en la resolución que se combate.

1.3.- En efecto, se estima que en la resolución que se combate, pasa por alto que en caso de no haberse reunido a cabalidad los numerales 307 y 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado atento a lo previsto por el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha 3 de enero de 1992, no pueden ser consideradas como consumadas, por ende, se estima que la resolución que se combate, debió de haber declarado como procedentes las prestaciones que se hacen valer en el escrito inicial de demanda que fuera en legal tiempo y forma hecho valer.

1.4.- Son aplicables al agravio que se hace valer, las siguientes tesis de jurisprudencias, que se invocan:

**AGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES AGRARIAS. NO SE CONSIDERA CONSUMADA SIN NO SE CUMPLE SUS REQUISITOS SUSTANCIALES.** (Se transcribe).

**AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CREAN NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJECUCIÓN VIRTUAL DE LAS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 254 DEL CÓDIGO AGRARIO.** (Se transcribe).

**AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. EJECUCIÓN CON PLENA VALIDEZ.** (Se transcribe).

1.5.- En razón de lo anterior, pedimos a ese H. Tribunal Superior Agrario, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso y tomando en consideración que la irregularidad de la que deriva las inconsistencias en las actas de posesión y deslinde parcial y complementarias, traen como consecuencia, que no esté legalmente constituido el núcleo agrario demandado en lo principal, por lo que rogamos que emita resolución en la que sea la sentencia que se combate y declarando como procedente las prestaciones que son reclamadas por los suscritos actores en lo principal.

2.- El segundo de los agravios que se hacen valer, en contra de la resolución que se combate, deriva que la misma, no se ajusta a lo previsto por los numerales 167, 185, 186, 187, 189 y demás relativos de la Ley Agraria, además aplicados supletoriamente los dispositivos 79, 81, 93 fracción IV. 129, 130, 143, 144, 152 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; ya que no se aprecian la prueba que fueron desahogadas en el procedimiento y en lo particular la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el Ing. César Soriano, perito tercero en discordia designado por ese H. Tribunal Agrario, quien en su dictamen, en lo particular a la respuesta otorgado a la pregunta número Diez en la que contesto (sic).

Í Como se dijo en la respuesta anterior, el polígono que reconoce el ejido como el predio que les fue entregado por concepto de Dotación, no es un fiel reflejo de los polígonos que marca sus planos parcial y complementario definitivos aprobados, además como se ha manifestado con anterioridad, al hacer un acople con las figuras descritas en los planos mencionados, resulta que las mismas se sobreponen en algunas zonas, además de existir errores de cierre.Í

2.1.- Ahora bien, de lo transcrito anteriormente, se puede asegurar, que tanto los plano proyecto y plano definitivo, no son coincidentes, provocando, el primero, que la Resolución Presidencial que concede por la vía de dotación de tierras para la constitución del ejido hoy demandado en lo principal de fecha \*\*\*\*\*, y publicando en el Diario Oficial de la Federación adolezca de legalidad, puesto que la misma fue realizada en forma viciada, ya que la superficie descrita en la misma, no refleja la superficie que les fuera concedida realmente, ya que en campo, no son coincidentes ni los rumbos, muchos menos las distancias señaladas, tan es así, que a raíz del error cometido, al momento de ejecutor (sic) la Resolución Presidencial, afecta los predios de los suscritos recurrentes, en las superficies que en la misma se describen.

2.2.- Es decir, el plano proyecto que fuera elaborado para la constitución del ejido, no es coincidente, con la superficie señalada en la Resolución Presidencial que dota de tierras al ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, mucho menos con la que les fuera entrega (sic) primero en forma parcial y posteriormente en forma complementaria; sin embargo, esto no fue analizado en la resolución que se combate, por ende se estima que la misma no está dictada a verdad sabida, mucho menos apreciando los hechos y documentos que fueron ofertados por las partes y obran en las constancias del sumario, por ende, se considera que no está fundada, mucho menos motivada la resolución, contrario a lo previsto por el numeral 189 de la Ley Agraria, el cual a la letra dice:

Artículo 189.- (Se transcribe).

2.3.- Siendo para el caso, permitirme invocar las siguientes tesis y jurisprudencias, en las que su sustenta el segundo agravio que se hace valer:

**SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS**

**PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. (Se transcribe).**

**PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EN TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE SU LIBRE CONVICCIÓN. (Se transcribe).**

**2.4.- Además como ya se expresó, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario hoy autoridad responsable, estimamos, que no fue congruente con los considerando (sic) y los resolutivos de la resolución que se combate, puesto que abduce (sic) como improcedentes nuestras reclamaciones sin analizar todas y cada una de ellas, es decir que no resuelve todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas, ya que solo narra una serie de hechos sin fundamento con las cuales pretende justificar; bajo esta carencia de legalidad, se solicita, emita una resolución en la que deje sin efecto la resolución que se combate y emita una diversa en la que asumiendo jurisdicción determine como procedente las prestaciones reclamadas e improcedentes las reclamadas por la demandad (sic) en lo principal.**

**SENTENCIA INCONGRUENTE. (Se transcribe).**

**SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. (Se transcribe).**

**Siendo precisos, y en base al fundamento de derecho expuesto, se determina que en las resoluciones emitidas (en este caso), por los Órganos Jurisdiccionales Agrarios, se deberán de cumplir las formalidades dentro de un procedimiento, sin embargo se estima que no fueron debidamente apreciadas las pruebas y más aún deja a los recurrentes en estado de indefensión, puesto que no fueron apreciadas y valoradas adecuadamente.**

**2.5.- Es oportuno además precisar, que en base a lo señalado por el perito tercero en discordia, en la prueba pericial en materia de topografía que fuera elaborado por el (sic), se puede asegurar, que al no coincidir los trabajos técnicos informativos, con los que fuera elaborado el plano proyecto y en su momento los planos definitivos elaborados con motivo de la ejecución de la resolución presidencial que se combate, no fueron realizadas las notificaciones a los propietarios afectados y colindantes al momento de realizarse la ejecución de la misma; más grave aún, la resolución que dota de tierras al núcleo agrario, afecta tierras propiedad de la nación, no pequeñas propiedades como fue el caso que se combate, por ende, se estima que en la resolución recurrida la magistrada, no analiza el cumulo (sic) probatorio existente, ya que solamente la misma refiere un radio de afectación de siete kilómetros, lo que es falso, ya que no quedo (sic) demostrado en el juicio la referida afectación, solamente que se afectan terrenos propiedad de la nación, entre los**

que no son señalados los predios de la propiedad de la parte actora.

**2.5.1.- Siendo para el más precisos (sic), al asegurar, que no fueron notificados los propietarios colindantes afectados, como los vecinos de los predios afectados, lo que trae como consecuencia que no se satisfaga la fracción II del artículo 307 de la Ley Federal de la Reforma Agraria aplicado atento a lo previsto por el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha 3 de enero de 1992, los cuales rezan:**

**Í 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:**

**I.-Á Í**

**II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida a retarde la realización de acto posesorio;**

**2.5.2.- Como se aprecia, en la resolución que se combate, no se analizó cabalmente el cumulo (sic) probatorio, para determinar que afectivamente, la demandada ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tamaulipas, no demostró que al realizar la ejecución parcial y complementaria de sus tierras, se hayan notificados (sic) a la totalidad de los propietarios colindantes de los predios afectados, para que estuvieran en oportunidad de alegar lo que en derecho les correspondiera, lo que trae como consecuencia que no se haya cumplido la ejecución de la resolución presidencial que los dota de tierras para la constitución del ejido.**

**2.6.- No es óbice lo referido en la resolución combatida, lo expresado por la Magistrada, al referirse que se carece de documentación para acreditar la propiedad de los predios de mis representados, ya que como se demuestra existen escrituras de propiedad debidamente inscritas en el Instituto Registral en el Estado de Tamaulipas, y se insiste la Resolución Presidencial que dota de tierras afecta terrenos baldíos propiedad de la Nación, por ende, se estima que se debe de estimar como acreditados los extremos que se pretenden en el escrito inicial de demanda, revocando ese H. Tribunal Superior Agrario, la resolución que se combate y emitiendo una nueva, en la que declare procedente las prestaciones que se reclaman.**

**3.- El Tercero de los agravios que se hacen valer, en contra de la resolución que se combate, deriva que la misma, no se ajusta a lo previsto por los numerales 167, 185, 186, 187, 189, y demás relativos de la Ley Agraria, además aplicados supletoriamente los dispositivos 79, 81,93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 152 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; ya que no se aprecian las prueba que fueron desahogadas en el procedimiento y en lo particular la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el Ing. César Soriano, perito tercero en discordia designado por ese H. Tribunal Agrario, quien en su dictamen, en lo particular a la respuesta otorgado a la pregunta número Diez en la que contestó:**

Í Como se dijo en la respuesta anterior, el polígono que reconoce el ejido como el predio que les fue entregado por concepto de Dotación, no es un fiel reflejo de los polígonos que marcan sus planos parcial y complementario definitivos aprobados, además como se ha manifestado con anterioridad, al hacer un acople con las figuras descritas en los planos mencionados, resulta que las mismas se sobreponen en algunas zonas, además de existir errores de cierre.Î

3.1.1.- De la narrativa de la resolución que se combate, se estima que la Magistrada, no analizó mucho menos fundó la misma, al no pronunciarse respecto al inciso d), de las prestaciones que son reclamadas en el escrito inicial de demanda, misma que fuera ratificada en todas y cada una de sus términos en la audiencia de ley que diera inicio a la controversia en la que se actúa, por ende se estima que, son vulnerados los derechos de legalidad, seguridad jurídica y procesales de ms representados, en la resolución que se combate, por ende, ese H. Tribunal Superior, debe de emitir resolución, en la que revoque la resolución combatida y emitida una nueva, en la que se analice a detalle todas y cada una de las prestaciones que formaron parte de la litis en el juicio, mismo caso acontece con el planteamiento relativo a la restitución de tierras, yaqué se estima, únicamente realizó una narrativa de los hechos y pruebas sin admicularlas y precisar el porqué de su determinación, lejano del propio contenido del DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA. Quien manifestó que tanto la ejecución parcial, como la complementaria, se alejan de los puntos que el ejido demandado reconoce como de su propiedad, y que además al momento de traspasar en los planos trabajos de campo, reflejo de dictas actas de posesión y deslinde, la poligonal no cierra, es decir presenta defectos en su ejecución, lo que infiere en un problema respecto a sus límites, ya que sus rumbos y distancias varían y son discordantes con lo señalado en su resolución presidencial.

3.1.2.- Es oportuno invocar la siguiente jurisprudencia, que es aplicable al agravio que se hace valer:

**SENTENCIA INCONGRUENTE.** (Se transcribe).

3.2.- Bajo el supuesto expresado en el punto inmediato anterior, muy atentamente le pido que al momento de resolver en definitiva a ese H. Tribunal Superior Agrario, analice a detalle todas y cada una de las constancias que integran el juicio agrario donde quedó plenamente demostrado las prestaciones que se hicieron valer; lo anterior como ya se expresó del cumulo probatorio ofrecido y desahogado en el sumario, el cual como ya se expresó, no fue analizado a conciencia, mucho menos fundado y motivado por la magistrada emisora.

4.- El Cuarto de los agravios que se hacen valer, en contra de la resolución que se combate, deriva que la misma, no se ajusta a lo previsto por los numerales 167, 185, 186, 187, 189, y demás relativos de la Ley Agraria, además aplicados supletoriamente los dispositivos 79, 81, 93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 152 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; ya que no se aprecian las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento y en lo particular la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el Ing. Cesar

Soriano, perito tercero en discordia designado por ese H. Tribunal Agrario, quien en su dictamen pericial, y a pesar de esto, se condenó a mis representados a la nulidad de sus escrituras de propiedad y en restituirlas ilegalmente a favor del ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en razón de lo siguiente:

4.1.- En forma indebida, y a pesar de que el núcleo agrario actor en reconvencción, no demostró, mucho menos acreditó la legalidad y titularidad de las tierras que dice le fueron dotadas, -esto en razón de lo expresado en el Dictamen pericial en la materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia- decreto procedente la nulidad de las escrituras de propiedad de mis representados y como consecuencia la restitución a favor de éstos, sin analizar que dicho poblado, no demuestra mucho menos acredita su legal existir, ya que adolece del cumplimiento de los numerales 307 y 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado atento a lo previsto por el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha 3 de enero de 1992, no pueden ser consideradas como consumadas los núcleos ejidales, que no satisfacen los requisitos referidos en los numerales invocados, y como ha quedado demostrado en los agravios anteriores, el ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tamaulipas, no fue ejecutado legalmente, al adolecer una posición de sus tierras (por las anomalías que fueron precisadas en el dictamen pericial del perito tercero en discordia y la falta de notificación de los propietarios colindantes o afectados), ya que la resolución que los dota de tierras afecta predios propiedad de la nación y los de mis mandantes son perfectas pequeñas propiedades en explotación.

4.2.- También fue omisa en analizar las pruebas testimoniales que fueron desahogadas en las secuela procesal, ya que de las mismas, se infiere que los predios propiedad de mis mandantes, son perfectas pequeñas propiedades, y se encuentran , aun al día de hoy en explotación, además de contar con certificado de inafectabilidad, y una estudio de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), donde se determina que no estamos en la superficie afectada por la resolución presidencial que dota de tierras al ejido demandado, lo que se infiere, que en aras de beneficiar a dicho poblado y en perjuicio de mis mandantes, al realizarse las ejecuciones tanto parcial como complementaria, se movieron los rumbos y distancias de la misma, para abarcar mayor superficie, a la que realmente les fuera dotada por Resolución Presidencial, argumento que se acredita con la prueba documental publica, testimonial y pericial en materia de topografía, mismas que no fueron analizadas mucho menos valoradas por la Magistrada emisora de la resolución de fecha 28 de mayo del 2015, la cual se recurre.

4.3.- En razón de lo anterior, muy atentamente les pedimos Magistrados que integran ese H. Tribunal Superior Agrario, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, sea revocando la resolución de fecha \*\*\*\*\*, y asumiendo jurisdicción, emitan una diversa en la que declaren procedente las prestaciones reclamadas e improcedentes las totalidad de las prestaciones que fueron hechas valer en reconvencción el ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en la que además analicen a detalle el

cumulo (sic) probatorio desahogado, y el fundamento legal que se hiciera valer y el cual ha sido además reiterado en el presente recurso.

4.4.- Precisando además que estamos inconformes en su totalidad y cada una de sus partes con la resolución y el juicio agrario del cual emana, en lo que perjudica a mis representados, ya que no se satisfacen los principios de legalidad, seguridad jurídica, justo proceso, al no serle valoradas las pruebas desahogadas en el mismo, en lo que los beneficia.

5.- El Quinto de los agravios que se hacen valer, en contra de la resolución que se combate, deriva que la misma, no se ajusta a lo previsto por los numerales 167, 185, 186, 187, 189, y demás relativos de la Ley Agraria, además aplicados supletoriamente los dispositivos 79, 81, 93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 152 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; ya que no se aprecian las prueba (sic) que fueron desahogadas en el procedimiento y en lo particular la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el Ing. Cesar Soriano, perito tercero en discordia designado por ese H. Tribunal Agrario, quien en su dictamen pericial, y a pesar de esto, se condenó a mis representados a la nulidad de sus escrituras de propiedad y en restituir las ilegalmente a favor del ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en razón de lo siguiente:

5.1.- Es oportuno precisarle que en la secuela tanto del procedimiento, como en la resolución combatida destacan los siguientes agravios:

5.1.1.- En la resolución que se combate, no fue analizado la documental pública, consistente en el plano definitivo del poblado [Santa Isabell, municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el cual fue ofrecido por mis mandantes, donde destaca que los suscritos aparecen en el mismo, como propietarios colindantes a dicho ejido, cabe señalar que dicha ejecución fue realizada en fecha \*\*\*\*\*, es decir, existe la posesión y propiedad de mis representados, muchos antes de la solicitud del poblado demandado ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por lo que pedimos que al momento de resolver en definitivo (sic) el recurso que se hace valer en tiempo y forma, se revoque la resolución combatida y en su lugar se emita una diversa en la que declare procedente las prestaciones reclamadas y como improcedentes las hechas valer por el ejido demandado.

5.1.2.- Es preciso señalarle, que el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, no fue tampoco notificado como colindante, al momento de realizar la ejecución parcial y complementaria del ejido demandado, lo que corrobora el argumento hecho valer en los agravios antes referidos, al insistir que no se cumplió lo previsto por los artículos 307 y 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado atento a lo previsto por el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha 3 de enero de 1992, máxime que en las colindancias señaladas en los planos de ejecución parcial y complementario, no son coincidentes, ya que al momento de su ejecución, parcial y complementario, no son coincidentes, ya que al momento de su

ejecución, se les insistió a los campesinos beneficiados que no perjudicaran derechos de los pequeños propietarios, pese a esto movieron sus rumbos en nuestro perjuicio.

5.1.3.- Igualmente es oportuno referenciar para el sustento del presente agravio, que en la resolución que se combate, no fueron analizados a cabalidad las documentales publicas ofrecidas y en lo particular los planos de las pequeñas propiedad de los predios denominados \*\*\*\* y Í \*\*\*\*Í, siendo éste último, de donde inicia el recorrido de la ejecución parcial y complementaria del ejido demandado, siendo el único referenciado en dichos planos y a la vista, sin embargo como se ha referido anteriormente, los trabajos de posesión y deslinde fueron hechos en escritos y no en campo, ya que tanto de la prueba inspección judicial y pericial en materia de topografía, quedo demostrado que los demandados en lo principal, no conocen en campo los puntos de sus ejecuciones, ya que dista mucho, de la que refieren como de su propiedad, con la superficie señalado en la resolución presidencial y la ubicado en los planos de ejecución parcial y complementaria que fueron elaborados.

5.1.4.- Es oportuno precisar, que de la prueba de inspección judicial practicada por el funcionario judicial adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta, se aprecia, que los demandados (ejido \*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*), no conoce los puntos propios de las ejecuciones parcial y complementaria de la resolución presidencial que los dota de tierras; por ende se asegura, que los mismos fueron hechos en escritorio y no en campo, siendo para el caso precisarle el trayecto hacia el punto colindante con la C. \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, donde ellos metieron ilegalmente un lienzo, al punto conocido como las hornillas, que tiene tres vértices no lo pudieron ubicar; lo que confirma lo expuesto en el escrito inicial de demanda, desahogo de pruebas y en el presente recurso, que los demandados no conocen las tierras que dicen ser de su propiedad, ya que nunca fueron legalmente ejecutada su resolución presidencial y pretenden ahora cambiar sus rumbos para afectar a mis representados.

5.1.5.- Siendo para el caso, necesario precisarle que los puntos donde se realizó la posesión parcial de tierras al ejido demandado, éstos, marcaron con un lienzo donde colindan con \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, y el Í \*\*\*\*Í, donde tenían corraleras en la que estaban dentro del ejido; lugar de donde fuera iniciado el recorrido hacia el norte, hasta llegar el punto denominado \*\*\*\*, y es ahí donde ponen una mojonera, haciendo valer dicha esquina; sin embargo el punto trino, esta hacia el norte en el punto denominado \*\*\*\*, lo que implica que cambiaron sus rumbos, medidas y colindancias, hecho que es demostrado con la prueba pericial en materia de topografía del perito tercero en discordia, quien argumenta que no coinciden los puntos que el ejido dice se de su propiedad, con los señalados en los planos proyectos, de ejecución parcial y complementarios; basta además para demostrar lo anterior, que dicho núcleo agrario demandado, puso su lienzo como colindante al ejido \*\*\*\*, cuando en los planos no colinda con ellos, ya que es una división que se tiene con los pequeños propietarios que represento y la cual no fue respetada.

**5.1.6.- En razón de lo anterior, pido a nombre de mis mandantes que al momento de resolver en definitiva, sea revocando la resolución que se combate, y en plenitud de jurisdicción emitir una nueva resolución en la que declare procedente las prestaciones reclamadas y como improcedentes las hechas valer por el ejido en reconvención.**

[ ò ]

Previo el análisis de los conceptos de agravios se considera necesario precisar el siguiente historial agrario del Ejido demandado y actor en reconvención como hechos notorios de conformidad con lo establecido por el artículo 88<sup>1</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales fueron consultados vía internet, en la página Oficial del Registro Agrario Nacional.

**EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, ESTADO DE \*\*\*\*\***

ACCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN.	FECHA DE RES. PRES. DECRETO O SENT.	SUPERF. EN HECTÁREAS.	FECHA DE EJEC.	SUP. EJEC.

**TOTALES**

--	--	--	--	--	--

\*2

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**Í PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Art. 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

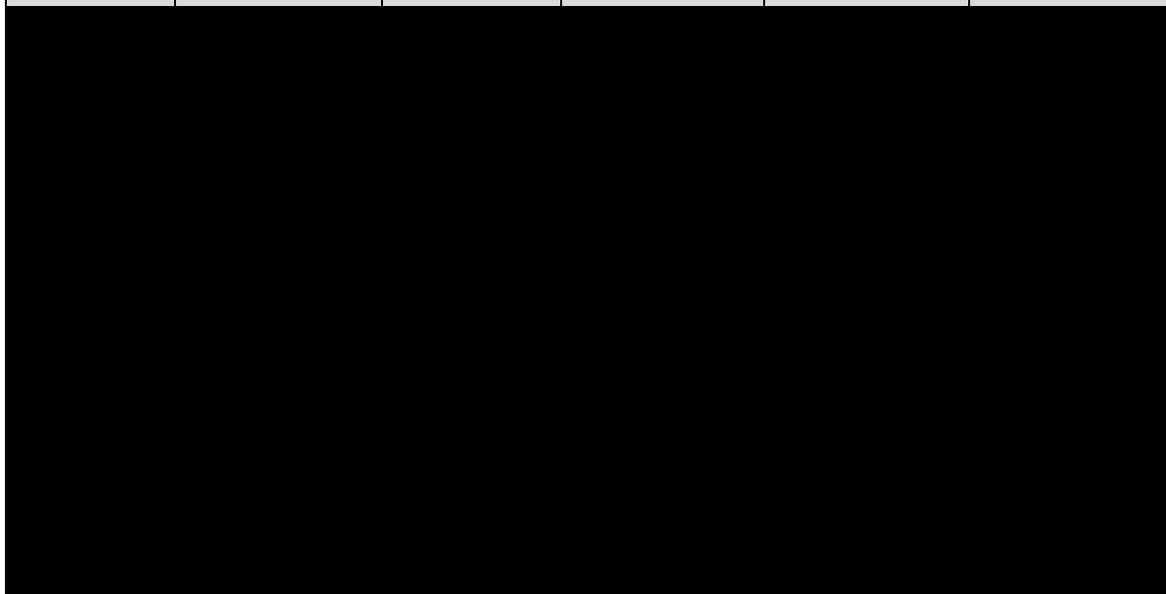
<sup>2</sup> Fuente: phina.ran.gob.mx

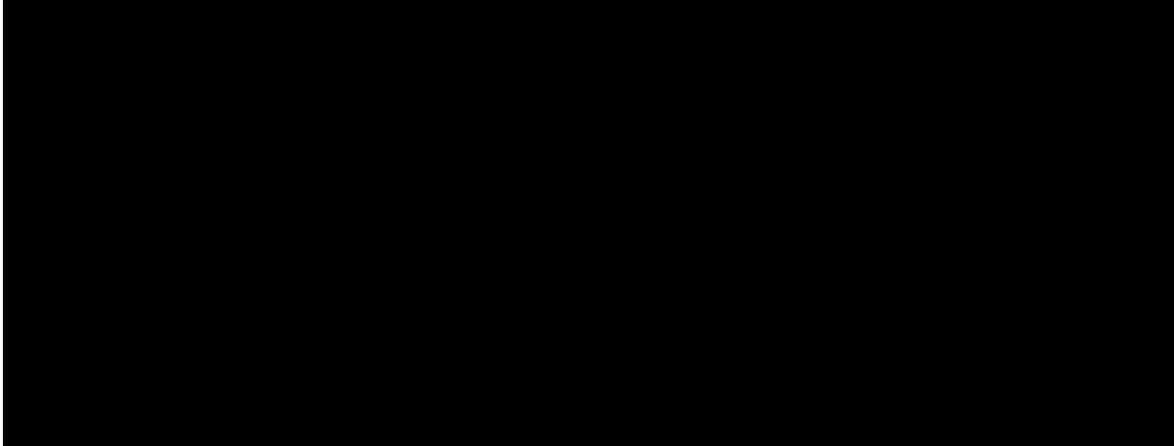
<sup>3</sup> Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

De igual forma, se señalan los predios y superficies que reclamaron los actores en el principal y demandados en reconvencción ahora recurrentes:

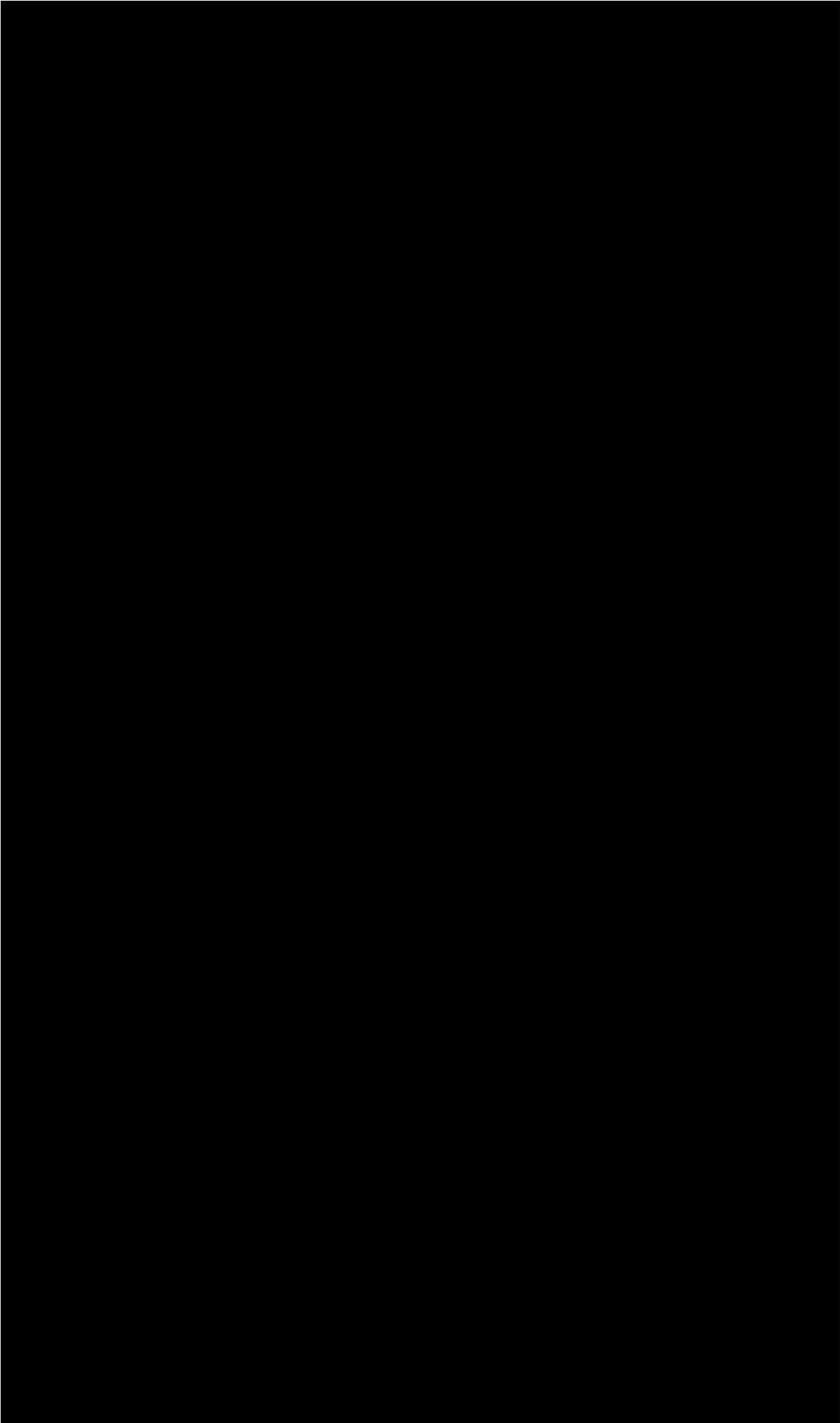
NOMBRE	PREDIOS Y SUPERFICIE RECLAMADA	FECHA	ESCRITURA PÚBLICA	DE QUIEN ADQUIRIÓ	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
--------	--------------------------------	-------	-------------------	-------------------	--





Asimismo resulta trascendente señalar los actos reclamados en el juicio de amparo Indirecto \*\*\*\*\*, interpuesto por los recurrentes, ante el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de \*\*\*\*\*, y en revisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son el origen de los actos cuya nulidad reclamaron en el juicio natural:

QUEJOSO	JUICIO DE AMPARO	ACTO RECLAMADO	SUPERFICIE RECLAMADA	SENTENCIA	RECURSO DE REVISIÓN
[Redacted content]					



En ese orden de ideas también resulta conveniente señalar las pretensiones reclamadas por lo actores en el principal y demandados en reconvención ahora recurrentes y que guardan relación con la supuesta indebida ejecución de la Resolución Presidencial de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y seis:

PRESTACIONES	RESOLUTIVOS
<p><b>a).</b>- La nulidad de la Resolución Presidencial de fecha *****, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ***** donde se dota de tierras al *****;</p> <p><b>b).</b>- La nulidad del Acta de Posesión y Deslinde, relativo a la creación del *****, Municipio de *****, *****, de fecha *****, ejecutada parcialmente;</p> <p><b>c).</b>- La nulidad del Acta de posesión y Deslinde del *****, Municipio de *****, del *****, ejecutada en forma complementaria;</p> <p><b>d).</b>- La nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación. Destino y Asignación de Tierras del Asentamiento Humano, Tierras de uso común, Asignación y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales de fecha *****, del *****;</p> <p><b>e).</b>- La restitución tierras y de los linderos originales de nuestra propiedad, hasta lograr la totalidad de nuestras tierras;</p> <p><b>f).</b>- El pago de daños y perjuicios hasta por \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos, m.n. 00/100);</p> <p><b>g).</b>- El pago de gastos y costas que se generen por el presente juicio.+.</p>	<p><b>Í PRIMERO.-</b> *****, albacea de *****y Apoderado Legal de *****, *****, y *****, no acreditaron los elementos de la acción de nulidad y restitución que hizo valer en este juicio y los demandados Asamblea de Ejidatarios del poblado *****, Municipio de *****, *****, Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como su Delegación Estatal, si probaron sus excepciones y defensas, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Es <b>improcedente</b> declarar la nulidad de la Resolución Presidencial de *****, así como las actas de posesión y deslinde de *****, y de *****, y acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de *****; <b>al igual que a condenar a los demandados al pago de daños y perjuicios, así como costas y gastos;</b> por lo que se absuelve a los demandados de su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.</p> <p><b>TERCERO.-</b> En reconvención resulta improcedente condenar a la restitución de inmueble alguno en contra de *****, albacea de *****, y Apoderado Legal de *****, *****, y *****, conforme a lo expuesto y fundado en el penúltimo considerando de esta sentencia.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Se condena a los demandados en reconvención *****, por sí y en carácter de representante legal de los coactores, <b>para que se abstenga de destruir los cercos que ha colocado el ejido *****, Municipio de *****, *****, que delimitan las tierras con que fue dotado el núcleo agrario, lo que se localizan en los límites con su propiedad,</b> así como para que retire el ganado de su propiedad que ha introducido en terrenos ejidales, sin permiso de la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que los demandados en reconvención, no demostraron sus excepciones y defensas.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Por cuanto a la pretensión consistente en decretar la nulidad y/o inexistencia de los contratos de compraventa celebrados el *****, a favor de *****, y *****, resulta también infundada, toda vez que en autos se encuentra demostrado que los predios adquiridos mediante esa escritura, se localizan en el predio Cuadro *****, que son colindantes a los predios afectados y que no forman parte de aquellos que se entregaron el núcleo de población mediante las diligencias de ejecución de *****, y de *****, <b>por lo que es improcedente declarar la nulidad de dicha escritura,</b> al no afectar el interés jurídico del núcleo de población y así se declara, conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.</p>

	<p><b>SEXTO.-</b> Se declara la nulidad de la escritura de *****, mediante la que *****, adquirió de ***** y *****, únicamente en lo relativo al predio de ***** (***** hectáreas), toda vez que se ubica dentro de las tierras que le fueron entregadas al núcleo de población demandado en este juicio, conforme a lo expuesto y fundado en la parte final de las consideraciones de esta sentencia.</p>
--	--

Una vez precisado lo anterior se procede a realizar el análisis y estudio de los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, que se resumirán en los siguientes puntos:

1. Que la resolución combatida no se encuentra ajustada a lo previsto por los numerales 167, 185, 186, 187, 189, y demás relativos de la Ley Agraria, además aplicados supletoriamente los dispositivos 79, 81, 93 fracción IV, 129, 130, 143, 144, 152 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; ya que la *A quo* no analizó a detalle ni mucho menos le otorgó valor legal, a las pruebas que fueron desahogadas y que obran en el juicio agrario natural, puesto que a pesar de que quedó demostrado que existen causales de nulidad del acta de posesión y deslinde de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho y la complementaria de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, acorde a lo previsto por los artículos 307 y 308 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria y tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, no son fiel reflejo de su plano proyecto, además de que existen múltiples errores en los cierres de los polígonos, lo que provoca la nulidad de las mismas, y no como erróneamente lo determinó la Magistrada en la resolución que se combate y por lo tanto, no pueden ser consideradas como consumadas y debió de haber declarado como procedentes las prestaciones que reclamaron en su escrito inicial de demanda.
2. Que en la sentencia combatida no se analizaron todas y cada una de las prestaciones reclamadas y no se aprecian las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento y en lo particular la prueba pericial en materia de topografía desahogada por el Ingeniero César Soriano Luna, perito tercero en discordia designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, Tribunal Agrario, quien en su dictamen, en particular a la respuesta dada a la pregunta número diez

contestó: *Como se dijo en la respuesta anterior, el polígono que reconoce el ejido como el predio que les fue entregado por concepto de Dotación, no es fiel reflejo de los polígonos que marcan sus planos parcial y complementario definitivos, aprobados, además como se ha manifestado con anterioridad, al hacer un acople con las figuras descritas en los planos mencionados, resulta que las mismas se sobreponen en algunas zonas, además de existir errores de cierre* por lo que tanto el plano proyecto y plano definitivo, no son coincidentes, lo cual no fue analizado por la *A quo*, por lo que la sentencia no se dictó a verdad sabida, ni mucho menos apreciando los hechos y documentos que fueron ofertados por las partes, en consecuencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

3. Asimismo argumentan que no se realizaron las notificaciones a los propietarios afectados y colindantes al momento de realizarse la ejecución de la misma: asimismo que más grave aún, la resolución que dota de tierras al núcleo agrario, afecta tierras propiedad de la Nación, no pequeñas propiedades como fue el caso que se combate, por ende, se estima que en la resolución recurrida la Magistrada *A quo*, no analiza el cúmulo probatorio existente, ya que solamente la misma refiere un radio de afectación de siete kilómetros, lo que es falso, ya que no quedó demostrado en el juicio la referida afectación, solamente que se afectan terrenos propiedad de la Nación, entre los que no son señalados los predios propiedad de la parte actora y que, no analizó y mucho menos fundó la misma, al no pronunciarse respecto al inciso d), de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, misma que fuera ratificada en todas y cada una de sus términos en la audiencia de ley que diera inicio a la controversia, por ende, se estima que son vulnerados los derechos de legalidad, seguridad jurídica y procesales de sus representados.
4. Que en forma indebida, y a pesar de que el núcleo agrario actor en reconvencción, no demostró, mucho menos, acreditó la legalidad y titularidad de las tierras que dice le fueron dotadas, esto en razón de lo expresado en el Dictamen pericial en la materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, la *A quo* decretó procedente la nulidad de las escrituras de propiedad de sus representados y como consecuencia la restitución a favor de éstos, sin analizar que dicho poblado, no demuestra mucho menos acredita su legal existencia, ya que adolece del cumplimiento de los numerales

307 y 308 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado atento a lo previsto por el artículo tercero transitorio de las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, no pueden ser consideradas como consumadas los núcleos ejidales, que no satisfacen los requisitos referidos en los numerales invocados, y como ha quedado demostrado en los agravios anteriores, el ejido \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, no fue ejecutado legalmente, al adolecer una posición de sus tierras (por las anomalías que fueron precisadas en el dictamen pericial del perito tercero en discordia y la falta de notificación de los propietarios colindantes o afectados), ya que la resolución que los dota de tierras, afecta predios propiedad de la Nación y los de mis mandantes son perfectas pequeñas propiedades en explotación.

5. Que no fue analizado la documental pública, consistente en el plano definitivo del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el cual fue ofrecido por sus mandantes, donde destaca que los recurrentes aparecen en el mismo, como propietarios colindantes a dicho ejido, cabe señalar que dicha ejecución fue realizada en fecha \*\*\*\*\*, es decir, existe la posesión y propiedad de sus representados, muchos antes de la solicitud del poblado demandado ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; por lo que solicitan que al momento de resolver en definitivo el recurso que se hace valer en tiempo y forma, se revoque la resolución combatida y en su lugar se emita una diversa en la que declare procedente las prestaciones reclamadas y como improcedentes las hechas valer por el ejido demandado.

Se procede al análisis de los **agravios** que resultan **infundados** en el siguiente orden:

En relación al agravio marcado con el número **1**, resulta **infundado e inoperante**, se dice lo anterior, en virtud de que como se aprecia de autos y de la resolución reclamada la *A quo* valoró las pruebas ofrecidas por los revisionistas marcadas con los número del 1 al 31 entre las que se encuentran las documentales, testimoniales, investigaciones de campo y pericial, con fundamento en los artículos 129, 133, 97, 202, 203, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para llegar a la conclusión de que :

1. Con la documental consistente en el contrato de compra venta, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de un predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ; **se acreditó que la ubicación del inmueble** objeto de ese contrato **es Norte: \*\*\*\*\***; Sur, Oriente y Poniente.
2. Con la documental, consistente en copia certificada del contrato de compra venta, de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y \*\*\*\*\* , respecto de un predio rústico de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de terreno de agostadero, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* ; que se suscribió ante dos testigos, **se acreditó que la ubicación del inmueble objeto de dicho contrato** es la siguientes: Al Norte, propiedad del comprador, Sur, terreno cerril propiedad del Estado, Oriente, terrenos propiedad de \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado; y Poniente, terrenos de \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado de Tamaulipas.
3. Con la documental consistente en la copia certificada del croquis del lote rústico localizado en el predio \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , únicamente **para ilustrar gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), sin que le haya creado convicción en su descripción, toda vez que carece de cuadro de construcción.**
4. Con la documental consistente en el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , que ampara el predio denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , **se acreditó la inafectabilidad ganadera de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas)**, del predio antes mencionado, inscrito en el Registro Agrario Nacional el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, con el número 26858, a fojas 168, Volumen CXLIV.
5. A la documental consistente en copia certificada del manifiesto de propiedad rústica, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, a favor de \*\*\*\*\* , respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , le otorgó pleno valor probatorio, por tratarse de constancias del Catastro Municipal, y haber sido expedida por una autoridad en uso de las atribuciones que la Ley le confiere.
6. Con la documental relativa a la copia simple del contrato de compra venta, de uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre

\*\*\*\* y \*\*\*\* y \*\*\*\*, respecto de dos lotes con superficie total de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas); que se suscribió ante dos testigos para **acreditar la celebración del aludido contrato de compra venta.**

7. Con la documental consistente en copia del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*, que ampara el predio Innominado, localizado en el Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, se acreditó la **inafectabilidad ganadera** de la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), del predio antes mencionado, inscrito en el Registro Agrario Nacional el \*\*\*\*, con el número \*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*.
8. A la documental consistente en copia fotostática del escrito de \*\*\*\*, dirigido al Jefe del Departamento de Patrimonio Estatal del Gobierno, a través del cual \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, expresan que desde el año de \*\*\*\*, tomaron en posesión \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), de un terreno perteneciente al Gobierno del Estado con previo consentimiento de la Comisión Agraria Mixta, asimismo manifiestan que han estado pagando contribuciones, por lo que desean les sea vendido dicho terreno; la *A quo* le otorgó que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.
9. La documental consistente en copia del plano de un predio rústico dividido en dos fracciones propiedad de \*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*, Estado de Tamaulipas, **para ilustrar gráficamente la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas).**
10. La documental consistente en copia certificada del plano del predio \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, en posesión de \*\*\*\*, \*\*\*\*, **para ilustrar gráficamente** la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), conforme a la descripción que en el mismo se contiene.
11. A la documental consistente en copia certificada del manifiesto de propiedad rústica, de fecha \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), en el Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, la *A quo* le otorgó pleno valor probatorio, por tratarse de constancias del Catastro Municipal, expedidas por una autoridad en uso de las atribuciones que la Ley le confiere.
12. A la documental consistente en la copia certificada del escrito de diez de marzo de dos mil seis, suscrito por \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, Presidente, Secretario, Tesorero y Delegado del \*\*\*\*, en el que hacen constar que los

únicos colindantes de su %Congregación Rancho \*\*\*\*\*; son los pequeños propietarios del %RANCHO \*\*\*\*\*; ya que desde diciembre de \*\*\*\*\*; dicha Congregación está en dicho lugar y desde \*\*\*\*\*; los referidos colindantes son posesionarios y propietarios de dicha tierra; la *A quo* le otorgó pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

13.A la documental consistente en la copia certificada del escrito de \*\*\*\*\*; suscrito por \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; en el que hacen constar que como colindantes del ejido \*\*\*\*\*; son los posesionarios de \*\*\*\*\*; ya que desde el \*\*\*\*\*; en que se dotó por Resolución Presidencial dicha tierra y que desde esa fecha, los reiteran como colindantes posesionarios; la *A quo* le otorgó tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

14.A la documental consistente en la copia certificada del escrito de \*\*\*\*\*; suscrito por \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, en el que hacen constar que los únicos colindantes del ejido \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de \*\*\*\*\*; son los pequeños propietarios del %\*\*\*\*\*; ya que desde el \*\*\*\*\*; en que se dotó por Resolución Presidencial dicha tierra y que desde esa fecha hasta ahora, los reiteran como colindantes posesionarios; por parte de la *A quo* le otorgó pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

15.Con la documental consistente en la copia certificada de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*; relativa a la dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de \*\*\*\*\*; a la que se confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria **se acreditó que el poblado antes citado se benefició con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas)**, de agostadero con porciones laborables de temporal, las cuales se tomarán de la siguiente forma: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), propiedad nacional y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

16. Con la documental consistente en la copia certificada del acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, **se acreditó que dicho poblado recibió de conformidad \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), dando por ejecutada en forma parcial la Resolución Presidencial el \*\*\*\*\*.**
17. Con la documental consistente en la copia certificada del acta de ejecución y deslinde complementaria, relativa a la creación del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; **se acreditó que se entregó al poblado beneficiado, la totalidad de la superficie otorgada mediante Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.**
18. Con la documental consistente en la copia del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado, de la que se obtiene que fue distribuida la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, una centiárea, \*\*\*\*\* miliáreas) con que se encontró físicamente el ejido; **se acreditó que en el poblado que nos ocupa se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria.**
19. Con la documental consistente en la copia certificada de constancia de posesión, expedida el \*\*\*\*\*, por el Jefe de la Oficina Fiscal de Villa de \*\*\*\*\*, Estado de Tamaulipas, en la que hace constar que \*\*\*\*\*, está en posesión desde hace más de cinco años, de un terreno rústico de \*\*\*\*\* hectáreas; **se acreditó que el antes mencionado realiza las manifestaciones que en ella se contienen.**
20. Con la documental consistente en la copia certificada de constancia de posesión, expedida el \*\*\*\*\*, por el Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en la que hace constar que \*\*\*\*\* está en posesión de un terreno rústico de \*\*\*\*\* hectáreas; **se acreditó únicamente que dicha persona realiza las manifestaciones que en ella se contienen, sin embargo no demuestra la localización del predio conforme a las colindancias que describe.**
21. A la documental, consistente en la copia certificada de la resolución \*\*\*\*\*, pronunciada por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia de lo Familiar, en el juicio sucesorio intestamentario \*\*\*\*\*, a bienes de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*; la A

*quo* le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 197, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

22. La documental consistente en la copia certificada del plano de las pequeñas propiedades localizadas en el predio \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, la *A quo* le otorgó valor probatorio de indiciaria en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, ya que en él se ilustra gráficamente la superficie de \*\*\*\*\*(trescientas tres hectáreas, sesenta áreas), sin embargo el mismo carecía de cuadros de construcción.
23. La documental consistente en la copia certificada del plano de ejecución complementaria parcial, del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tamaulipas, **se acreditó la entrega de la superficie en forma complementaria parcial.**
24. La documental, consistente en la copia certificada del plano de ejecución parcial, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, elaborado el \*\*\*\*\*, **se acreditó que fue entregada la superficie en forma parcial.**
25. A la documental consistente en la copia certificada del acta de defunción expedida por la Dirección del Registro Civil de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la que se establece que \*\*\*\*\*, falleció el \*\*\*\*\*; la *A quo* le otorgó pleno valor probatorio, en cuanto al aspecto que consigna.
26. A la Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue valorada por la *A quo* que fue valorada de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria y **crea convicción en sus declaraciones porque el testigo refiere haber conocido las tierras del ejido demandado, cuando eran solicitantes, así como aquellas que pertenecen al causahabiente del actor en este juicio, toda vez que dijo haber trabajado con \*\*\*\*\*, desde el año de mil novecientos sesenta, esto es, antes de que se dotara de tierras al poblado demandado, por lo que sabe que ese poblado no tiene tierras para siembra.**
27. La Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, valorada conforme lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el declarante expresa que conoce a los coactores, ya que trabajó con ellos, cuidando el ganado de \*\*\*\*\*, haciéndose cargo de los cuidados de los cercos de la propiedad, así como de daños;

también expresa que los integrantes del Comisariado Ejidal, no viven ahí; y desconoce los terrenos del ejido, porque no fue a la sierra a conocerlos, **únicamente sabe la superficie que les fue concedida, también dijo saber que colinda en el Lado Poniente del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con los propietarios, lo que sabe porque fue administrador de los terrenos de \*\*\*\*\* y de sus hermanos, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,y el ahora finado \*\*\*\*\*.**

28. La Pericial Topográfica a cargo del **Ingeniero \*\*\*\*\***, quien se acreditó con Cédula Profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Ingeniero Agrónomo Fitotecnista, quien aceptó y protestó el cargo conferido el \*\*\*\*\*, emitió y ratificó su dictamen el \*\*\*\*\*, medio de prueba que fue valorado por la *A quo* acorde a lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, y que no le creó mayor convicción, al considerar que el perito en cita, refiere que el plano interno del ejido *identifica una ubicación falsa*, para lo cual cita el anexo a su dictamen identificado con el número 31, que consiste en la escritura de \*\*\*\*\*, que se refiere al contrato celebrado el \*\*\*\*\*, entre el Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, mediante el cual enajenó \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), del predio denominado \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, el cual se localiza dentro de las siguientes colindancias: Norte, brecha divisoria del Cuadro \*\*\*\*\*, Sur y Poniente, propiedad de Gobierno del Estado de Tamaulipas y Oriente con propiedad de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, de la lectura de la escritura de \*\*\*\*\*, visible a fojas 15 a 18 de autos, la *A quo* consideró que era incorrecta la apreciación del perito propuesto por la parte actora, ya que el Gobernador Constitucional del Estado de nombre Magdalena Aguilar, vendió a \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), con las siguientes colindancias: Norte: \*\*\*\*\*, Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente Propiedad de \*\*\*\*\*; también vende a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), que se ubican dentro de las siguientes colindancias: Norte, \*\*\*\*\*; Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente, propiedad de \*\*\*\*\*.

Por lo que concluyó que era evidente que los predios a que se refiere la última escritura en comento, si el predio de \*\*\*\*\*, colinda en tres lados con el predio \*\*\*\*\*, y el predio de \*\*\*\*\*, colinda en sus cuatro lados con el predio \*\*\*\*\*, **es inconcuso que dicho inmueble se encuentra inmerso en el referido predio (\*\*\*\*\*)**, no obstante que se denomina predio \*\*\*\*\*.

De igual forma, la *A quo* en su sentencia señala que lo anterior quedó corroborado con la información que contiene el plano interno del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, durante los trabajos de Certificación de Tierras Ejidales, del poblado de referencia; así como la opinión de los peritos propuestos por la parte demandada y tercero en discordia.

En el mismo orden de ideas, el perito refiere que en la verificación de las colindancias del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, conforme a los planos proyectos de dotación y de ejecución parcial y **concluye que los planos no son auténticos**, y remite al plano anexo con el número 25 (plano interno del ejido), insistiendo en que la colindancia con las propiedades de los pequeños propietarios del predio \*\*\*\*\*, es similar a la encontrada en el plano de ejecución Complementaria parcial del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* y es en el sentido de que los terrenos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **se encuentran dentro de los terrenos del Cuadro \*\*\*\*\***.

Por otra parte la *A quo*, destaca que el perito no mencionó en sus trabajos técnicos realizados, la escritura de \*\*\*\*\*, que fue aportada por la parte actora, como documento base de su acción y que obra a fojas 15 a 18 de los autos; y que **constituye el antecedente más remoto de la adquisición de dichos predios, cuyos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad es de \*\*\*\*\*, Sección \*\*\*\*\*, Numero \*\*\*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; de la que es posible verificar que los predios que adquirieron \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), y \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que se ubican dentro de los terrenos del Cuadro \*\*\*\*\***.

No obstante lo antes lo antes señalado, no pasa desapercibido para este *Ad quem* como ya quedó establecido en párrafos precedentes que si bien es cierto, en el juicio natural los recurrentes reclamaron entre otras prestaciones, la nulidad de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, así como del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, también lo es que los recurrentes a excepción de \*\*\*\*\*, promovieron en contra de la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, amparo indirecto del que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de \*\*\*\*\*, bajo el número \*\*\*\*\*, en defensa de los mismos predios reclamados en el

juicio de primer grado, quien por sentencia de \*\*\*\*\*, sobreseyó, al considerar lo siguiente:

**Í ÚNICO:-** Sea que las partes aleguen o no, debe de examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo; por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías, conforme a la jurisprudencia número 109 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, volumen común al Pleno y a las Salas.- En el caso a estudio encuentra el suscrito que resulta operante, en primer lugar el motivo de sobreseimiento previsto por el artículo 74 fracción IV de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, por lo que respecta a los quejosos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ya que no existe la indebida ejecución de la resolución presidencial que reclaman en su perjuicio , pues de la simpe lectura de la mencionada resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\*, que dotó de tierras a los solicitantes del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, se infiere que es la propia resolución la que afecta predios de dicho quejosos, por lo que no puede hablarse de defectuosa o indebida ejecución, sino de actos ordenados en la resolución presidencial que no se impugnó en el presente juicio constitucional.- Así pues, como lo señala en su informe justificado el C. Secretario de la Reforma Agraria, procede sobreseer el juicio por lo que respecta a los quejosos señalados, dado que los actos que atribuyen a las responsables no son ciertos en la forma y términos en que fueron planteados.- En cuanto a los actos que reclama la promovente \*\*\*\*\*, resulta operante la causa de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 41, que puede consultarse a páginas 85 del último Apéndice, volumen correspondiente a la Segunda Sala, bajo el rubro ÍFRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 210 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTESÍ, ya que de acuerdo con el artículo 201 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, la división y fraccionamiento de predio afectables no producirán efectos cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud respectiva y en la especie, de acuerdo con las constancias de autos la quejosa citada adquirió en el \*\*\*\*\*, es decir, con posterioridad a la publicación de la solicitud (\*\*\*\*\*), por lo cual dicha adquisición resulta inexistente para los efectos que nos ocupa, por lo que carece de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo la quejosa mencionada.-Resulta asimismo improcedente el juicio de garantías por lo que se refiere al señor \*\*\*\*\*, ya que dicha persona ni resulta mencionada en la resolución presidencial de que se viene hablando, ni tampoco, mediante la ejecución de la misma, se pretende afectar el inmueble de su propiedad, ya que en este sentido se pronunciaron unánimemente tanto el perito designado por este Juzgado, como los nombrados por la parte quejosa y por el ejido \*\*\*\*\*, pues de acuerdo con los dictámenes citados, a los cuales el suscrito les otorga valor probatorio suficiente, al tenor del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el predio (sic) del señor \*\*\*\*\* quedó fuera de la poligonal que en el plano proyecto de ejecución encierra la dotación a que nos hemos venido refiriendo, en cuya virtud opera la misma causal de improcedencia señalada en el párrafo precedente, por no afectarse sus intereses jurídicos, imponiéndose en consecuencia sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de AmparoÁ Í

En contra de dicha sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo

el número A.R.N. \*\*\*\*\*, quien por ejecutoria de \*\*\*\*\*, confirmó la sentencia recurrida, señalando al respecto lo siguiente:

Í Cuarto.- Es también infundado el agravio expresado en tercer término, Este agravio se endereza a combatir el sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo por lo que hace al quejoso \*\*\*\*\*.

De la sentencia recurrida se desprende que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, el Juez de Distrito al dictar sentencia no sólo se basó en la prueba pericial ofrecida por la parte tercero perjudicada, sino que también tuvo en cuenta los dictámenes rendidos por los peritos designados por parte del Juzgado y el de los propios quejosos.

En tales dictámenes los peritos estuvieron acordes en que la propiedad del quejoso \*\*\*\*\* no fue afectada por la resolución presidencial; y que en el plano proyecto de ejecución tampoco resultan afectados los predios de los quejosos, ya que claramente se ve la poligonal que encierra la dotación citada deja afuera los predios en cuestión, en consecuencia, procede concluir que el sobreseimiento que por falta de interés decretó la A quo se encuentra apegado a derecho.

Además resulta intrascendente que se argumente que los peritos no expresaron en sus dictámenes que realizaron sus trabajos en el terreno de los hechos pues, independientemente de que los peritajes no fueron objetados, ese argumento es ineficaz para desvirtuar la calificación de la prueba hecha por el juzgador habida cuenta de que no se expresa porque el valor probatorio de los dictámenes debe condicionarse al hecho de que los peritos se constituyeran en tales terrenos.

[Å ]

Quinto.- El agravio invocado en cuarto lugar, igualmente es infundado para conducir a la revocación de la sentencia que se revisa.

En tal agravio, concretamente, se argumenta que la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo es inaplicable en el caso en virtud de que, aunque si bien es cierto que la quejosa \*\*\*\*\* adquirió \*\*\*\*\*, la persona que vendió ni es afectado ni compró después de la solicitud agraria, ya que ésta adquirió los inmuebles en \*\*\*\*\*, un año antes de la solicitud de tierras del ejido tercero perjudicado.

Lo ineficaz del agravio se pone de manifiesto si se toma en consideración que del título de propiedad aportado por la quejosa en el juicio de garantías, se observa que el \*\*\*\*\* se celebró un contrato de compraventa de dos lote de terreno ubicados en el Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*, como vendedor y \*\*\*\*\*, como compradora. En dicho título se hizo constar que el inmueble de referencia lo adquirió el vendedor en el año de \*\*\*\*\* y que se encontraba pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por razón de extravío.

Así también, de la resolución presidencial dotatoria de ejidos al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*, se desprende que dentro de la superficie total de terreno afectada se incluyó, ente otras, la propiedad, constante de \*\*\*\*\* hectáreas, de \*\*\*\*\*, que se consideraron propiedad del gobierno del Estado por haberse comprobado que dichas personas no tenían escrituras debidamente registradas.

**De ahí que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el predio rústico del cual se ostenta propietaria la quejosa \*\*\*\*\* si fue afectado por la resolución presidencial dotatoria de ejidos al poblado tercero perjudicado, por lo que al no ser cierto el presupuesto en que se basa, el agravio debe desestimarse.**

Debe hacerse notar, a mayor abundamiento, que si bien el Juez de Distrito aplicó incorrectamente la tesis jurisprudencial número 41 que aparece publicada en la página 85 de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ello es insuficiente para revocar la sentencia que se revisa, cuenta habida de que los actos de ejecución de la resolución presidencial no afectan los intereses jurídicos de la quejosa, menos aun cuando tampoco se acreditó que aquella se hubiese ejecutado en forma indebida, en virtud de que los peritos, en especial los designados por los promoventes del amparo y por parte del Juzgado, fueron acordes en dictaminar en el sentido de que los peritos, en especial los designados por los promoventes del amparo y por parte del Juzgado, fueron acordes en dictaminar en el sentido de que los predios de los quejosos quedaron excluidos del polígono que encierra la dotación de tierras al poblado tercero perjudicado, por lo que esta Segunda Sala encuentra más atendible, para confirmar el sobreseimiento, la tesis jurisprudencial número 98, consultable a fojas 202 del Apéndice y parte antes citado, que dice: **Í RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS Y SU EJECUCIÓN INTERÉS JURÍDICO NO AFECTADOÍ** .-Si el quejosos reclama la indebida ejecución de la resolución presidencial dotatoria de ejidos y no demuestra que las responsables incluyeron las tierras de su propiedad en las diligencias de ejecución respectivas, debe sobreseer en el juicio por no haber acreditado, dicho quejoso, la afectación de su interés jurídicos, de conformidad con los artículos 73, fracción V, 74, fracción III de la Ley de Amparo. Í

De lo anterior, se concluye que resulta indudable que la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, así como del acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, de la cuales reclamaron su nulidad, **no afectan el interés jurídico de los recurrentes, por lo que resulta correcto lo resuelto por la Magistrada A quo en el sentido de que no acreditaron los elementos de la nulidad y restitución que hicieron valer su acción.**

En la inteligencia de que los actos de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, así como del acta de posesión y deslinde \*\*\*\*\*, cuya nulidad demandaron en el juicio de Primer Grado, **quedaron firmes con motivo del juicio de amparo que promovieron, y por lo tanto, constituye cosa juzgada por haber quedado legalmente resuelto y en consecuencia, vinculado con el juicio que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto de aquéllas, de manera refleja por lo que en ese sentido debe de destacarse que la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada, impiden que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios, cuando éstos deriven de una**

**misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico, pues precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero, para que se resuelva sobre el segundo, como aconteció en el asunto sometido a la jurisdicción de la Magistrada de Primer Grado.**

En consecuencia este *Ad quem* considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, es decir, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que sobreseyó por falta de interés jurídico, lo que aconteció en el presente asunto.

No debe perderse de vista que con la eficacia refleja de la cosa juzgada, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En ese sentido resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**Í CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**

**La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables**

y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.<sup>4</sup>

A mayor abundamiento debe mencionarse que en el presente asunto la figura denominada **cosa juzgada refleja** tiene efectos en el juicio natural, puesto que aun cuando no exista la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, **lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencia contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.**

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada (**juicio de amparo \*\*\*\*\* y Amparo en Revisión \*\*\*\*\***).
- La existencia de un diverso proceso en trámite. (**juicio agrario \*\*\*\*\***).
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo . de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita. (**Sobreseimiento por falta de interés jurídico**).

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 161370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/81 Página: 900

- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso. **(La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida).**
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias. **(En el amparo que promovieron reclamaron la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y seis).**

Lo anterior tiene sustento con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **Í COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.<sup>5</sup>**

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 170353, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, Página: 197

**cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintos, con mayor razón si la causa próxima también es otra.Î**

En ese sentido debe precisarse que al no haber una afectación al interés jurídico de los recurrentes, tampoco se generó el derecho a reclamar el pago de daños y perjuicio y de gastos y costas que reclamaron en su escrito de demanda.

En relación al **agravio** marcado con el **número 2** resulta **infundado** ya que como lo se aprecia a fojas 50 a 55 de la sentencia que se recurre la *A quo* valoró en conjunto el dictamen emitido por el perito tercero, en consecuencia no estaba obligado a darle valor únicamente a la respuesta a la pregunta número diez, en virtud de que dicho dictamen le creó mayor convicción, toda vez que el citado experto tomó como base la Resolución Presidencial que dotó de tierras al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), eran consideradas como propiedad de la Nación y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) como propiedad del Gobierno del Estado, en la que en su Resultando Tercero, se hace mención que por mandamiento del Gobernador del Estado se otorgó una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), al núcleo agrario, sin embargo se llegó al conocimiento que se deberían incluir diversas superficies que en un principio se habían considerado pequeñas propiedades de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\* hectáreas), por haberse comprobado que dichas personas no contaban con escrituras debidamente registradas, resultando de todas estas fracciones una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), consideradas como propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo plasmado en el Resultando Tercero de la Resolución Presidencial del \*\*\*\*\*, tuvo como base el informe que rindió el Ingeniero \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, quien realizó trabajos técnicos informativos (**fojas 252 a 256**) trabajos que tuvieron el objetivo de localizar las superficies susceptibles de afectación enclavadas en los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, afectados de acuerdo con el dictamen aprobado

por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, en la inteligencia que se deberían respetar las propiedades que se encontraran amparadas con escrituras registradas con anterioridad a la solicitud y las mismas tuvieron que ser ubicadas en el plano de localización correspondiente; reportándose lo siguiente:

***Í*** ***Á*** ***existe una superficie de \*\*\*\*\* Hs. que no tienen legalizadas las personas que las reclaman como propietarios, habiendo el antecedente de que no las trabajan directamente ellos, pues como se dijo antes las dan a medias o al tercio., permitiéndose el suscrito opinar que: los terrenos que a quedado demostrado no están debidamente legalizados deben de concederse al poblado que nos ocupa ya que los terrenos concedidos son cerriles 100%, siendo los terrenos que no están legalizados, además de cultivables de suma importancia para el grupo solicitante ya que de ser posible incluir estos en la dotación se formaría un solo cuerpo, ya que se unirían la zona urbana con los otros terrenos concedidos*** ***Á*** ***Í***

Destaca el hecho de que en el propio informe, consta lo siguiente:

***Í*** ***Bajo el No. \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , Sec. \*\*\*\*\* del Mpio. de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* adquirió el Sr. \*\*\*\*\* (ya finado) una superficie de \*\*\*\*\* Hs., que por sus colindancias se encuentran enclavadas en lo que es el predio o cuadro*** ***Í*** ***\*\*\*\*\*Í.Í***

Por lo que el perito tercero refirió que en relación a los predios de \*\*\*\*\* , albacea de \*\*\*\*\* , quien reclama dos predios de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), cada uno, amparando el primero con escritura pública del \*\*\*\*\* (**fojas 14 a 18**) , inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\* , AL SUR, ORIENTE Y PONIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado; el segundo predio con escritura del \*\*\*\*\* (**fojas 19 a 22**), inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, también compra que hizo al Gobierno del Estado, propiedad con las siguientes colindancias: AL NORTE con propiedad del comprador, AL SUR con terreno cerril propiedad del Estado, AL ORIENTE, propiedad del Señor \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado de Tamaulipas y AL PONIENTE terrenos del Señor \*\*\*\*\* y Gobierno del Estado de Tamaulipas, **son colindantes formando una sola unidad topográfica**, corroborando lo anterior, con el plano escala 1:10,000 elaborado por \*\*\*\*\* ., en \*\*\*\*\* (foja 27), en el cual se grafica un polígono de \*\*\*\*\* hectáreas.

**Sin embargo, físicamente en conjunto cuentan con una superficie \*\*\*\*\* hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* m. con predio denominado Í \*\*\*\*\*Î**, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* m.(sic) y \*\*\*\*\* m. (sic) cada una, colindando la primera con predio que reconoce como su propiedad \*\*\*\*\* (de esa distancia \*\*\*\*\* m. (sic) está fuera de la superficie que reconoce el ejido y la restante de \*\*\*\*\* m. (sic) se ubica dentro del polígono que reconoce el ejido como su propiedad) y la segunda con terreno que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\*; AL SUROESTE en \*\*\*\*\* m. con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en tres líneas de \*\*\*\*\* m. (sic), \*\*\*\*\* m. (sic) y \*\*\*\*\* m. (sic) cada una, colindando la primera con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*\* , la segunda con terreno que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y la tercera con terrenos en posesión del ejido \*\*\*\*\* , como lo plasmó en el plano anexó a su dictamen.

Concluyendo que ambos predios **técnicamente derivan y se ubican dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado de Tamaulipas discrepando con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado en el cual se indica que el predio de \*\*\*\*\* hectáreas se ubica en el predio Í \*\*\*\*\*Î colindante de los terrenos del Gobierno del Estado de Tamaulipas** y el predio de \*\*\*\*\* hectáreas, sí se ubica dentro de las tierras que fueron propiedad del Gobierno del Estado referido.

Por ello, de los predios que reconoce el propietario y amparados con las escrituras descritas, **el ejido mantiene en posesión una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas**); de los mismos, cuyas medidas y colindancias, a continuación se describen: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con el resto del predio del actor, AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* metros, y \*\*\*\*\* metros, cada una, colindando la primera con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* y la segunda con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con predio que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* Martínez y AL NOROESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* metros, y \*\*\*\*\* metros, cada una, colindando la primera con terrenos en posesión del ejido que no están involucrados en el presente juicio y la segunda con terrenos que reclama en este mismo juicio \*\*\*\*\* , porque el predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), físicamente no guarda congruencia en sus colindancias con la escritura pública del \*\*\*\*\* (**fojas 14 a 18**) , inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año, compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\* , AL SUR, ORIENTE Y PONIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado; **por lo que**

lo manifestado por el actor \*\*\*\*\*, en el sentido de que el Ejido \*\*\*\*\* posee una superficie que forma parte de su propiedad, resulta incorrecto, ya que conforme a su escritura, el inmueble de su propiedad con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, se localiza en el predio Í \*\*\*\*\*Î .

Por lo que respecta a los predios reclamados por \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) cada uno, ambos amparados con la escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 34 y 35), inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del mismo año, predios que cuentan con las siguientes medidas y colindancias: Predio de \*\*\*\*\* hectáreas. AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con propietarios del Cuadro de %\*\*\*\*\*†; AL SUR en \*\*\*\*\* metros con propiedad de \*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* metros con poblado \*\*\*\*\* y AL OESTE en \*\*\*\*\* metros con propiedad de \*\*\*\*\* . Predio de \*\*\*\*\* hectáreas. AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , AL SUR en \*\*\*\*\* metros con ejido \*\*\*\*\* , AL ESTE en \*\*\*\*\* metros con poblado \*\*\*\*\* y AL OESTE en \*\*\*\*\* metros con Sierra Madre Oriental y Ejido \*\*\*\*\* .

De los trabajos técnicos topográficos realizados por el perito tercero, la *A quo* llegó al conocimiento que el **primer predio** cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas\*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); y el **segundo predio**, cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); el primero ubicándose fuera de las tierras que reconoce el ejido como su Dotación y el **segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; teniendo únicamente como antecedente de la propiedad un manifiesto de fecha \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , según constancia que obra a foja 894 de los autos.**

Respecto al predio propiedad que \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), el cual ampara con un escrito dirigido al Departamento de Patrimonio Estatal de fecha \*\*\*\*\* (foja 39), **en el cual manifiesta que dicho predio pertenece al Gobierno del Estado y lo tienen en posesión desde el año de \*\*\*\*\***, con previo consentimiento de la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo con el plano anexo (foja 41), cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\* , AL SURESTE en \*\*\*\*\* metros con Sucesión de \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros con Terreno Vacante y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros con Terreno Vacante y \*\*\*\*\* .

El perito tercero señaló que dicho predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con tierras en posesión del ejido, AL SURESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos que reclama la sucesión de \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido, ***predio que se ubica dentro de uno de mayor extensión que fue propiedad del Gobierno del Estado, sin que exista dentro de los autos escritura y antecedentes de la propiedad.***

Por lo que hace a la propiedad de \*\*\*\*\* , quien reclama un predio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), amparado con escritura pública del \*\*\*\*\* (**fojas 14 a 18**), inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del mismo año (**foja 254**), compra que le hizo al Gobierno del Estado y el predio cuenta con las siguientes colindancias: AL NORTE, \*\*\*\*\* , AL SUR y ORIENTE, con el mismo terreno propiedad del Gobierno del Estado y AL PONIENTE con propiedad de \*\*\*\*\* .

De los trabajos topográficos el perito concluyó que el referido predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con predio %\*\*\*\*\* †; AL SURESTE en tres líneas de \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros, y \*\*\*\*\* metros, cada una, colindando en la primera línea con terreno de \*\*\*\*\* que se ubica fuera de conflicto, la segunda con terreno de \*\*\*\*\* y la tercera con terrenos que reclama \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos que reclama \*\*\*\*\* , y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros, con propiedad de la Sucesión de \*\*\*\*\* , por que **técnicamente deriva y se ubica dentro de los terrenos que fueron del Gobierno del Estado de Tamaulipas,** coincidiendo con lo manifestado en el informe que sirvió como base para la elaboración del plano Proyecto Aprobado, **sin embargo no tiene la posición correcta dentro de dicho plano, por tal razón, se incluyó una superficie de esta propiedad dentro de la afectada con el plano proyecto y de los trabajos topográficos resulta que esa superficie incluida cuenta con una magnitud de \*\*\*\*\*** (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); con las siguientes medidas y colindancias AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con resto del predio de \*\*\*\*\* , AL SURESTE en dos líneas de \*\*\*\*\* metros, y \*\*\*\*\* metros, cada una, colindando la primera con predio de \*\*\*\*\* en posesión del ejido y

la segunda, con terrenos reclamados por \*\*\*\*\*, AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos que reclama \*\*\*\*\* y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos que reclama la Sucesión de \*\*\*\*\*.

En ese sentido importa destacar que al Tribunal *A quo* le creo mayor convicción la opinión del citado experto ya que para ubicar todas las superficies utilizó un Sistema de Posicionamiento Global G.P.S. marca TOPCON, modelo GMS-2 y una estación total de pulso marca TOPCON, modelo GPT-3005W de aproximación angular al segundo y lineal al milímetro, mediante un levantamiento directo y utilizando el método de propagación de coordenadas, equipo que tiene un margen mínimo de error, por lo que se considera altamente confiable; sumado a ello, expuso que para la realización de los trabajos técnicos, partió de un punto bien definido y reconocido por ambas partes, siendo éste el punto trino formado entre el predio denominado %\*\*\*\*\*+, los terrenos entregados en forma definitiva al poblado \*\*\*\*\* y las tierras dotadas al poblado \*\*\*\*\*, de lo que deriva la certeza de sus conclusiones, por lo que contrariamente a lo señalado por los recurrentes la sentencia de Primer Grado se encuentra debidamente fundada y motivada.

De igual forma **resulta infundado** el argumento de agravio hecho consistir en que el *A quo* no analizó todas y cada una de sus prestaciones reclamadas, en virtud de que como se puede apreciar en la parte considerativa de la sentencia impugnada a fojas 55 a 62 la *A quo* sí analizó todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en el principal y demandados en reconvención, consistentes en: a) La nulidad de la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, b) la nulidad del Acta de Posesión y Deslinde de \*\*\*\*\*, c) la nulidad del Acta de Posesión y Deslinde de \*\*\*\*\*, d) la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de \*\*\*\*\* e) la restitución de tierras, f) el pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100) y g) el pago de gasto y costas, pronunciándose en relación a las mismas en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO. (fojas 71 a 72).

En relación al **agravio** marcado con el número **3** resulta **infundado**, en virtud de que en autos se encuentra plenamente acreditado que mediante oficios de \*\*\*\*\*, signados por el Ingeniero RENATO ROMO RAMÍREZ, a través de los cuales notifica a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y al Presidente del Comité Particular Agrario

del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que el trece de ese mes y año, se daría principio la ejecución definitiva de los terrenos concedidos al poblado de referencia, según Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*. **(fojas 267-272).**

De igual forma como se desprende de autos a **fojas 257-260** fueron enterados del deslinde de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\* , **que se llevaría a cabo el uno de julio de mil novecientos ochenta.**

Además, que conforme al oficio de **veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 261 -262)**, signado por el Representante Regional del Noreste, dirigido a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les informó lo siguiente:

**Í En atención al escrito presentado por Ustedes en esta de mi cargo, el 19 de los corrientes al (sic) través del cual presentan pruebas de su intención y formulan alegatos en relación con la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al poblado denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, de esta Entidad Federativa, y en el que solicitan no se ordene la desocupación de los predios, por este conducto me permito informarles a Ustedes lo siguiente:**

**La ejecución complementaria realizada por personal de esta de mi cargo, el 15 de los corrientes, se hizo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca al Amparo en Revisión No. \*\*\*\*\* ADMVO., derivado del juicio de referencia contra actos de esta responsable y otras Autoridades, la cual se constriñe a que se le entregue al poblado amparista la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) que se encontraban pendientes de entregar al mismo, lo cual el ingeniero ejecutor realizó con estricto apego al Plano Proyecto de Localización aprobado para el efecto por las Autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual es fiel reflejo del Mandato Presidencial que benefició al núcleo de mérito.**

**Por otra parte no omito manifestar a Ustedes que la ejecución complementaria contra la que se inconforman ya fue objeto de análisis por diversos Órganos de Control Constitucional ante los cuales Ustedes interpusieron los juicios de Garantías \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, los cuales al ser resueltos por los jueces que conocieron de los mismos les fueron sobreseídos y declaradas firmes las sentencias respectivas, por lo que en estas condiciones los trabajos de ejecución realizados deben tenerse como cosa juzgada atento a lo dispuesto por el Artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Î**

Por tanto, por lo que resulta incuestionable que los actores en el principal y demandados en reconvención, tuvieron conocimiento del deslinde de los terrenos materia de controversia, en consecuencia no sólo es infundado que los actores, no hubieran tenido conocimiento del procedimiento de dotación de tierras a favor del ejido demandado, sino que además hicieron uso de los medios de impugnación previstos en la Ley; como los juicios de amparo \*\*\*\*\*, en el que el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de \*\*\*\*\* sobreescribió por falta de interés jurídico, sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, por lo tanto la nulidad que reclamaron en el juicio de Primer Grado debe entenderse como actos consentidos.

Resulta aplicable al jurisprudencia cuyo rubro y texto con los siguientes:

#### **Í ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

**Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.Í<sup>6</sup>**

Como consecuencia de lo anterior la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado, de la que se obtiene que fue distribuida la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mil \*\*\*\*\*hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, una \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* miláreas); no irroga perjuicio a los actores en el juicio principal, toda vez que se encuentra demostrado que dichas tierras fueron entregadas conforme a los procedimientos previstos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al agravio señalado con el número **4** resulta **infundado e insuficiente para revocar la sentencia de primer grado**, en virtud de que según se aprecia de autos el Ejido \*\*\*\*\* sí acreditó la legalidad y titularidad de las tierras que dice le fueron dotadas, y que se dio cumplimiento a lo establecido por los

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

artículos 307 y 308 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria y por lo tanto, la Resolución Presidencial de fecha \*\*\*\*\* fue ejecutada legalmente.

Se dice lo anterior en virtud de que la *A quo* al analizar la acción de nulidad de la Resolución Presidencial de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y seis, que dotó de tierras al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), así como las documentales que ofrecieron consistentes en la escritura de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, celebrado entre MAGDALENO AGUILAR y \*\*\*\*\* , respecto de un predio de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , el contrato de compra venta, de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y \*\*\*\*\* , respecto de un predio rústico de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas y Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , que ampara el predio denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , llegó a la conclusión de que si bien es cierto lo afirmado por el actor, en el sentido de que la propiedad que perteneció a \*\*\*\*\* , se encuentra amparada con dos escrituras, también lo es que el predio de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas), que se encuentra descrito en la escritura de \*\*\*\*\* , celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **por sus colindancias se encuentra inmerso en el \*\*\*\*\*; y físicamente, se localiza en el predio \*\*\*\*\*; por lo que no existe identidad entre lo que señala la escritura, base de la acción y las colindancias físicas del inmueble; por lo que este *Ad quem* comparte el criterio sostenido por la *A quo* en el sentido de que no constituye una causa para que sea anulada la Resolución Presidencial que concedió tierras al ejido demandado.**

Lo anterior tomando en consideración que de los trabajos técnicos que realizó el perito propuesto por la parte actora, el **Ingeniero CONSTANCIO VILLAFAÑA DEL TORO**, quien señaló que: **“en el cotejo del plano interno del ejido \*\*\*\*\* con el plano de las Pequeñas Propiedades localizadas en el predio \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , se identifica que en la colindancia Este discrepancia (sic) entre los linderos, puesto que en el plano interno se aprecia que los predios de \*\*\*\*\* , cuya escritura pública se encuentra en el anexo No. 31, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adentran al predio contiguo, es decir al Predio \*\*\*\*\* , mientras que en el Plano de los Pequeños Propietarios, estos limitan con el Predio o del \*\*\*\*\* , aunque en este caso se puede apreciar una incongruencia con lo que respecta a la ubicación del predio del Sr. \*\*\*\*\* , revisando su escritura (Anexo No. 2, indica que al norte y poniente colinda con terreno de**

**\*\*\*\* y parte del Gobierno del Estado, por lo tanto afirma que la ubicación que se identifica en el Plano Interno es falsa.**

Dejando de observar que dichas colindancias, **no es un error**, sino que **proviene de la escritura de \*\*\*\*\*** que es visible a fojas 15 a 18 de autos, mediante la que el Gobernador Constitucional del Estado Magdaleno Aguilar, vendió \*\*\*\*\*, una superficie de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), con las siguientes colindancias: Norte: \*\*\*\*\*, Sur y Oriente, mismo terreno y Poniente Propiedad de \*\*\*\*\*; también vende a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), que se ubican dentro de las siguientes colindancias: Norte, \*\*\*\*\*; Sur, Oriente y Poniente, mismo terreno. Por lo que dichos predios de \*\*\*\*\*, colindan en tres lados con el predio \*\*\*\*\*, y el predio de \*\*\*\*\*, colinda en sus cuatro lados con el predio \*\*\*\*\*, **por lo que es incontrovertible que dicho inmueble se encuentra inmerso en el referido predio denominado \*\*\*\*\*.**

Asimismo, se conoce que la *A quo* valoró la copia certificada del croquis de lote rústico localizado en el predio \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que sirvió para ilustrar gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), sin que le haya creado convicción en su descripción, toda vez que carece de cuadro de construcción (**fojas 27-28**); aunado a la copia certificada del manifiesto de propiedad rústica, de fecha dos de febrero de dos mil cuatro, a favor de \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, la cual **únicamente sirvió para acreditar los pagos relativos al impuesto predial.**

Por otra parte en lo que se refiere a la recurrente \*\*\*\*\*, quien para acreditar su dicho exhibió copia simple del contrato de compra venta, de uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de dos lotes con superficie total de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**); que se suscribió ante dos testigos y Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, que ampara el predio Innominado, localizado en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, la *A quo* lo consideró eficaz para acreditar la **inafectabilidad ganadera** de la superficie de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* hectáreas**), del predio antes mencionado, inscrito en el Registro Agrario Nacional el \*\*\*\*\*, con el número \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, **y que el aludido Certificado fue expedido con posterioridad a la ejecución complementaria** (foja 36).

De lo anterior, la Magistrada de Primer Grado llegó a la conclusión de que únicamente el predio de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas) se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad a que se refiere el párrafo precedente, no así, el que consta de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas), no obstante que ambos provienen de la escritura pública del \*\*\*\*\* (fojas 34 y 35), inscrita en la Sección \*\*\*\*\* , Número \*\*\*\*\* , Legajo \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del mismo año, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en el dictamen pericial que rindió el perito tercero en discordia, quien además expuso que el segundo de dichos predios físicamente consta de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); y que ambos predios se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el primer predio se ubica fuera de las tierras que reconoce el ejido como su dotación (que es el que corresponde a las \*\*\*\*\* hectáreas), y el segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; **ya que de sus antecedentes de dicha propiedad existe únicamente un manifiesto de fecha \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , constancia que obra a foja 894 de los autos.**

En relación al predio de \*\*\*\*\* , conforme a los trabajos técnicos que realizó el perito tercero en discordia, dicho predio cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en \*\*\*\*\* metros, con tierras en posesión del ejido, AL SURESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos que reclama la sucesión de \*\*\*\*\* , AL SUROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido y AL NOROESTE en \*\*\*\*\* metros, con terrenos en posesión del ejido, predio que se ubica dentro de uno de mayor extensión que fue propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, **sin que exista dentro de los autos escritura y antecedentes de la propiedad.**

Ya que si bien, dicho actor afirma tener en propiedad dicho inmueble, mediante escrito de \*\*\*\*\* , dirigido al Jefe del Departamento de Patrimonio Estatal del Gobierno, a través del cual \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expresaron que desde el año de \*\*\*\*\* , tomaron en posesión \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas), de un terreno perteneciente al Gobierno del Estado con previo consentimiento de la entonces Comisión Agraria Mixta, asimismo manifiestan que han estado pagando contribuciones, por lo que desean les sea vendido dicho terreno (foja 39), **esto es con posterioridad a la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* .**

En consecuencia, los actores no acreditaron las causas de nulidad que invocan para que sea dejada sin efectos la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, relativa a la dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con las cuales se acredita que el poblado antes citado fue beneficiado de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas) de agostadero con porciones laborables de temporal, las cuales tenían el siguiente origen\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), propiedad nacional y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas), propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, debe decirse que es correcta la determinación de la *A quo* que con la copia certificada del acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, se acredita que dicho Ejido recibió de conformidad \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), dando por ejecutada en forma parcial la Resolución Presidencial de mérito (**fojas 57-60**), y que con posterioridad el \*\*\*\*\*; se entregó al poblado beneficiado, la totalidad de la superficie otorgada mediante Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

Por lo que resulta indudable que el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, sí acreditó la legalidad de la Resolución Presidencial que lo dotó de tierras y en consecuencia la ejecución de la misma, la cual ya fue materia de análisis constitucional por el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado de \*\*\*\*\*, quien sobreseyó por falta de interés jurídico, en el amparo número \*\*\*\*\*, la cual fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de actos del entonces Secretario de la Reforma Agraria y otras dependientes de esta; de quienes reclamaron la orden para ejecutar la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó de tierras al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en los predios rústicos de su propiedad y posesión, sin que se les hubiera oído y vencido en procedimiento alguno.

Aunado a lo anterior resulta importante destacar que desde momento en que impugnaron en vía de amparo la ejecución de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, se hicieron concedores de la citada Resolución Presidencial, por lo que resulta

indudable que desde ese momento debieron haber impugnado la misma y no reclamar su nulidad, treinta y un años después, por lo que este Tribunal Superior Agrario considera correcta la determinación de la *A quo* en el sentido de que no quedó demostrada la afectación al interés jurídico de los recurrentes.

En relación al **agravio** número **5** resulta **infundado**, en virtud de que según consta en autos y como lo señala la *A quo* a foja 63 a 65 de la sentencia impugnada, se desahogó la Inspección Judicial, en el predio controvertido, el veintiuno de octubre de dos mil diez, según acta levantada para tal efecto fojas 502-505, de la que se conoce que el Actuario Comisionado, Licenciado Rolando Ramírez Guevara, hizo constar que constituidos en los límites del ejido \*\*\*\*\*, con los terrenos de \*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*, que en el límite de ambos terrenos observó un lienzo de postería de madera de la región con algunos postes muy viejos y otros más recientes, en cuanto al alambre, señaló que consta de aproximadamente siete y ocho hilos, de los cuales, la mitad es antiguo y el resto reciente, dijo tener una distancia aproximada de mil quinientos cincuenta y ocho metros lineales; también **señaló que existe un camino vecinal entre la propiedad de la parte actora, pasando por los terrenos del ejido \*\*\*\*\*,** y que el cerco descrito, obstruye el paso del camino, hizo constar la existencia de alambre cortados, así como uniones de los alambres viejos, con los nuevos, únicamente en el de la parte superior; dijo haber llegado a los límites de los terrenos en conflicto con los del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* en donde hizo constar la existencia de un cerco de alambre de púas y postería de la región, observando algunos postes recientes y otros con más antigüedad, de igual forma, señaló que de los alambres cuatro son recientes y otros cuatro alambres son viejos, refirió que ese cerco tiene una distancia aproximada de novecientos metros lineales y que en el trayecto de ese lindero se dio fe de vestigios de lo que fue una puerta de acceso ya que se encontró dos postes gruesos, con resaque para trancas, acceso que se encuentra enmontado y cerrado para el paso, para ello se utilizan alambres.

De igual forma, refirió la existencia de un falso de entrada a los terrenos en conflicto, falso que se encontró abierto, por tener camino de acceso en buenas condiciones y que por manifestación de las partes fue abierto por el ejido demandado y que dicho camino conduce a la Noria; que respecto a la colindancia de los terrenos controvertidos, con los que no la tiene, colindancia que tiene tres quiebres y consiste en un cerco hecho de postería de la región que se observó reciente y cuatro hebras de alambre de púas, también nuevos, de aproximadamente un kilómetro, lienzo que a información de las partes, fue instalado por la parte

demandada; señaló que en los límites de la superficie en conflicto con la propiedad de \*\*\*\*\* y la de \*\*\*\*\* (hoy de \*\*\*\*\*), la colindancia es un cerco de tres alambre de púas y postería de madera de la región, los que se observaron muy viejos tanto el alambre, como los postes; por cuanto a las colindancias de la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* , hoy de \*\*\*\*\* .

Asimismo que existía vestigios de postería muy vieja, en estado de pudrición y en similares condiciones el alambre de púas, de ahí a la delimitación de la superficie en conflicto con \*\*\*\*\* , la línea divisoria se encontró en las mismas condiciones que la antes descrita.

Con rumbo Sur, en la delimitación de los terrenos también en conflicto de \*\*\*\*\* , hoy de \*\*\*\*\* , la colindancia es un cerco viejo de tres hebras de alambre de púas y el más nuevo de cuatro hebras, llegando así al punto, donde se inició el recorrido. También hizo constar que en límites entre los terrenos en conflicto de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , el cerco está trozado los tres y cuatro hilos, a modo de transitar para ambas superficies, **encontrando al interior de la superficie en conflicto, entre las propiedades de \*\*\*\*\* , hoy \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en donde encontraron un falso seto, el cual está cerrado para impedir que salga el ganado, por ahí avanzaron por una vereda, hasta llegar a un camino más ancho, llegaron a una noria adomada con block y concreto, con profundidad de dos y medio metros y otros dos y medio hasta el fondo, de dicha noria hay una manguera que va hasta el ejido demandado, haciendo constar que la misma, no tiene agua o la transporta, manguera que se observó de una antigüedad reciente; también se hizo constar la existencia de diversa manguera que conduce agua desde la noria antes mencionada, hacia los bebederos en donde se encuentra el ganado de los actores.

A la citada prueba la *A quo* le dio pleno valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que el Actuario comisionado hizo constar todas aquellas circunstancias que pudo observar a través de los sentidos, durante la breve temporalidad en que la misma se desahogó, de la que es posible corroborar las manifestaciones de los testigos aportados por la parte actora en reconvención, quienes se duelen de daños porque se cortan los alambres de las cercas, lo que permite que el ganado que es propiedad de los propietarios actores

en el juicio principal, se introduzca en los terrenos que les fueron entregados al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; existiendo reiteración en cortar los alambres y reponerlos, en los límites de las propiedades con los terrenos entregados a favor del ejido actor en reconvención, lo que impide el uso de dichas tierras para usos agrícolas.

Finalmente en relación a la nulidad de la escritura pública de \*\*\*\*\*, mediante la que \*\*\*\*\*, adquirió de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dos porciones de terreno, uno de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*hectáreas) y otro de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas) **(fojas 33-35), que la superficie de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas)**, se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, que ampara el predio Innominado, localizado en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* , inscrito en el Registro Agrario Nacional el \*\*\*\*\* con el número \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , correctamente la *A quo* determinó declararla fundada, conforme al resultado del dictamen pericial que rindió el perito tercero en discordia Ingeniero CÉSAR SORIANO LUNA, quien precisó que el segundo de dichos predios físicamente consta de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas); y que ambos predios se ubican dentro de los terrenos que fueron propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas, *el primer predio se ubica fuera de las tierras que reconoce el ejido como su dotación* (que es el que corresponde a las \*\*\*\*\* hectáreas), y el segundo se ubica dentro de las tierras que reconoce el ejido le fueron entregadas; ya que de sus antecedentes de dicha propiedad existe únicamente un manifiesto de \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

La anterior determinación fue corroborada con la propia declaración segunda, de dicho instrumento que señala: ***Í Siguen declarando los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que el inmueble referido en la declaración que precede, fue adquirido en el \*\*\*\*\* , encontrándose pendiente de inscribir el título respectivo en razón de su extravío. Î*** No obstante que en la escritura se señaló como causa de la falta de inscripción el hecho de que el título se hubiera extraviado, la certificación visible a fojas 894, acredita que dicho inmueble proviene *de un manifiesto* a nombre de \*\*\*\*\* , controlado con cuenta \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de fecha \*\*\*\*\* .

Por lo que la *A quo*, considerando que la fracción del inmueble en cita, proviene de los terrenos que fueron adquiridos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, determinó declarar la nulidad de dicha escritura en lo atinente al predio que describe de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes colindancias: AL NORTE: en \*\*\*\*\* metros, con propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*; al SUR: en \*\*\*\*\* metros, con Ejido \*\*\*\*\*; al ESTE: en \*\*\*\*\* metros, con poblado \*\*\*\*\* , y AL OESTE, en \*\*\*\*\* con Sierra madre Oriental y ejido \*\*\*\*\*.

Al resultar **infundados** los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el expediente del juicio agrario \*\*\*\*\* , relativo a la acción de restitución de tierras, nulidad de resoluciones dictada por autoridades agrarias y nulidad de actos o contratos en principal y en reconvención.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, Fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º Fracciones II, IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de \*\*\*\*\* y representante legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario en contra de la sentencia dictada el **veintiocho de mayo de dos mil quince**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario \*\*\*\*\* relativo a la acción de restitución de tierras, nulidad de resoluciones dictada por autoridades agrarias y nulidad de actos o contratos en principal y en reconvención.

**SEGUNDO.-** Al resultar **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se **confirma** la resolución referida en el resolutivo anterior.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario \*\*\*\*\*. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-